

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

Gerente de Publicaciones Oficiales:
Ricardo Montero Reyes

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

SÁBADO 6
DE ENERO DE 2024

AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

NORMAS LEGALES

Año XLI - Nº 17670

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

D.S. Nº 001-2024-MINAM.- Decreto Supremo que establece la adecuación ambiental de las actividades de residuos sólidos y establece otras medidas para optimizar la gestión de los proyectos de inversión en materia de residuos sólidos **3**

R.M. Nº 002-2024-MINAM.- Disponen la publicación de los proyectos de "Ficha de Caracterización de Pasivos Ambientales" y del "Instructivo para el llenado de la Ficha de Caracterización de Pasivos Ambientales" en la sede digital del Ministerio **6**

CULTURA

R.D. Nº 000250-2023-DGPA/MC.- Delegan competencias en la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, durante el Ejercicio Fiscal 2024 **7**

R.D. Nº 000251-2023-DGPA/MC.- Delegan competencias en la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, durante el Ejercicio Fiscal 2024 **8**

R.D. Nº 000570-2023-DCIA/MC.- Delegan diversas competencias en la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, durante el Ejercicio Fiscal 2024 **9**

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Res. Nº 000003-2024-MIDIS/PNADP-DE.- Designan Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" **11**

ECONOMÍA Y FINANZAS

R.S. Nº 001-2024-EF.- Encargan el puesto de Jefe de la Central de Compras Públicas - Perú Compras a la Presidenta Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE **11**

EDUCACIÓN

R.M. Nº 006-2024-MINEDU.- Aprueban la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan el Registro de Instancias de Apoyo del Ministerio de Educación" **12**

R.M. Nº 007-2024-MINEDU.- Aprueban la exclusión de 11 instituciones educativas del modelo de servicio educativo Jornada Escolar Completa de la región Cusco **13**

R.D. Nº 001-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC.- Designan Directora de la Unidad de Estudios Sociales y Generación de Evidencias de la Oficina de Planificación y Presupuesto de PRONABEC **13**

INTERIOR

R.M. Nº 0003-2024-IN.- Disponen la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica e incorpora artículos en el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350 en mérito a lo dispuesto en las Leyes Nº 31685, 31689 y 31732 así como en lo relativo a la identificación de extranjeros, documentos de identidad, cancelación del carné de extranjería y acceso a la información del Registro de Información Migratoria - RIM" **14**

SALUD

Fe de Erratas Res. Nº 362-2023/MINSA **15**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. Nº 0816-2023-MTC/17.03.- Autorizan a Revcar Sociedad Anónima Cerrada-Revcar S.A.C. para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo, en local ubicado en el distrito La Molina, provincia y departamento de Lima **15**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 00351-2023-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General Nº 270-2023-GG/OSIPTEL **16**

Res. Nº 00352-2023-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución Nº 324-2023-GG/OSIPTEL **20**

Res. Nº 00353-2023-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución Nº 326-2023-GG/OSIPTEL **22**

Res. Nº 00354-2023-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución Nº 348-2023-GG/OSIPTEL **24**

Res. N° 00356-2023-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 312-2023-GG/OSIPTEL **26**

Res. N° 00357-2023-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 347-2023-GG/OSIPTEL **29**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL
DEL AGUA

R.J. N° 0001-2024-ANA.- Delegan facultades en diversos funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua **32**

SERVICIO NACIONAL DE
AREAS NATURALES
PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Res. N° 000003-2024-SERNANP-J-SGD.- Delegan facultades en diversos funcionarios del SERNANP para el año fiscal 2024 **36**

Res. N° 000004-2024-SERNANP-J-SGD.- Aprueban el Plan Maestro del Parque Nacional Otishi, periodo 2024-2028 **39**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 001-2024-SUNARP/DTR.- Modifican el Instructivo IN-001-SNR-DTR, Instructivo para el procedimiento de inscripción registral en el Registro de Propiedad Vehicular referido a los comprobantes de pago electrónico y aprueban la actualización del Instructivo IN-001-SNR-DTR (V.02) **40**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE MIGRACIONES

Res. N° 000011-2024-MIGRACIONES.- Designan Jefe de Unidad II de la Unidad de Control Patrimonial de la Oficina de Administración y Finanzas de MIGRACIONES **42**

Res. N° 000012-2024-MIGRACIONES.- Designan Jefe de Unidad II de la Unidad de Contabilidad y Tesorería de la Oficina de Administración y Finanzas de MIGRACIONES **43**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 000001-2024-P-CE-PJ.- Aceptan renuncia de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima **43**

Res. Adm. N° 000002-2024-P-CE-PJ.- Aceptan renuncia de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quien se desempeñaba como Jueza Suprema provisional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **44**

Inv. Definitiva N° 686-2015-LIMA.- Imponen la medida disciplinaria de destitución a Secretario Encargado por vacaciones del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima **44**

Inv. Definitiva N° 1207-2017-HUAURA.- Imponen la medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca, Distrito Judicial de Huaura **46**

Inv. Definitiva N° 262-2019-ANCASH.- Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, del distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash **49**

Inv. Preliminar N° 01613-2016-LIMA.- Imponen la medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Primer Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima **53**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 2880-2023-R-UNA.- Autorizan viaje a docentes de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a Chile, en comisión de servicios **56**

Res. N° 3947-2023-UNI.- Otorgan duplicado de Diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Química de la Universidad Nacional de Ingeniería **57**

MINISTERIO PÚBLICO

Res. N° 026-2024-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao **58**

Res. N° 027-2024-MP-FN.- Cesan por límite de edad a Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Cusco **59**

Res. N° 028-2024-MP-FN.- Cesan por límite de edad a Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali **59**

Res. N° 029-2024-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Pasco **59**

Res. N° 030-2024-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Centro **60**

Res. N° 031-2024-MP-FN.- Designan Fiscal Adjunta Superior Titular Penal del Callao, Distrito Fiscal del Callao **60**

Res. N° 032-2024-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lambayeque **61**

Res. N° 033-2024-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Arequipa **62**

Res. N° 034-2024-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte **62**

Res. N° 035-2024-MP-FN.- Nombran fiscales en el Distrito Fiscal de Loreto **63**

Res. N° 036-2024-MP-FN.- Nombran Fiscal Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Tumbes **64**

Res. N° 037-2024-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac **65**

Res. N° 038-2024-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Sur **65**

OFICINA NACIONAL
DE PROCESOS ELECTORALES

R.J. N° 000001-2024-JN/ONPE.- Aprueban el “Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención preferente en la Sede Central, órganos desconcentrados (ORC) y órganos temporales (ODPE u otros), versión 02” y el “Protocolo para la atención a las personas con discapacidad y la atención preferente en los locales de votación” **66**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Fe de Erratas Ordenanza N° 18-2023-CR/GRM 68

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

D.A. N° 013-2023/MDCH.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 458-MDCH que establece beneficios tributarios 68

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

Ordenanza N° 705-2023-MDJM.- Ordenanza que aprueba la conformación del Comité Distrital de Salud de la Municipalidad de Jesús María, como instancia de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Salud 69

Ordenanza N° 708-2023-MDJM.- Aprueban el Reglamento Interno de Concejo Municipal de Jesús María 70

Acuerdo N° 099-2023-MDJM.- Aprueban Presupuesto Institucional de Apertura - PIA para el Año Fiscal 2024 de la Municipalidad Distrital de Jesús María 78

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza N° 208-2023-MDMM.- Ordenanza que aprueba la celebración del primer y segundo matrimonio civil comunitario 2024 en el distrito de Magdalena del Mar 79

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza N° 507-MDPH.- Precisan el procedimiento para la aplicación de las infracciones relacionadas con el uso y/o ocupación indebida de la vía pública por parte de los propietarios de vehículos motorizados o no motorizados, y la ejecución de las medidas complementarias previstas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la municipalidad 80

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Ordenanza N° 017-2023/MDPN.- Ordenanza que aprueba el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2024 - 2027, del distrito de Punta Negra 83

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

Acuerdo N° 060-2023-CDC.- Autorizan viaje de regidor para participar en evento a realizarse en Ecuador 83

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

Decreto Supremo que establece la adecuación ambiental de las actividades de residuos sólidos y establece otras medidas para optimizar la gestión de los proyectos de inversión en materia de residuos sólidos

DECRETO SUPREMO
N° 001-2024-MINAM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, de acuerdo con el literal g) del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el Ministerio del Ambiente, en su calidad de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de residuos sólidos, es competente para normar sobre el manejo de residuos sólidos, incluyendo los correspondientes a la infraestructura de manejo de residuos sólidos, entre otros aspectos;

Que, según lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos que iniciaron operaciones antes de la entrada en vigencia

del citado Reglamento, sin contar con un instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado, deben presentar para su aprobación el instrumento de gestión ambiental, en el plazo máximo de dos (2) años, contado a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que establece las disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM se aprobaron las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, aplicables a las infraestructuras distintas a las de disposición final de residuos sólidos municipales, que no cuentan con: a) instrumentos de gestión ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA); y, b) instrumentos de gestión ambiental correctivos o de adecuación, aprobados por la autoridad competente;

Que, ante el vencimiento del plazo para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos establecido en las Disposiciones aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, aún persiste la necesidad de que los titulares de actividades de residuos sólidos adecúen sus operaciones a la normativa ambiental vigente; por lo que, de manera excepcional, resulta pertinente otorgar un nuevo plazo improrrogable para dicha adecuación, así como precisar algunos aspectos del procedimiento administrativo, a través de la modificación de las citadas Disposiciones aprobadas por Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM;

Que, asimismo, considerando la casuística de los proyectos de inversión pública en materia de residuos sólidos, resulta necesario establecer consideraciones especiales para su evaluación ambiental y para la aplicación del principio de indivisibilidad, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, en virtud al subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para

la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM; la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por cuanto no establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos, según lo prescrito en el numeral 10.1 del artículo 10 del mismo Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y sus respectivas modificatorias; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y su modificatoria; y, el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos;

DECRETA:

Artículo 1.- Plazo excepcional e improrrogable para la adecuación ambiental y presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo

1.1. De manera excepcional, los titulares de infraestructuras de valorización y/o tratamiento de residuos sólidos, que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado; o, hayan ejecutado ampliaciones y/o modificaciones sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente del instrumento de gestión ambiental, y que no se encuentren comprendidas en el artículo 32 de las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, aprobadas por el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, presentan el Formato de Adecuación Ambiental (FAA), según el Anexo 1 de la presente norma, ante el Ministerio del Ambiente y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contado desde el día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo; sin perjuicio de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que pudieran corresponder. El FAA tiene carácter de declaración jurada.

1.2. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, los titulares de las infraestructuras de valorización y/o tratamiento de residuos sólidos que hayan cumplido con la presentación del FAA, presentan el instrumento de gestión ambiental correctivo a la autoridad competente según el cronograma referencial señalado en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo, en un plazo máximo excepcional e improrrogable de hasta dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente que aprueba la relación de titulares que presentarán el instrumento de gestión ambiental correctivo, en el Diario Oficial El Peruano. El tipo de instrumento de gestión ambiental correctivo a presentar se determina conforme a lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Final de las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM.

1.3. En tanto no se cuente con el instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado, el titular debe implementar las medidas de control y mitigación previstas en las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otras que pudieran

corresponder. La Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente ejerce las acciones de supervisión y fiscalización sobre el cumplimiento de dichas medidas.

1.4. Los alcances del instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado para las ampliaciones y/o modificaciones ejecutadas por el titular a las que hace referencia el precitado numeral 1.1, deben ser incorporados en la siguiente modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental con el que cuenta la infraestructura de valorización y/o tratamiento de residuos sólidos. El instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado para dicha ampliación o modificación, no puede ser modificado ni actualizado.

1.5. Los requisitos, plazos, procedimientos y demás aspectos establecidos en las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, son aplicables a la adecuación establecida en el presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Aprobación de los Términos de Referencia para la elaboración de los Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Diagnóstico Preliminar

Aprobar los Términos de Referencia para la elaboración del Diagnóstico Preliminar (DP) y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), contenidos en los Anexos 3 y 4 de la presente norma, señalados en la Décima Disposición Complementaria Final de las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM; dando por cumplida la citada disposición. El Ministerio del Ambiente, mediante Resolución Ministerial, puede modificar o incluir términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Preliminar (DP) y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Artículo 3.- Consideraciones para la evaluación ambiental en los proyectos de inversión pública de actividades de residuos sólidos

3.1. El proyecto de inversión pública de residuos sólidos que considere más de una operación de manejo de residuos sólidos, señaladas en los artículos 36-A y 65 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, debe ser clasificado en el marco del SEIA, de manera integral, considerando todas sus infraestructuras u operaciones y componentes complementarios o auxiliares, conforme a la clasificación anticipada o al procedimiento de clasificación correspondiente.

3.2. El titular del proyecto de inversión pública señalado en el numeral precedente está facultado a gestionar y obtener la Certificación Ambiental de una de las operaciones de manejo de residuos sólidos, incluyendo sus componentes complementarios o auxiliares que permitan su funcionamiento, de acuerdo a la categoría asignada en la clasificación conforme lo señalado en el numeral 3.1., siempre que esta operación cuente con información a nivel de ingeniería básica.

3.3. Previo a la implementación de la otra u otras operaciones de residuos sólidos comprendidas en el proyecto de inversión pública al que hace referencia el precitado numeral 3.1, el titular debe obtener la aprobación de la modificación del Estudio Ambiental aprobado para dicho proyecto, considerando el análisis de los impactos acumulativos y sinérgicos. La autoridad evalúa de manera integral e integrada los impactos ambientales de cada modificación, según corresponda.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Ambiente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y sus Anexos en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.peru.gob).

pe) y en la sede digital del Ministerio del Ambiente (<https://www.gob.pe/minam>), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación ambiental de las áreas de acondicionamiento

El presente Decreto Supremo aplica a las áreas de acondicionamiento de residuos sólidos previstas en el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, y su adecuación ambiental se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, que aprueba las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo, en lo que corresponda.

Los titulares de áreas de acondicionamiento que no se encuentran señaladas en el Listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA cumplen con las Disposiciones Técnicas Ambientales establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y su modificatoria, y/o en la normativa sobre la materia.

Segunda.- Modificaciones proyectadas en el marco de la adecuación de actividades ejecutadas

Los titulares de las infraestructuras de valorización y/o tratamiento de residuos sólidos pueden incluir en el instrumento de gestión ambiental correctivo que se presenta a la autoridad competente para su evaluación, las modificaciones y/o ampliaciones proyectadas que pretenden implementar a futuro, siempre que los impactos ambientales negativos sean no significativos. Esta disposición también resulta de aplicación a las áreas de acondicionamiento previstas en el Listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA.

Para las modificaciones y/o ampliaciones proyectadas que generen impactos ambientales negativos significativos, incluidas aquellas que estén expresamente señaladas en el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, en las infraestructuras de valorización y/o tratamiento de residuos sólidos y áreas de acondicionamiento de residuos sólidos; el titular gestiona primero su instrumento de gestión ambiental correctivo sobre la actividad ejecutada y, posteriormente, debe presentar un instrumento de gestión ambiental preventivo en el marco del SEIA ante la autoridad competente para las referidas modificaciones y/o ampliaciones proyectadas, conforme a lo establecido por el artículo 33 de las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, aprobadas por Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, que integre los compromisos del instrumento de gestión ambiental correctivo con los del estudio ambiental correspondiente, a fin de contar con un único instrumento de gestión ambiental.

Tercera.- Requerimiento del instrumento de gestión ambiental correctivo a cargo del OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA)

El OEFA y las EFA competentes pueden requerir la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo a aquellos titulares de actividades de residuos sólidos que no lo hayan presentado conforme al marco normativo vigente, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que correspondan. El OEFA y las EFA comunican dicho requerimiento a la autoridad competente.

El titular debe cumplir el mandato mencionado en el párrafo precedente, en el plazo y modo que el OEFA o las EFA competentes dispongan. El incumplimiento de la medida administrativa es sancionado conforme a la normativa vigente.

La autoridad competente evalúa el instrumento de gestión ambiental correctivo, considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, que aprueba

las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo, y en el presente Decreto Supremo, según corresponda.

La presente disposición es aplicable a todos los titulares de infraestructuras de residuos sólidos y áreas de acondicionamiento previstas en el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Procedimientos administrativos de aprobación de instrumentos de gestión ambiental correctivos en trámite

Los procedimientos administrativos de aprobación de instrumentos de gestión ambiental correctivos en trámite, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto Supremo, se rigen por las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, hasta la culminación del trámite de evaluación respectivo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación de las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM

Modificar los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, el literal a) de los artículos 14 y 21, así como de la Cuarta, Sexta y la Undécima Disposición Complementaria Final de las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, conforme al texto siguiente:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 Las presentes Disposiciones son aplicables a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, hayan iniciado la ejecución de la actividad de residuos sólidos, distintas a las de disposición final de residuos, y que no cuenten con lo siguiente:

(...)

3.2 Para efectos de las presentes Disposiciones se considera que la persona natural o jurídica inicia la ejecución de la actividad de residuos sólidos cuando empieza las obras para la ejecución de algún componente principal en el que se desarrolla o tiene previsto desarrollar alguna operación de manejo de residuos sólidos, incluso si a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma no se encuentra en operación o no se han culminado dichas obras.”

“Artículo 14.- Procedimiento para la evaluación del Diagnóstico Preliminar (DP)

El procedimiento para la evaluación del Diagnóstico Preliminar debe considerar lo siguiente:

a) El procedimiento de evaluación del Diagnóstico Preliminar se encuentra sujeto a evaluación previa con silencio administrativo negativo. El plazo máximo para evaluar y, de corresponder, aprobar el Diagnóstico Preliminar es de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de admitido a trámite la solicitud.”

“Artículo 21.- Procedimiento de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

El procedimiento para la evaluación del PAMA debe considerar lo siguiente:

a) El procedimiento de evaluación del PAMA se encuentra sujeto a evaluación previa con silencio administrativo negativo. El PAMA es evaluado y, de corresponder, aprobado en un plazo máximo de treinta

(30) días hábiles, contado desde el día siguiente de admitida a trámite la solicitud.”

“Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Cuarta.- Infraestructuras de disposición final de residuos sólidos municipales y no municipales

Las infraestructuras de disposición final de residuos sólidos consideradas como áreas degradadas, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos sólidos, y su Reglamento, se rigen por lo dispuesto en estas normas y normas complementarias, así como la Quinta Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

(...)

Sexta.- Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de infraestructuras de disposición final

Entiéndase que los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos municipales y no municipales aprobados por la autoridad competente, son equivalentes a los Programas de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos regulados por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

(...)

Undécima.- Actividades de residuos sólidos que requiere de un Diagnóstico Preliminar (DP) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Aquellas actividades en curso de residuos sólidos que se correspondan con las tipologías de proyectos de inversión señaladas en el Listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA de las actividades de residuos sólidos aprobado por el Ministerio del Ambiente, presentan el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Los titulares de las actividades en curso de residuos sólidos que no se correspondan con las tipologías de proyectos señaladas en el referido listado, presentan Diagnóstico Preliminar.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ALBINA RUIZ RÍOS
Ministra del Ambiente

2250797-1

Disponen la publicación de los proyectos de “Ficha de Caracterización de Pasivos Ambientales” y del “Instructivo para el llenado de la Ficha de Caracterización de Pasivos Ambientales” en la sede digital del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 002-2024-MINAM**

Lima, 4 de enero de 2024

VISTOS; el Informe N° 00147-2023-MINAM/VMGA/DGCA y el Memorando N° 01597-2023-MINAM/VMGA/DGCA de la Dirección General de Calidad Ambiental; el Memorando N° 01855-2023-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° 00001-2024-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla,

dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente; asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, se establecen disposiciones que tienen por objeto fortalecer la atención de los pasivos ambientales, ubicados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional, generados por actividades productivas, extractivas o de servicios, excluyendo a las actividades de los subsectores de minería e hidrocarburos, con la finalidad de prevenir y/o mitigar la afectación de los ecosistemas, así como proteger la salud de las personas y el ambiente, por la presencia de los pasivos ambientales ubicados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional;

Que, de acuerdo con el artículo 5 y el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 022-2020, la atención de los pasivos ambientales comprende, entre otras, la identificación de los pasivos ambientales, el cual tiene como objetivo caracterizar, evaluar y priorizar su gestión, basándose en un análisis de riesgo y considerando, como mínimo, su ubicación y caracterización física, química, biológica, geoquímica y socioeconómica, según corresponda;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2023-MINAM, establece que la caracterización física, química, biológica, geoquímica y/o socioeconómica del potencial pasivo ambiental, según corresponda, se realiza a través de la Ficha de Caracterización, la cual registra la información de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada y las características del área;

Que, según lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, el Ministerio del Ambiente aprueba, mediante Resolución Ministerial, la Ficha de Caracterización de Pasivos Ambientales y la guía orientativa para su llenado;

Que, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas disponen la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, señala que los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados; precisando que el aviso de publicación del proyecto debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, por un período mínimo de diez (10) días hábiles;

Que, el literal b) del artículo 95 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por la Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, establece que la Dirección General de Calidad Ambiental tiene la función de proponer instrumentos técnicos normativos para la atención de los pasivos ambientales y realizar su seguimiento, en el marco de sus competencias;

Que, mediante el Informe N° 00147-2023-MINAM/VMGA/DGCA y el Memorando N° 01597-2023-MINAM/

VMGA/DGCA, la Dirección General de Calidad Ambiental propone la publicación de los proyectos de “Ficha de Caracterización de Pasivos Ambientales” y de “Instructivo para el llenado de la Ficha de Caracterización de Pasivos Ambientales”, a fin de ser puesto en conocimiento del público para recibir las opiniones y sugerencias de los interesados;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Dirección General de Calidad Ambiental y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2023-MINAM; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General; el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales; y, la Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación de los proyectos de “Ficha de Caracterización de Pasivos Ambientales” y del “Instructivo para el llenado de la Ficha de Caracterización de Pasivos Ambientales”.

Dicha publicación se realiza en la sede digital del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/1024-consultas-publicas-de-proyectos-normativos-minam), para recibir opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre el proyecto señalado en el artículo precedente, deben ser remitidas por escrito al Ministerio del Ambiente, sito en la Avenida Antonio Miroquesada N° 425, cuarto piso, distrito de Magdalena del Mar, Lima; o a la dirección electrónica normasdgca@minam.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBINA RUIZ RÍOS
Ministra del Ambiente

2250415-1

CULTURA

Delegan competencias en la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, durante el Ejercicio Fiscal 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000250-2023-DGPA/MC

San Borja, 29 de diciembre del 2023

Visto, el Informe N° 810-2023-DCIA/MC de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas y el Informe N° 0000315-2023-DGPA-KDP/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo pliego presupuestal del Estado;

Que, a través del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que “La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país y de la formulación y propuesta de políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y normas, así como la ejecución y promoción de acciones de registro, investigación, conservación, presentación, puesta en valor y uso social, así como difusión del patrimonio arqueológico inmueble”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de noviembre de 2022, se aprueba el nuevo Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, norma legal de aplicación obligatoria para las personas naturales y/o jurídicas públicas o privadas, que ejecuten intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades;

Que, por otro lado, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, si bien deroga al Decreto Supremo N° 003-2014-MC; establece también, en su tercera disposición complementaria final, que “Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite en el Ministerio de Cultura se tramitan con las disposiciones con las que se iniciaron hasta su culminación”;

Que, de conformidad al párrafo anterior, los procedimientos iniciados antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 011-2022-MC, los mismos que se encuentran regulados en los artículos 36°, 43°, 47°, 51° y 82°, del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, respecto a las solicitudes de autorización de programas de investigación arqueológica, proyectos de investigación arqueológica, proyectos de evaluación arqueológica, proyectos de rescate arqueológico, y custodia de colecciones recuperadas en el marco de intervenciones arqueológicas, respectivamente, son resueltas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, previa calificación efectuada por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas;

Que, asimismo, los artículos 38°, 40°, 45°, 49° y 53° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, indica que las solicitudes de aprobación de informe anual de programas de investigación arqueológica, informe final de programas de investigación arqueológica, informe final de proyectos de investigación arqueológica, informe final de proyectos de evaluación arqueológica e informe final de proyectos de rescate arqueológico, son resueltas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, previa calificación de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas;

Que, en esa línea, el artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura establece que la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas es la unidad orgánica encargada de la calificación de los proyectos de intervención arqueológica y su seguimiento, siendo una de sus principales funciones emitir informes técnicos, calificar y aprobar los proyectos de intervención en sus distintas modalidades y sus respectivos informes finales, así como autorizar la custodia de los bienes arqueológicos inmuebles producto de los referidos proyectos.;

Que, por su parte, el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo

hagan conveniente; añadiendo que procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, mediante Informe N° 810-2023-DCIA/MC emitida por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, pone de conocimiento el cumplimiento de la competencia delegada en virtud a la Resolución Directoral N° 000173-2022-DGPA/MC de fecha 28 de diciembre de 2022 emitida por esta Dirección General, sobre los actos administrativos emitidos durante el ejercicio fiscal 2023; asimismo, solicita se renueve la referida delegación para el ejercicio fiscal 2024;

Que, en ese orden de ideas, de conformidad a la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 011-2022-MC y del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a efectos de lograr una mayor eficiencia, eficacia y celeridad en la gestión administrativa de solicitudes vinculadas a las distintas modalidades de proyectos de intervención arqueológica que se encuentran en trámite en el marco del Decreto Supremo N° 003-2014-MC, resulta conveniente delegar a la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas la competencia para resolver los procedimientos administrativos descritos en los párrafos sexto y séptimo de la parte considerativa, durante el ejercicio fiscal 2024; con excepción de aquellas que versen sobre proyectos de evaluación arqueológica y proyectos de investigación arqueológica ejecutados en la región Cusco que se encuentran en trámite en el marco del Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Delegar en la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, durante el Ejercicio Fiscal 2024, de conformidad a la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 011-2022-MC, las siguientes competencias:

a) Resolver solicitudes de autorización de proyectos de investigación arqueológica y proyectos de evaluación arqueológica, así como de aprobación de informes finales de dichas modalidades de intervención arqueológica, con excepción de aquellas que versen sobre proyectos ejecutados en la región Cusco, que se encuentran en trámite en el marco del Decreto Supremo N° 003-2014-MC.

b) Resolver solicitudes de autorización de programas de investigación arqueológica, proyectos de rescate arqueológico, y custodia de colecciones recuperadas en el marco de intervenciones arqueológicas, que se encuentran en trámite en el marco del Decreto Supremo N° 003-2014-MC.

c) Resolver solicitudes de aprobación de informes anuales e informes finales de programas de investigación arqueológica, así como solicitudes de aprobación de informes finales de proyectos de rescate arqueológico, que se encuentran en trámite en el marco del Decreto Supremo N° 003-2014-MC.

d) Resolver solicitudes de renovación de autorización, ampliación, cambio de director, entre otras que se vinculen a las materias que son objeto de delegación de competencia, descritas en los apartados a) b) y c)., que se encuentran en trámite en el marco del Decreto Supremo N° 003-2014-MC.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución directoral en el Diario Oficial “El

Peruano”, así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

GILBERTO MARTIN CORDOVA HERRERA
Director
Dirección General de Patrimonio
Arqueológico Inmueble

2250098-1

Delegan competencias en la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, durante el Ejercicio Fiscal 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000251-2023-DGPA/MC

San Borja, 29 de diciembre del 2023

Visto, el Informe N° 0000316-2023-DGPA-KDP/MC de fecha 29 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo pliego presupuestal del Estado;

Que, a través del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que *“La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país y de la formulación y propuesta de políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y normas, así como la ejecución y promoción de acciones de registro, investigación, conservación, presentación, puesta en valor y uso social, así como difusión del patrimonio arqueológico inmueble”*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC publicado en el diario oficial “El Peruano” el 23 de noviembre de 2022, se aprueba el nuevo Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, norma legal de aplicación obligatoria para las personas naturales y/o jurídicas públicas o privadas, que ejecuten intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades;

Que, por otro lado, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, si bien deroga al Decreto Supremo N° 003-2014-MC; establece también, en su tercera disposición complementaria final, que *“Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite en el Ministerio de Cultura se tramitan con las disposiciones con las que se iniciaron hasta su culminación”*;

Que, de conformidad al párrafo anterior, los procedimientos iniciados antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 011-2022-MC, los mismos que se encuentran regulados en los artículos 43°, 45°, 47° y 49°, del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, respecto a las solicitudes de autorización de proyectos de investigación arqueológica y proyectos de evaluación arqueológica, así como las solicitudes de aprobación de informes finales de dichas modalidades de intervención arqueológica, son resueltas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura precisa que las Direcciones Desconcentradas de Cultura son los órganos desconcentrados del Ministerio encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura, siendo responsables de ejercer de manera desconcentrada las funciones ejecutivas del Ministerio de Cultura, relacionadas a las materias de patrimonio cultural, industrias culturales, artes, museos e interculturalidad, implementando las políticas, lineamientos técnicos, directivas establecidas por la Alta Dirección y los órganos de línea del Ministerio;

Que, por su parte, el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente; añadiendo que procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, en ese orden de ideas, de conformidad a la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 011-2022-MC y del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a efectos de lograr una mayor eficiencia, eficacia y celeridad en la gestión administrativa de todas las solicitudes de autorización y aprobación de informes finales de proyectos de investigación arqueológica y proyectos de evaluación arqueológica que tengan lugar en la región Cusco, que se encuentran en trámite en el marco del Decreto Supremo N° 003-2014-MC; resulta conveniente delegar a dicho órgano desconcentrado, durante el ejercicio fiscal 2024, la competencia para resolver los procedimientos administrativos antes descritos;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Delegar en la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, durante el Ejercicio Fiscal 2024, de conformidad a la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 011-2022-MC, las siguientes competencias:

a) Resolver todas las solicitudes de autorización de proyectos de investigación arqueológica y de aprobación de informes finales de dicha modalidad de intervención arqueológica, que tengan lugar dentro de su ámbito territorial, que se encuentran en trámite en el marco del Decreto Supremo N° 003-2014-MC.

b) Resolver todas las solicitudes de autorización de proyectos de evaluación arqueológica y de aprobación de informes finales de dicha modalidad de intervención arqueológica, que tengan lugar dentro de su ámbito territorial, que se encuentran en trámite en el marco del Decreto Supremo N° 003-2014-MC.

c) Resolver las solicitudes de renovación de autorización, ampliación, cambio de director, entre otras que se vinculen a las materias que son objeto de delegación de competencia, descritas en apartados a) y b). que se encuentran en trámite en el marco del Decreto Supremo N° 003-2014-MC.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución directoral en el diario oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

GILBERTO MARTIN CORDOVA HERRERA
Director
Dirección General de Patrimonio Arqueológico
Inmueble

2250099-1

Delegan diversas competencias en la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, durante el Ejercicio Fiscal 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000570-2023-DCIA/MC

San Borja, 29 de diciembre del 2023

Vistos, el Informe N° 000606-2023-DCIA-LRS/MC de fecha 29 de diciembre de 2023, de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo pliego presupuestal del Estado;

Que, a través del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de noviembre de 2022, se aprueba el nuevo Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, norma legal de aplicación obligatoria para las personas naturales y/o jurídicas públicas o privadas, que ejecuten intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades; precisando, en sus artículos 19 y 23, que la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas es el órgano competente para otorgar autorizaciones para la ejecución de proyectos de investigación arqueológica y proyectos de evaluación arqueológica, respectivamente; y, en sus artículos 20 y 24, que es también dicho despacho el competente para emitir el acto administrativo que comunica la conformidad del informe de resultados de dichas modalidades de intervención arqueológica;

Que, por otro lado, el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, si bien deroga el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado con Decreto Supremo N° 003-2014-MC; establece también, en su tercera disposición complementaria final, que "Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite en el Ministerio de Cultura se tramitan con las disposiciones con las que se iniciaron hasta su culminación";

Que, además, mediante Informe N° 001642-2022-OGAJ/MC de fecha 29 de diciembre de 2022, la Oficina General de Asesoría Jurídica precisa que, en el caso de intervenciones arqueológicas autorizadas al amparo del antiguo Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2014-MC, corresponde la presentación del respectivo informe final, de acuerdo a lo regulado en dicho texto normativo; advirtiendo que "en el marco de la lógica del RIA derogado, los informes finales son una consecuencia de la autorización de una intervención arqueológica, siendo esto así, la obligación de solicitar la aprobación de un informe final, por parte de los administrados, tiene sustento en dicha autorización, constituyendo, por su naturaleza, parte de él, por ello la aplicación de la tercera disposición complementaria final del RIA vigente";

Que, en ese contexto, cabe precisar que el derogado Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, y de aplicación ultractiva en procedimientos que, habiendo sido iniciados durante su vigencia, se encuentran aún en

trámite, y en procedimientos de aprobación de informes finales -independientemente de la fecha de presentación- de intervenciones arqueológicas autorizadas bajo su imperio, estableció, en sus artículos 43, 45, 47 y 49, que las solicitudes de autorización de proyectos de investigación arqueológica y proyectos de evaluación arqueológica, así como las solicitudes de aprobación de informes finales de dichas modalidades de intervención arqueológica, son resueltas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, previa calificación efectuada por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas;

Que, en esa línea, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas es la unidad orgánica encargada de la calificación de los proyectos de intervención arqueológica y su seguimiento, siendo una de sus principales funciones emitir informes técnicos, calificar y aprobar los proyectos de intervención en sus distintas modalidades y sus respectivos informes finales, así como autorizar la custodia de los bienes arqueológicos inmuebles producto de los referidos proyectos;

Que, el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura precisa que las Direcciones Desconcentradas de Cultura son los órganos desconcentrados del Ministerio encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura, siendo responsables de ejercer de manera desconcentrada las funciones ejecutivas del Ministerio de Cultura, relacionadas a las materias de patrimonio cultural, industrias culturales, artes, museos e interculturalidad, implementando las políticas, lineamientos técnicos, directivas establecidas por la Alta Dirección y los órganos de línea del Ministerio;

Que, el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente; añadiendo que también procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, mediante Informe N° 000606-2023-DCIA-LRS/MC de fecha 29 de diciembre de 2023, la abogada de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas emite opinión favorable a la emisión de acto resolutorio delegando determinadas competencias a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco;

Que, a efectos de lograr una mayor eficiencia, eficacia y celeridad en la gestión administrativa de procedimientos de autorización y de conformidad de informes de resultados de proyectos de investigación arqueológica y proyectos de evaluación arqueológica, regulados en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, que tengan lugar en la región Cusco, así como garantizar la atención de solicitudes de aprobación de informes finales de proyectos de intervención arqueológica autorizados en la región Cusco bajo los alcances del Decreto Supremo N° 003-2014-MC, y de aquellas solicitudes cuyo trámite haya dado inicio al amparo de dicha norma, y que eventualmente se encuentran aún en trámite ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco; resulta conveniente que la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas delegue a dicho órgano desconcentrado, durante el ejercicio fiscal 2024, las competencias necesarias para concluir la tramitación de los procedimientos administrativos antes descritos;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR en la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, durante el Ejercicio Fiscal 2024, las siguientes competencias:

a) Atender todas las solicitudes de autorización de proyectos de investigación arqueológica y de otorgamiento de conformidad a los informes de resultados de dicha modalidad de intervención arqueológica, que tengan lugar dentro de su ámbito territorial, al amparo del Decreto Supremo N° 011-2022-MC.

b) Atender todas las solicitudes de autorización de proyectos de evaluación arqueológica y de otorgamiento de conformidad a los informes de resultados de dicha modalidad de intervención arqueológica, que tengan lugar dentro de su ámbito territorial, al amparo del Decreto Supremo N° 011-2022-MC.

c) Atender, de manera excepcional, todas las solicitudes de autorización de proyectos de investigación arqueológica y de otorgamiento de conformidad a sus informes de resultados, que estén enmarcados en los proyectos de inversión "Restauración y Puesta en Valor del Templo Santa Cruz de Orurillo - Melgar Puno", "Restauración y Puesta en Valor del Templo Santa Cruz de Jerusalén De Juli - Puno" y "Recuperación Templo San Francisco de Asís del Distrito de Umachiri - Provincia de Melgar, departamento de Puno", a ejecutarse en la región Puno, consignados en los Convenios de Encargo de Gestión N° 001-2020-MC y 0001-2021-MC.

d) Atender todas las solicitudes de ampliación y renovación de vigencia de autorización, suspensión, renuncia, desistimiento, cambio de dirección o arqueólogo residente, transferencia de titularidad, entre otras que se vinculen a las materias que son objeto de delegación de competencia, descritas en los apartados a), b) y c).

e) Calificar, de conformidad a la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 011-2022-MC, todas las solicitudes de autorización, de aprobación de informes finales, y pretensiones conexas, referidas a proyectos de evaluación arqueológica y proyectos de investigación arqueológica, que, habiendo sido presentadas durante la vigencia del Decreto Supremo N° 003-2014-MC, continúan aún en trámite ante dicho despacho; por desarrollarse en su ámbito territorial o por vincularse a los proyectos de inversión "Restauración y Puesta en Valor del Templo Santa Cruz de Orurillo - Melgar Puno", "Restauración y Puesta en Valor del Templo Santa Cruz de Jerusalén De Juli - Puno" y "Recuperación Templo San Francisco de Asís del Distrito de Umachiri - Provincia de Melgar, departamento de Puno", a ejecutarse en la región Puno.

f) Calificar, independientemente de la fecha de presentación, las solicitudes de aprobación de informes finales de proyectos de evaluación arqueológica y proyectos de investigación arqueológica ejecutados en la región Cusco, cuya autorización haya sido otorgada bajo los alcances del Decreto Supremo N° 003-2014-MC.

Artículo Segundo.- PRECISAR que, al amparo del artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológica realizará acciones de vigilancia de la gestión de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco respecto a las competencias delegadas; que involucrarán el requerimiento de información, cuando se considere necesario, así como visitas coordinadas a las instalaciones del órgano delegado.

Artículo Tercero.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco y a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución directoral en el diario oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

YURI WALTER CASTRO CHIRINOS
Dirección de Calificación de
Intervenciones Arqueológicas

2250426-1



DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Designan Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 000003-2024-MIDIS/PNADP-DE

Miraflores, 5 de enero de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 03-2024-MIDIS/PNADP-DE del 04 de enero de 2024 de la Dirección Ejecutiva; el Memorando N° 14-2024-MIDIS/PNADP-URH del 05 de enero de 2024 de la Unidad de Recursos Humanos; el Informe N° 07-2024-MIDIS/PNADP-URH-CGP del 05 de enero de 2024; y, el Informe N° 003-2024-MIDIS/PNADP-UAJ del 05 de enero de 2024 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM, el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS y el Decreto Supremo N° 002-2021-MIDIS, se crea el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema de acuerdo con el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), priorizando progresivamente su intervención a nivel nacional. El Programa promueve en los hogares, con su participación y compromiso voluntario, el acceso a los servicios de salud y educación, orientados a mejorar la salud y nutrición preventiva materno-infantil y la escolaridad sin deserción;

Que, la Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, que constituye el documento técnico normativo de gestión institucional, que determina la estructura orgánica, describe sus funciones generales, las funciones específicas de las unidades que la integran, así como la descripción de los procesos estratégicos, misionales y de apoyo del Programa;

Que, en mérito a las normas señaladas, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Juntos, teniendo entre sus funciones la emisión de Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia;

Que, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 077-2021-MIDIS/PNADP-DE del 25 de mayo de 2021, se aprueba el Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, que dejó sin efecto el Manual de Clasificador de Cargos aprobado con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 015-2018-MIDIS/PNADP-DE;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 123-2021-SERVIR-PE del 18 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional del Servicio Civil formaliza el acuerdo del Consejo Directivo de SERVIR, mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y declara iniciado el proceso de tránsito al régimen del servicio civil del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”;

Que, en mérito a la propuesta remitida con el Memorando N° 03-2024-MIDIS/PNADP-DE de la Dirección Ejecutiva, la Unidad de Recursos Humanos ha emitido el Memorando N° 14-2024-MIDIS/PNADP-URH del 05 de enero de 2024, que adjunta el Informe N° 07-2024-MIDIS/PNADP-URH-CGP de la Coordinadora (e) de Gestión de Personas, señalando que el profesional Felipe Chu Wong cumple los requisitos establecidos en el perfil del puesto de Coordinador(a) Técnico(a) de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, alineado al Manual de Operaciones del Programa, estimando viable su designación en dicho cargo de confianza a partir del 08 de enero de 2024;

Que, a través del Informe N° 003-2024-MIDIS/PNADP-UAJ del 05 de enero de 2024, la Unidad de Asesoría Jurídica estima viable la emisión del acto que dispone la designación en el cargo indicado;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM, el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS y el Decreto Supremo N° 002-2021-MIDIS; la Resolución Ministerial N° 068-2020-MIDIS; y estando a lo dispuesto por el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, aprobado con Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al profesional Felipe Chu Wong en el cargo de confianza de Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, a partir del 08 de enero de 2024.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para conocimiento y fines respectivos.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Comunicación e Imagen, publique la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” (www.gob.pe/juntos), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESSICA CECILIA NIÑO DE GUZMAN ESAINE
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Apoyo Directo a los
Más Pobres – “Juntos”

2250646-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Encargan el puesto de Jefe de la Central de Compras Públicas-Perú Compras a la Presidenta Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 001-2024-EF

Lima, 5 de enero de 2024

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas-Perú Compras, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, el Jefe de la Central de Compras Públicas-Perú Compras es nombrado por resolución suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante Resolución Suprema N° 013-2023-EF se encarga el puesto de Jefe de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, al señor Luis Mijail Vizcarra Llanos, Director General de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, la que se ha visto por conveniente dar por concluida;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

y en la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41, que aprueba el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de puesto de Jefe de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, realizado al señor Luis Mijail Vizcarra Llanos, Director General de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar el puesto de Jefe de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, a la señora Laura Lisset Gutierrez Gonzales, Presidenta Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, en adición a sus funciones, y en tanto se designe al titular.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

2250797-2

EDUCACIÓN

Aprueban la Norma Técnica denominada “Disposiciones que regulan el Registro de Instancias de Apoyo del Ministerio de Educación”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 006-2024-MINEDU**

Lima, 4 de enero de 2024

VISTOS, El Expediente N° UE2023-INT-0297341, los Informes N° 00117-2023-MINEDU/SPE-OSEE-UE, N° 00136-2023-MINEDU/SPE-OSEE-UE y N° 00193-2023-MINEDU/SPE-OSEE-UE de la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica; los Oficios N° 00123-2023-MINEDU/SPE-OSEE, N° 00136-2023-MINEDU/SPE-OSEE y N° 00166-2023-MINEDU/SPE-OSEE de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica de la Secretaría de Planificación Estratégica; el Informe N° 01695-2023-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto; el Informe N° 00223-2023-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME de la Unidad de Organización y Métodos de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto; el Informe N° 01626-2023-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el literal d) del artículo 8 de la precitada Ley, señala que la educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo, y que se sustenta, entre otros principios, en el de calidad, que asegura las condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente;

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, establece que sus funciones rectoras y técnico-normativas son formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, el Estado tiene la obligación de brindar el servicio educativo al estudiante, sin embargo, existen contextos en los que los estudiantes requieren un apoyo en el proceso de aprendizaje, ya sea para el fortalecimiento de este, o para complementar la provisión de los servicios educativos. Por ello, se constituyen instancias o centros de apoyo, las mismas que vienen siendo reguladas por normas específicas, mas no existe una normativa que regule un registro estandarizado, a fin de que la comunidad educativa pueda tener conocimiento respecto de si determinado centro o instancia de apoyo tiene la autorización correspondiente;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, establece que la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, forma parte del Sistema Nacional de Estadística y es responsable de programar, recolectar, validar, procesar, analizar y difundir la información estadística del sector Educación, según la normatividad vigente;

Que, con los Informes N° 00117-2023-MINEDU/SPE-OSEE-UE, N° 00136-2023-MINEDU/SPE-OSEE-UE y N° 00193-2023-MINEDU/SPE-OSEE-UE, la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, solicita y sustenta la necesidad de aprobar la Norma Técnica denominada “Disposiciones que regulan el Registro de Instancias de Apoyo del Ministerio de Educación” (en adelante, propuesta de Norma Técnica), la cual tiene como objetivo establecer disposiciones vinculadas con la creación y funcionamiento del Registro de Instancias de Apoyo del Ministerio de Educación, en el que se registre y actualice la información contenida en los actos administrativos o de administración interna, emitidos por la autoridad competente, relacionados a la creación, autorización o modificación de las características esenciales y propósitos de dichas instancias;

Que, a través de los Informes N° 00223-2023-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME y 01695-2023-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Organización y Métodos y la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, emiten opinión favorable sobre la propuesta de Norma Técnica, considerando viable continuar con el trámite para su aprobación

Que, adicionalmente la propuesta de Norma Técnica cuenta con las opiniones favorables de la Dirección General de Gestión Descentralizada (DIGEGED), la Dirección General de Educación Básica Regular (DIGEBR), la Dirección General de Servicios Educativos Especiales (DIGESE), la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar (DIGC) y la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación (OTIC);

Que, a través del Informe N° 01626-2023-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, en el marco del análisis legal efectuado y teniendo en cuenta la documentación que obra en el expediente de Vistos, opina que la aprobación de la propuesta de Norma Técnica resulta legalmente viable, sugiriendo proseguir con el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, en virtud de lo expuesto corresponde emitir la Resolución Ministerial que disponga la aprobación de la citada Norma Técnica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada “*Disposiciones que regulan el Registro de Instancias de Apoyo del Ministerio de Educación*”, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM PONCE VERTIZ
Ministra de Educación

2250576-1

Aprueban la exclusión de 11 instituciones educativas del modelo de servicio educativo Jornada Escolar Completa de la región Cusco

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 007-2024-MINEDU**

Lima, 4 de enero de 2024

VISTOS, el Expediente N° 0380264-2023, el Informe N° 02335-2023-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES de la Dirección de Educación Secundaria de la Dirección General de Educación Básica Regular; el Oficio N° 01366-2023-MINEDU/VMGP-DIGEBR de la Dirección General de Educación Básica Regular, el Informe N° 01686-2023-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 451-2014-MINEDU, se crea el modelo de servicio educativo “Jornada Escolar Completa para las instituciones educativas públicas del nivel de Educación Secundaria” (en adelante, MSE JEC), el mismo que fue modificado por la Resolución Ministerial N° 062-2015-MINEDU;

Que, con la Resolución Viceministerial N° 326-2019-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la implementación del Modelo de Servicio Educativo Jornada Escolar Completa para las instituciones educativas públicas del nivel de Educación Secundaria”, siendo modificada mediante las Resoluciones Viceministeriales N° 161-2020-MINEDU, N° 165-2021-MINEDU y N° 340-2021-MINEDU;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 079-2023-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la inclusión o exclusión de instituciones educativas al/del modelo de servicio educativo Jornada Escolar Completa”, cuyos numerales 5.5, 5.6 y 5.7 regulan las causales, las consideraciones y el procedimiento, respectivamente, para solicitar la exclusión del MSE JEC;

Que, el literal b) del numeral 6.1 de la citada norma técnica establece que es responsabilidad del Ministerio de Educación emitir la resolución ministerial de inclusión o exclusión al/del MSE JEC y adoptar las acciones derivadas que correspondan, precisando que las gestiones para su emisión se realizan a través de la Dirección de Educación Secundaria, dependiente de la Dirección General de Educación Básica Regular, en coordinación con el órgano que resulte competente;

Que, en el marco de las disposiciones legales antes señaladas, la Dirección de Educación Secundaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, a través del Informe N° 02335-2023-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES, concluye que, como resultado de la evaluación efectuada a la solicitud presentada por la Gerencia Regional de Educación Cusco para la exclusión del MSE JEC de 16 instituciones educativas de la referida región, solo once

(11) de ellas han logrado acreditar el cumplimiento de los plazos, las causales y el procedimiento para la exclusión del MSE JEC, conforme con lo establecido en la precitada norma técnica, por lo que propone emitir la resolución ministerial que apruebe su exclusión del MSE JEC;

Que, asimismo, mediante el Informe N° 01686-2023-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable respecto de la propuesta;

De conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la exclusión de once (11) instituciones educativas del modelo de servicio educativo Jornada Escolar Completa de la región Cusco, según la relación que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente a la Dirección de Educación Secundaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, a la Gerencia Regional de Educación Cusco y a las unidades de gestión educativa local mencionadas en el anexo de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM PONCE VERTIZ
Ministra de Educación

2250586-1

Designan Directora de la Unidad de Estudios Sociales y Generación de Evidencias de la Oficina de Planificación y Presupuesto de PRONABEC

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 001-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC**

Lima, 5 de enero de 2024

VISTOS:

El Informe N° 1782-2023-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OGTA de la Oficina de Gestión del Talento, el Oficio N° 503-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y demás recaudos que se acompañan al Expediente N° 110629-2023 (SIGEDO); y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director(a) de Unidad de Estudios Sociales y Generación de Evidencias de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, por lo que resulta necesario designar a la persona que se desempeñará en dicho cargo;

Con el visto de la Oficina de Gestión del Talento y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y modificatorias; su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29837; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a Lucía del Rosario Espezuza Berrios en el cargo de Directora de la Unidad de Estudios Sociales y Generación de Evidencias de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Gestión del Talento, cumpla con notificar la presente resolución a Lucía del Rosario Espezuza Berrios.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>) y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVETTE MELVA INFANTES MONTALVO
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

2250647-1

INTERIOR

Disponen la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que modifica e incorpora artículos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 en mérito a lo dispuesto en las Leyes N° 31685, 31689 y 31732 así como en lo relativo a la identificación de extranjeros, documentos de identidad, cancelación del carné de extranjería y acceso a la información del Registro de Información Migratoria - RIM”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0003-2024-IN**

Lima, 5 de enero de 2024

VISTO,

El Informe N° 000011-2024-IN-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con Ley N° 31685 se incorpora el numeral 11.3 al artículo 11 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar protección a las mujeres migrantes con hijas e hijos en situación de vulnerabilidad que sean víctimas de violencia familiar y sexual, víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; siempre y cuando no sea responsable de dicha situación de vulnerabilidad;

Que, mediante Ley N° 31689 se modifican los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana; los que regulan: deberes de los extranjeros, generalidades del control migratorio, obligaciones de los servicios de hospedaje y las conductas infractoras y sanciones para el titular del servicio de hospedaje;

Que, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31732, que otorga amnistía de multas a las personas extranjeras, incorpora el artículo 28-A en el Decreto Legislativo N° 1350; dicho artículo prescribe que la Superintendencia Nacional de Migraciones y el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa evaluación, otorga la calidad migratoria a las personas extranjeras víctimas de violencia familiar con hijos nacidos en el Perú o con cónyuge o conviviente peruano;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N°

001-2009-JUS, establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, por su parte, el numeral 14.7 del artículo 14 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, establece que todo proyecto de reglamento ejecutivo debe ser publicado para recibir opiniones de la ciudadanía en el portal del Sector respectivo;

Que, en ese contexto normativo, resulta necesario disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica e incorpora artículos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 en mérito a lo dispuesto en las Leyes N° 31685, 31689 y 31732 y regula sobre la identificación de extranjeros, documentos de identidad, cancelación del carné de extranjería y acceso a la información del Registro de Información Migratoria - RIM, con la finalidad de difundir, recibir sugerencias, comentarios y recomendaciones al texto de la propuesta normativa que planteen las entidades públicas, instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como las personas naturales en general;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, han brindado opinión favorable respecto a la propuesta de publicación del proyecto de Decreto Supremo;

Con el visado de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que modifica e incorpora artículos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 en mérito a lo dispuesto en las Leyes N° 31685, 31689 y 31732 así como en lo relativo a la identificación de extranjeros, documentos de identidad, cancelación del carné de extranjería y acceso a la información del Registro de Información Migratoria - RIM” y de su Exposición de Motivos, en la sede digital del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Establecer un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a fin de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas, instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas naturales en general.

Artículo 3.- Las sugerencias y recomendaciones podrán ser presentadas a través de la dirección de correo electrónico prepublicacionnormativa@migraciones.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

2250785-1

SALUD

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 362-2023/MINSA

Mediante Oficio N° D000035-2024-SG-MINSA, el Ministerio de Salud solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Secretarial N° 362-2023/MINSA, publicada en Edición Extraordinaria del día 30 de diciembre de 2023.

En el Visto:

DICE:

“Visto; el Expediente N° DIGEP020230000547, que contiene el Memorándum N° D004055-2023-OGGRH-MINSA y los Informes N°s. D000539-2023-OGGRH-OARH-EPP-MINSA y D000632-2023-OGGRH-OARH-EPP-MINSA, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; los Informes N°s. D000021-2023-DIGEP-DIPLAN-CRR-MINSA y D000024-2023-DIGEP-DIPLAN-CRR-MINSA, de la Dirección General de Personal de la Salud; el Informe N° D000332-2023-OGPPM-OOM-MINSA, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe N° D00XXXX-2023-OGAJ-MINSA, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud; y;”

DEBE DECIR:

“Visto; el Expediente N° DIGEP020230000547, que contiene el Memorándum N° D004055-2023-OGGRH-MINSA y los Informes N°s. D000539-2023-OGGRH-OARH-EPP-MINSA y D000632-2023-OGGRH-OARH-EPP-MINSA, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; los Informes N°s. D000021-2023-DIGEP-DIPLAN-CRR-MINSA y D000024-2023-DIGEP-DIPLAN-CRR-MINSA, de la Dirección General de Personal de la Salud; el Informe N° D000332-2023-OGPPM-OOM-MINSA, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe N° D001335-2023-OGAJ-MINSA, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud; y;”

2250666-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan a Revcar Sociedad Anónima Cerrada-Revcar S.A.C. para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo, en local ubicado en el distrito La Molina, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0816-2023-MTC/17.03

Lima, 15 de diciembre de 2023

VISTOS:

La solicitud registrada mediante Hoja de Ruta N° T-620132-2023, presentado por la empresa REVCAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-REVCAR S.A.C., a través del cual solicita autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dispone que: “El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado

que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional (...);”

Que, el artículo 4 de la ley señalada establece lo siguiente: “Las inspecciones técnicas vehiculares están a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente habilitados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas habilitaciones se otorgan sin carácter exclusivo, sobre la base de la situación del mercado automotriz de cada región y de su distribución geográfica, y por los mecanismos legales que la normativa contempla para tales casos.”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en adelante, el Reglamento, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237- Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte, el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, el literal a) del inciso 5.1 del artículo 5 del Reglamento señala que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° T-620132-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, el señor JULIO MANUEL VILELA ROBLEDÓ, identificado con DNI N° 42220517, Apoderado de la empresa REVCAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-REVCAR S.A.C., con RUC N° 20605138625 y domicilio fiscal en la Av. Materiales N° 2198, distrito, provincia y departamento de Lima, en adelante La Empresa, solicita autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular -CITV - Fijo, con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Mixta, en el local ubicado en la Avenida La Molina N° 1331, Mz. L, Lote 14, Urb. El Sol de la Molina, II Etapa, distrito La Molina, provincia y departamento de Lima;

Que, conforme a la Resolución N° 0241-2022/SEL-INDECOPI (Expediente 000145-2021/CEB) del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, Sala Especializada en Defensa de la Competencia, resuelve, “PRIMERO: confirmar la Resolución 0353-2021/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2021, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal el impedimento de otorgar una autorización a REVCAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-REVCAR S.A.C., para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular en el Departamento de Lima, sobre la base de la existencia de una cláusula de exclusividad en el contrato de concesión suscrito entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú S.A.C.;

Que, el artículo 30 del Reglamento, respecto de las Condiciones para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV, señala: la persona natural o jurídica solicitante, debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento, los mismos que están referidos: a. Condiciones generales, b. Recursos humanos, c. Sistema informático y de comunicaciones, d. Equipamiento y e. Infraestructura inmobiliaria. Asimismo, el artículo 37 del Reglamento establece los requisitos documentales para solicitar autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, mediante Oficio N° 41125-2023-MTC/17.03 de fecha 28 de noviembre de 2023, esta Dirección consulta a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, sobre la existencia de sanciones firmes, impuesta a la empresa a partir del 25 de enero de 2020;

Que, mediante Oficio N° 41785-2023-MTC/17.03 de fecha 04 de diciembre de 2023, se formularon las observaciones a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación dentro de los diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-636146-2023 de fecha 05 de diciembre de 2023, La Empresa presenta documentos para subsanar las observaciones del Oficio N° 41785-2023-MTC/17.03;

Que, mediante Oficio N° 41970-2023-MTC/17.03 de fecha 11 de diciembre de 2023, se procedió a comunicar a la empresa REVCAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-REVCAR S.A.C., la programación de la inspección In Situ, para el día 14 de diciembre de 2023;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-648719-2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, La Empresa presenta documento complementario para subsanar las observaciones del Oficio N° 41785-2023-MTC/17.03;

Que, conforme a lo indicado en el Acta N° 074-2023-MTC/17.03.01, de fecha 14 de diciembre de 2023, se realizó la inspección programada en el local ubicado en: Avenida La Molina N° 1331, Mz. L, Lote 14, Urb. El Sol de la Molina, II Etapa, distrito La Molina, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-654235-2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, La Empresa presenta documento respecto al personal propuesto;

Que, se verificó que en el Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito – SINARETT, a la fecha de emisión del presente documento, La Empresa no registra resolución de sanción, cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización;

Que, del análisis de los documentos presentados y la inspección, se verifica que La Empresa cumple con las condiciones para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Mixta;

Que, el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento, señala que la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, asimismo el artículo 41-A del Reglamento, respecto de la vigencia de la autorización, señala lo siguiente: "Las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV tienen una vigencia de cinco (05) años, pudiendo ser renovables por el mismo periodo, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS";

Que, de acuerdo al Informe N° 1082-2023-MTC/17.03.01 elaborado por la Coordinación de Autorizaciones de Centros de Inspección Técnica Vehicular y Entidades Complementarias de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, se advierte que la documentación presentada por La Empresa ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 37 del Reglamento, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo, con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Mixta, por el plazo de cinco (05) años a la empresa REVCAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-REVCAR S.A.C., en el local ubicado en la Avenida La Molina N° 1331, Mz. L, Lote 14, Urb. El Sol de la Molina, II Etapa, distrito La Molina, provincia y departamento de Lima.

Artículo 2.- La empresa REVCAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-REVCAR S.A.C., bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección de Circulación Vial, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada, antes del vencimiento de los plazos que se indica a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	06 de noviembre de 2024
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	06 de noviembre de 2025

Acto	Fecha máxima de presentación
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	06 de noviembre de 2026
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	06 de noviembre de 2027
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	06 de noviembre de 2028

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 45 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3.- La empresa autorizada deberá sujetar su actuación conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y normas complementarias.

Artículo 4.- En virtud de lo establecido en el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, la presente Resolución Directoral deberá ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 5.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 6.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio señalado por el administrado ubicado en en la Av. Materiales N° 2198, distrito, provincia y departamento de Lima, correo electrónico: controlperu@revcarperu.com.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE CAYO ESPINOZA GALARZA
Director
Dirección de Circulación Vial
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

2248877-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR
DE INVERSIÓN PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 270-2023-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00351-2023-CD/OSIPTEL

Lima, 29 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE N°	: 00119-2022-GG-DFI/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación presentado por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 270-2023-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución de Gerencia General N° 270-2023-GG/OSIPTel.
- (ii) El Informe N° 363-OAJ/2023, del 23 de noviembre de 2023, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;
- (iii) El Expediente N° 00119-2022-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la carta C.2076-DFI/2022, notificada el 1 de setiembre de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹ (en adelante, RGIS), por cuanto incumplió con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Medida Correctiva impuesta a través de la Resolución de Gerencia General N° 316- 2021-GG/OSIPTel (en adelante, Resolución 316).

2. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 180-2023-GG/OSIPTel, notificada el 26 de mayo de 2023, la Primera Instancia resolvió:

Norma incumplida	Conducta sancionada	Multa
Artículo 1 de la Resolución 316	AMÉRICA MÓVIL no implementó las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del artículo 15 del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las Empresas Operadoras de Servicios de Telefonía Fija y Servicios Públicos Móviles ² (en adelante, RCAU) en lo que respecta al indicador AVH en su primer y segundo tramo.	90,3 UIT
Artículo 3 de la Resolución 316	AMÉRICA MÓVIL no registra o cuenta con información que permita identificar la fecha y hora (HH:MM:SS) de los dos (2) momentos o instantes de tiempo: "Instante de tiempo en el que el usuario elige la opción para comunicarse con el operador humano" e "Instante de tiempo en el que el usuario elige la opción para comunicarse con el operador humano", en todas las llamadas realizadas por los usuarios a su servicio de atención telefónica.	9,4 UIT

3. AMÉRICA MÓVIL a través de la carta N° DMR/CE/ N°1755/23, recibida el 16 de junio de 2023, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 180-2023-GG/OSIPTel.

4. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 270-2023-GG/OSIPTel, notificada el 3 de agosto de 2023, se resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por AMÉRICA MÓVIL.

5. Por medio de la carta N° DMR/CE/N°2467/23, recibida el 24 de agosto de 2023, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 270-2023-GG/OSIPTel.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Cuestión previa: Sobre los medios probatorios presentados en el Recurso de Reconsideración

Sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG y pronunciamientos previos del

Consejo Directivo³, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado. Además, conforme al precedente de observancia obligatoria, emitido a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2022-CD/OSIPTel⁴, se estableció lo siguiente:

"Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad: no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración".

(Subrayado agregado)

Siendo ello así, el Recurso de Reconsideración está orientado a evaluar pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente y, por tanto, no resultan pertinentes como nueva prueba los documentos que pretendan cuestionar argumentos que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a una nueva prueba sino a una discrepancia con el pronunciamiento, tales como resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, conforme a lo señalado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTel.

En tal sentido, a través de la Resolución de Gerencia General N° 270-2023-GG/OSIPTel se desestimó como nuevas pruebas parte de los medios probatorios (Resoluciones N° 021-2020-CD/OSIPTel, N° 079-2019-GG/OSIPTel, N° 107-2021-CD/OSIPTel, N° 061-2022-CD/OSIPTel, N° 136-2023- CD/OSIPTel, N° 172-2022-CD/OSIPTel y N° 053-2019-CD/OSIPTel) presentados por AMÉRICA MÓVIL en la medida que no aportaban nuevos hechos que no fueron analizados por la Primera Instancia, limitándose a discrepar con el pronunciamiento contenido en la Resolución de sanción; lo cual no se condice con la naturaleza del recurso de reconsideración previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG.

En efecto, para mayor claridad, en el presente caso se tiene que, la empresa operadora pretende nuevamente probar que el Osiptel habría vulnerado los Principios de la utilidad de las pruebas y de Tipicidad. En virtud de ello, presenta ante este Consejo Directivo los medios probatorios remitidos en su recurso de reconsideración; obteniéndose luego de su análisis que ninguno de los siete (7) medios probatorios antes señalados presenta hechos no advertidos por la administración que justifiquen una modificación del pronunciamiento correspondiente; contrariamente a ello, los documentos remitidos por la empresa operadora ahondan en conceptos legales de forma general, sin lograr fundamentar y/o acreditar que, en el presente caso, no se habrían valorado adecuadamente los medios probatorios advertidos, lo cual habría impactado en la imputación de cargos.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL en este extremo del Recurso de Apelación.

3.2. Respecto a la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y de Verdad Material

En principio, cabe señalar que el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Asimismo, se establece que, a través de la tipificación de infracciones, no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Ahora bien, corresponde considerar que, en el presente PAS, se sancionó a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. a fin de que implemente las medidas y/o las acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del RGIS, al incumplir lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Resolución 316, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1°.- Imponer una MEDIDA CORRECTIVA a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. a fin de que implemente las medidas y/o las acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las Empresas Operadoras de Servicios de Telefonía Fija y Servicios Públicos Móviles, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00127-2013- CD/OSIPTEL, en lo referido al cálculo del indicador de calidad "Rapidez en Atención por Voz Humana" (AVH) en su primer y segundo tramo.

(...)

Artículo 3°.- Adicionalmente a las acciones requeridas en el Artículo 1°, AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. deberá registrar o contar con información que permita identificar la fecha y hora (HH:MM:SS) de los siguientes dos (2) momentos o instantes de tiempo en todas las llamadas realizadas por los usuarios a su servicio de atención telefónica: (i) "Instante de tiempo en el cual el usuario accede a la opción que le permita comunicarse con el operador humano" (t2); y, (ii) "Instante de tiempo en el que el usuario elige la opción para comunicarse con el operador humano" (t3)

A partir de lo citado, se advierte que el artículo 1 de la Resolución 316 habrá sido cumplido; si es que se verifica que el indicador AVH en sus dos (2) tramos se puede calcular para el respectivo mes. Asimismo, dicho cálculo requiere que, para el cien por ciento (100 %) de las llamadas realizadas a los servicios de información y asistencia, sea posible calcular los cuatro (4) instantes de tiempo definidos en el artículo 2 de la Resolución mencionada y en el RCAU.

En esa misma línea, para el artículo 3 de la Resolución 316, se dispuso que dicha disposición sería cumplida si se verifica que, con la información registrada en los sistemas de la empresa operadora, se puede identificar cada uno de los instantes de la llamada necesarios para el cálculo del indicador AVH en ambos tramos; es decir, los instantes t2 y t3.

Por ende, no existe una interpretación ineficiente o irrazonable de lo dispuesto por la Resolución 316; contrariamente a ello, este Consejo Directivo coincide con la Primera Instancia, respecto a que la Medida Correctiva es clara, detallada y precisa, al disponer las acciones que debía realizar la empresa operadora para su cumplimiento.

En cuanto al Principio de Verdad Material que dispone que, a efectos de imputar y sancionar a un administrado por la comisión de una infracción administrativa, es necesario contar con medios probatorios que demuestren que el administrado incurrió en dicha conducta infractora; se advierte que, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la Resolución 316, la DFI efectuó una llamada telefónica de prueba el día 26 de enero de 2022 al IVR de la empresa operadora, la cual presentaba las siguientes tres (3) opciones:

"Locución de CLARO: Revisa tu saldo historial de recargas, compras y sus mensajes y llamadas marcando 1. Cámbiate a postpago marcando 2. Comunícate con un asesor para realizar consultas, bloqueo o más marcando 3".

Por lo tanto, y conforme lo expuso la Primera Instancia en la Resolución impugnada, el supervisor de la DFI optó por la opción 3 de la empresa operadora, debido a que ofrecía la posibilidad de comunicarse con un asesor.

Al respecto, no se debe perder de vista que el instante t2 debe ser considerado como la hora donde se accede a la opción que establece comunicación con un operador humano, por lo tanto, si el objetivo de la llamada de prueba era garantizar el cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 15 del RCAU, en lo que respecta al cálculo del indicador AVH, referido a la adecuada atención del usuario en los canales de atención telefónica, es que la opción que se debería tomar en cuenta es la que sugiere al usuario comunicarse con un asesor humano.

Por tanto, en línea con lo indicado por la Primera Instancia, este Consejo Directivo considera que la elección de la opción 3 durante la llamada de prueba fue la adecuada e idónea, debido a que la misma indicaba la comunicación y atención de un asesor humano para realizar consultas, bloqueos, entre otros, mientras que la opción 2 únicamente daba como opción el "cambio de plan a postpago", situación que restringía el derecho de los usuarios a ser atendidos adecuadamente, al no tener una mayor gama de opciones para las diferentes necesidades que puedan presentarse y que ameriten la atención de un asesor humano, lo que fue considerado para realizar la verificación de los artículos 1 y 3 de la Resolución 316.

En virtud a lo expuesto, no se advierte que el supervisor haya incurrido en algún error al realizar la llamada de prueba del 26 de enero de 2022, no existiendo ningún tipo de vulneración a los Principios de Legalidad y Verdad Material, por lo que se desestiman los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

3.3. Respecto a la supuesta vulneración del Principio de utilidad de las pruebas.-

Con relación a que la elección de la opción 3 durante la llamada de prueba fue la adecuada e idónea, debido a que la misma indicaba la comunicación y atención de un asesor humano para realizar consultas, bloqueos, entre otros, mientras que la opción 2 únicamente daba como opción el "cambio de plan a postpago", situación que restringía el derecho de los usuarios a ser atendidos adecuadamente, al no tener una mayor gama de opciones para las diferentes necesidades que puedan presentarse y que ameriten la atención de un asesor humano.

Ahora bien, del análisis de los audios (grabaciones) y los logs correspondientes a las llamadas contenidas en dichos audios (Anexos 1 y 2), se observa que los trámites que hicieron los usuarios a través de la opción 2 del IVR de AMÉRICA MÓVIL, no se restringirían exclusivamente a migraciones. No obstante, -conforme lo indica la DFI en el Memorando N° 1737-DFI/2023- ello no incide en el incumplimiento detectado, toda vez que la opción 3 fue escogida por el supervisor en atención a que - en ese momento- era la que ofrecía de manera directa "comunicarse con un asesor", conforme se sustentó en la Resolución impugnada, a diferencia de la opción 2 que, en ese momento, indicaba como locución: "Cámbiate a postpago".

Asimismo, para la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Resolución 316, este Consejo Directivo advierte que la DFI consideró los tiempos registrados por la propia empresa operadora, esto es, la información del log correspondiente, remitido a través de la carta N° DMR-CE-0322-2210, contrastado con los tiempos de la llamada de prueba realizada el 26 de enero de 2022, a partir de lo cual se observó que el tiempo "t2" indicado en dicho log, apuntó a la descripción de la opción 3 de la locución del IVR; por lo que se verificó que AMÉRICA MÓVIL no aplicó la metodología establecida en el artículo 15 del RCAU; puesto que no consideró como "t2" el momento en el cual el usuario accede efectivamente a la opción que le permite comunicarse con el operador humano.

Cabe señalar que - conforme se aprecia del Memorando N° 1737-DFI/2023- la generación del log es un proceso automático de la plataforma usada por AMÉRICA MÓVIL para dicho fin y no depende de la elección de la opción por parte del supervisor del Osiptel o de cualquier usuario que utilice sus canales de atención telefónicos.

Por consiguiente, en atención a lo indicado en los párrafos precedentes, no se advierte vulneración al Principio de Utilidad de medios probatorios,

correspondiendo desestimar lo alegado por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

3.4. Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad.-

En relación al archivo PPT (Anexo 3), conforme lo indica la DFI en su Memorando N° 1737- DFI/2023, si bien AMÉRICA MÓVIL indica que sus opciones 2 y 3, permitirían la comunicación con un operador humano; lo cierto es que la referida empresa únicamente registra en sus sistemas, para el indicador AVH, la opción 3 como el “instante de tiempo en el cual el usuario accede a la opción que le permite comunicarse con el operador humano” (t2). Sin embargo, la referida opción 3, registrada por la empresa operadora, deriva a otro menú de opciones y no directamente a un asesor humano, lo cual no refleja el t2, pues el usuario tendría que elegir una de las opciones presentadas en la opción 3 para recién comunicarse con un asesor humano.

En ese sentido, en línea con lo señalado por la DFI en su Memorando N° 1737-DFI/2023, este Consejo Directivo advierte que la prueba presentada no exime de responsabilidad a AMÉRICA MÓVIL debido a que la opción 3, no refleja el “instante de tiempo en el cual el usuario accede a la opción que le permite comunicarse con el operador humano” (t2), toda vez que al seleccionar la opción indicada en la locución, ésta derivaba a otro menú de opciones, en el cual recién aparece la opción de comunicación con el asesor humano.

Asimismo, en relación al instante de tiempo t3, la empresa operadora está considerando el tiempo en el cual la llamada es transferida al ADC y la cola para que la llamada sea atendida al asesor humano; sin embargo, el “momento que el usuario elige la opción de comunicación con el operador humano” sucede antes del tiempo registrado, ello conforme al cruce de información entre lo registrado mediante la llamada de prueba del 26 de enero de 2022 y lo remitido por la empresa operadora mediante la carta N° DMR-CE-0322-22.

Con relación a que la Resolución 316 ha establecido infracciones para cada obligación, a pesar de que el artículo 25 del RGIS, dispone que constituye una (1) infracción el incumplimiento de la Medida Correctiva; corresponde acotar que la Gerencia General se encuentra habilitada no solo para imponer medidas correctivas sino también para calificar la infracción en la que incurra la empresa operadora ante el incumplimiento de una medida correctiva impuesta. Ello no afecta los Principios de Legalidad ni de Tipicidad, toda vez que la lógica de que la determinación de la gravedad de una conducta se efectúe, en cada caso en particular, es que se pondere el impacto de un posible incumplimiento en el bien jurídico protegido, así como los parámetros de lo que se ordene.

En efecto, el primer párrafo del artículo 25 del RGIS –disposición emitida por el Consejo Directivo del Osiptel en ejercicio de su función normativa- establece que la empresa operadora que incumpla la medida correctiva dispuesta incurrirá en infracción muy grave, salvo que en la misma se establezca una calificación distinta. Cabe señalar que dicha calificación podrá variar en función, entre otros supuestos, de la urgencia e importancia de la medida que el Osiptel ordena cumplir.

De este modo, a partir de las razones expuestas en los artículos 1 y 3 de la Resolución 316 se advierte que, la Medida Correctiva estuvo dirigida a que AMÉRICA MÓVIL corrija su comportamiento y cumpla con lo dispuesto por el artículo 15 del RCAU, en lo referido al cálculo del indicador de calidad AVH en su primer y segundo tramo. En tales circunstancias, considerando la afectación que pueda generar en los usuarios la demora en la atención en los canales telefónicos y la facultad supervisora del Osiptel que no pueda medir adecuadamente los valores del indicador AVH, es razonable que este Organismo determine como incumplimiento cada artículo de dicha Medida Correctiva, a efectos de desincentivar la conducta de AMÉRICA MÓVIL para que, de este modo, cumpla con lo dispuesto por el referido artículo 15 del RCAU.

Es así, que a través del artículo 9 de la Resolución 316 dispone expresamente lo siguiente:

“(…)”

Artículo 9°. - En aplicación de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente Resolución constituirá una infracción leve. Asimismo, el incumplimiento de los Artículos 1° y 3° constituirá infracción grave, por cada artículo.

“(…)”

(Lo subrayado y resaltado es agregado)

Por ende, siendo que AMÉRICA MÓVIL incumplió los artículos 1 y 3 de la Resolución 316; correspondía que la misma sea sancionada **-por cada uno-** de los artículos incumplidos, conforme se efectuó a través de la Resolución de Gerencia N° 180-2023-GG/OSIPTEL, sin que la misma resulte ilegal, como señala la empresa operadora.

Aunado a lo señalado, es importante indicar que la tipificación de los artículos 1 y 3 de la Resolución 316 no incluye un porcentaje mínimo de incumplimiento, impacto o gravedad para su imputación; razón por la cual las conductas observadas en el marco del presente PAS constituyen hechos suficientes para determinar el inicio de una medida administrativa y una posterior sanción.

Finalmente, respecto a la Resolución de Gerencia General N° 263-2023-GG/OSIPTEL, cabe indicar que la misma no resulta aplicable, debido a que analiza el incumplimiento de una medida cautelar, mientras que el presente PAS corresponde al incumplimiento de una Medida Correctiva.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, los argumentos presentados por AMÉRICA MÓVIL en este extremo quedan desvirtuados; y, en consecuencia, se desestima la nulidad formulada por la empresa operadora.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 363-OAJ/2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución; y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal d) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión N° 965/23.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C contra la Resolución de Gerencia General N° 270-2023-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia CONFIRMAR todas las multas impuestas a través de la Resolución de Gerencia General N° 180-2023-GG/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 270-2023-GG/OSIPTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 363-OAJ/2023, a la empresa apelante;
- Publicar la presente Resolución en el diario oficial El Peruano;
- Publicar la presente Resolución en el portal web institucional del Osiptel, con el Informe N° 363-OAJ/2023, la Resolución de Gerencia General N° 270-2023-GG/OSIPTEL y la Resolución de Gerencia General N° 180-2023-GG/OSIPTEL;

iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESÚS OTTO VILLANUEVA NAPURÍ
Presidente Ejecutivo (e)
Consejo Directivo

¹ Aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 087- 2013-CD/ OSIPTEL y modificatorias.
² Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 127-2013- CD/ OSIPTEL
³ Revisar las Resoluciones N° 88-2023-CD/OSIPTEL, N° 130-2023-CD/ OSIPTEL, N° 275-2023-CD/OSIPTEL y N° 291-2023- CD/OSIPTEL, que se encuentran publicadas en la página web del Osiptel.
⁴ Publicado el 13 de octubre de 2022 en el diario Oficial “El Peruano”.

2250180-1

Declaran infundado Recurso de Apelación
interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ
S.A.A. contra la Resolución N° 324-2023-GG/
OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00352-2023-CD/OSIPTEL

Lima, 29 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE N°	: 152-2022-GG-DFI/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., contra la Resolución N° 324-2023-GG/ OSIPTEL
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 324-2023-GG/ OSIPTEL,
(ii) El Informe N° 352-OAJ/2023 del 15 de noviembre de 2023, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;
(iii) El Expediente N° 152-2022-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

I.1. Mediante carta N° 2655-DFI/2022 notificada el 10 de noviembre de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), al haberse verificado lo siguiente respecto al servicio de telefonía móvil:

Norma Incumplida	Tipificación	Conducta	Calificación
Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones ¹ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso)	Artículo 126	No bloquear 108 025 IMEI de forma inmediata al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico y/o no fueran ingresados al EIR, a pesar de haberse presentado reportes de sustracción o pérdida por parte de los abonados o usuarios.	Grave
	Artículo 133	No bloquear 703 052 IMEI, al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico y/o no fueran ingresados a su EIR, a pesar de encontrarse en la base de datos de SPR como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida por parte de otra empresa operadora y de otros países.	Grave

Norma Incumplida		Tipificación	Conducta	Calificación
Reglamento General de Infracciones y Sanciones ² (en adelante, RGIS)	Literal a) del artículo 7	Literal a) del artículo 7	Entregar información incompleta, a través de la carta TDP-2832-AF-GER-22, recibida el 22 de julio de 2022. Dicha información fue requerida por escrito con la calificación de obligatoria, incluyendo plazo perentorio para su entrega, conducente a acreditar las validaciones de la recuperación de 132 IMEI de equipos terminales móviles.	Grave

I.2. A través de la Resolución N° 242-2023-GG/ OSIPTEL, notificada el 18 de julio de 2023, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

Norma Incumplida		Conducta	Multa
TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 126	No bloquear 108 025 IMEI de forma inmediata al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico y/o no fueran ingresados al EIR, a pesar de haberse presentado reportes de sustracción o pérdida por parte de los abonados o usuarios.	150 UIT
	Artículo 133	No bloquear 703 052 IMEI, al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico y/o no fueran ingresados a su EIR, a pesar de encontrarse en la base de datos de SPR como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida por parte de otra empresa operadora y de otros países.	150 UIT
RGIS	Literal a) del artículo 7	Entregar información incompleta, a través de la carta TDP-2832-AF-GER-22, recibida el 22 de julio de 2022. Dicha información fue requerida por escrito con la calificación de obligatoria, incluyendo plazo perentorio para su entrega, conducente a acreditar las validaciones de la recuperación de 132 IMEI de equipos terminales móviles.	121,2 UIT

- I.3. El 9 de agosto de 2023, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 242-2023-GG/OSIPTEL, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución N° 324-2023-GG/OSIPTEL, notificada el 15 de setiembre de 2023.
I.4. El 6 de octubre de 2023, mediante la carta N° TDP-4187-AG-ADR-23, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 324-2023-GG/ OSIPTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Sobre la supuesta vulneración al derecho de defensa

Lo sostenido por TELEFÓNICA parte de una premisa errada, en la medida que el Informe de Supervisión N° 332-DFI/SDF/2022 en sus Tablas N° 7 y N° 9 muestra la cantidad de IMEI únicos que sustentaron el inicio del PAS en el extremo del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del TUO de las Condiciones de Uso, para el período comprendido entre el 1 de abril del 2020 al 31 de diciembre del año 2021.
Así, la Tabla N° 7 del citado informe muestra que un total de 28 068 IMEI únicos, a pesar de estar reportados por TELEFÓNICA como sustraídos o perdidos en la Base de Datos SPR, cursaron tráfico (voz o datos) en su red siendo que, a la vez, dichos IMEI únicos estuvieron vinculados a un total de 31 139 líneas únicas de servicios móviles.
En ese sentido, el Anexo N° 1 del Informe de Supervisión N° 332-DFI/SDF/2022 muestra de manera

desagregada la información contenida en la Tabla N° 7, esto es, los números de IMEI imputados, la empresa operadora reportante, el año y mes evaluado, la fecha y hora de bloqueo, fecha y hora de llamada de voz, fecha y hora de acceso a datos y servicio móvil usado. Cabe indicar que, el indicado Anexo N° 1 incluye números de IMEI y de líneas que pueden repetirse en atención a que el incumplimiento se pudo verificar en más de 1 mes, razón por la cual dicho anexo contiene un total de 31 301 registros IMEI.

Por su parte, la Tabla N° 9 de dicho informe muestra la cantidad de IMEI reportados por TELEFÓNICA como sustraídos o perdidos en la Base de Datos SPR que no se encontraban en su EIR, advirtiéndose que, un total de 79 957 IMEI únicos no fueron ingresados en el EIR de la indicada empresa operadora a pesar de estar reportados como bloqueados.

Así, el Anexo N° 2 del Informe de Supervisión N° 332-DFI/SDF/2022 muestra de manera desagregada la información contenida en la Tabla N° 9, esto es, los números de IMEI imputados, la empresa operadora reportante, el año y mes evaluado, así como la fecha y hora de bloqueo. Cabe indicar que, el indicado Anexo N° 2 incluye números de IMEI que pueden repetirse en atención a que el incumplimiento se pudo verificar en más de 1 mes, razón por la cual dicho anexo contiene un total de 79 962 registros IMEI.

Considerando lo antes expuesto, para el período comprendido entre el 1 de abril del 2020 al 31 de diciembre del año 2021, este Organismo verificó que un total de 108 025 IMEI únicos (suma de las Tablas N° 7 y N° 9 del Informe de Supervisión N° 332-DFI/SDF/2022) no habían sido bloqueados por TELEFÓNICA al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico y/o no fueran ingresados en su EIR, a pesar de que dichos IMEI provenían de reportes de sustracción o pérdida de sus propios abonados, incumpliendo, de esta manera, lo previsto en el artículo 126 del TUO de las Condiciones de Uso, lo cual fue comunicado a dicha empresa operadora mediante la carta de imputación de cargos N° 2655-DFI/2022 y, a la vez, sancionado mediante la Resolución N° 242-2023-GG/OSIPTEL.

Por lo expuesto, este Consejo Directivo considera que no se ha configurado alguna vulneración al derecho de defensa de TELEFÓNICA, en la medida que la imputación de cargos y, por tanto, la resolución de sanción ha sido congruente con los actuados del Expediente de Supervisión vinculado al presente PAS, en la medida que no existe algún defecto en dicha imputación, en tanto la misma se sustentó en el número de IMEI únicos sobre los cuales se verificó la comisión de la infracción y no en base a la totalidad de registros, conforme se detalló anteriormente.

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por la empresa operadora, el citado informe de supervisión detalla en su numeral 3.1 las fuentes de información a efectos de su análisis (Base de datos SPR, listas de vinculación e información del EIR) siendo que, en el numeral 3.3.2 describe la metodología empleada a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del TUO de las Condiciones de Uso.

Por lo tanto, en la medida que la imputación de cargos del presente fue precisa y clara respecto a las conductas constitutivas de infracción, corresponde desestimar los argumentos presentados por TELEFÓNICA en este extremo de su Recurso de Apelación.

3.2. Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

La Primera Instancia indicó lo siguiente en la resolución impugnada:

“En esa línea, en relación al artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso, la conducta cesa cuando la empresa operadora efectúa la inclusión de los IMEI referidos en la Base de Datos SPR respecto de reportes de bloqueo por sustracción o pérdida, realizados por abonados o usuarios de otras empresas operadoras, incluyendo información de otros países y que no habrían presentado reporte de recuperación de manera previa.

Sobre el particular, conforme a lo analizado en el cuadro del MEMORANDO 1419, las acciones de ingreso al EIR de TELEFÓNICA informada a través de su Recurso de Reconsideración para el caso de los IMEI 35508910XXXXXX y 35553111XXXXXX, objeto de análisis, corresponden a un último ingreso al EIR (agosto de 2023), debido a que existe un nuevo reporte entregado al OSIPTEL como sustraído o perdido mediante el intercambio de información originado por otras empresas operadoras el 1 de agosto de 2023, a partir del cual TELEFÓNICA acreditó que ingresó los IMEI en su EIR en dicha fecha.

Cabe precisar que, la imputación realizada a los referidos IMEI en el Informe de Supervisión, corresponde al período 1 de abril de 2020 al 31 de diciembre de 2021, respecto de los cuales se verificó que no fueron incluidos en el EIR en el mes correspondiente. Asimismo, conforme refiere la DFI, dichos IMEI no se encontraban como pendientes de ingreso en el EIR, detallados en el Anexo 9 del Informe de Fiscalización.

(...)
(subrayado agregado)

En esa línea, se advierte que, contrariamente a lo sostenido por TELEFÓNICA, si bien se verificó el cese de la conducta infractora respecto del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 del TUO de las Condiciones de Uso respecto de 2 casos, ello se dio el 1 de agosto de 2023, esto es, de manera posterior al inicio del presente PAS (10 de noviembre de 2022).

Adicionalmente a ello, conforme lo ha señalado el Consejo Directivo en la Resolución N° 29-2019-CD/OSIPTEL, para que se configure la subsanación voluntaria, el cese de la conducta infractora y la reversión de efectos de la misma, deben ocurrir con anterioridad al inicio del PAS y respecto a la totalidad de casos imputados, lo cual no sucede en el presente procedimiento.

Por todo lo expuesto, al no corresponder la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, se desestima el argumento de TELEFÓNICA en este extremo.

Finalmente, resulta importante indicar que, la empresa operadora no formuló alegaciones relacionadas al incumplimiento del artículo 7 del RGIS.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 352-OAJ/2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución; y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal d) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión N° 964/23, de fecha 14 de diciembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 324-2023-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, CONFIRMAR todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 352-OAJ/2023 a la empresa apelante;
- La publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.
- La publicación de la presente Resolución en el portal web institucional del Osiptel, con el Informe N° 352-OAJ/2023 y las Resoluciones N° 242-2023-GG/OSIPTEL y N° 324-2023-GG/OSIPTEL; y;
- Poner la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JESÚS OTTO VILLANUEVA NAPURÍ
Presidente Ejecutivo (E)
Consejo Directivo

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL.
² El Consejo Directivo del Osiptel a través del Artículo Segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL sustituyó la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el de Reglamento General de Infracciones y Sanciones.
³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2250183-1

Declaran infundado Recurso de Apelación
interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ
S.A.A. contra la Resolución N° 326-2023-GG/
OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00353-2023-CD/OSIPTEL

Lima, 29 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE N°	: 140-2022-GG-DFI/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA PERÚ S.A.C., contra la Resolución N° 326-2023-GG/ OSIPTEL
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 326-2023-GG/OSIPTEL,
(ii) El Informe N° 390-OAJ/2023 del 13 de diciembre de 2023, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;
(iii) El Expediente N° 140-2022-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante la carta N° 2520-DFI/2022 notificada el 18 de octubre de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), al haberse verificado lo siguiente respecto al servicio de telefonía móvil:

Norma Incumplida		Tipificación	Conducta	Calificación
Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones ¹ (en adelante, Reglamento de Calidad)	Numeral 8.2 del artículo 8	Ítem 18 del Anexo 2	Haber presentado 5 ² períodos de interrupción calificados como eventos críticos en el departamento de Loreto, toda vez que el tiempo ponderado de afectación de cada una de tales interrupciones fue mayor de 180 minutos y sobre los cuales se ha determinado que su ocurrencia es responsabilidad de TELEFÓNICA.	Grave

1.2. A través de la Resolución N° 235-2023-GG/OSIPTEL, notificada el 18 de julio de 2023, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

Norma Incumplida		Conducta	Ticket	Multa
Reglamento de Calidad	Numeral 8.2 del artículo 8	Haber presentado 5 períodos de interrupción calificados como eventos críticos en el departamento de Loreto, toda vez que el tiempo ponderado de afectación de cada una de tales interrupciones fue mayor de 180 minutos y sobre los cuales se ha determinado que su ocurrencia es responsabilidad de TELEFÓNICA.	N° 202114390.2	49,3 UIT
			N° 202115417.2	49,3 UIT
			N° 202117908.2	48,6 UIT
			N° 202118552.2	48,3 UIT
			N° 202121938.2	43,4 UIT

1.3. El 31 de julio de 2023, mediante carta N° TDP-3269-AR-ADR-23, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 235-2023-GG/OSIPTEL, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución N° 326-2023-GG/OSIPTEL, notificada el 18 de setiembre de 2023.

1.4. En dicho recurso, la empresa operadora solicitó una audiencia de informe oral; no obstante, el referido pedido fue denegado mediante la carta N° 549-GG/2023.

1.5. El 9 de octubre de 2023, mediante la carta S/N, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 326-2023-GG/OSIPTEL

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones³ (en adelante, RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Sobre la supuesta vulneración al Principio de
Tipicidad

Las empresas operadoras tienen la obligación de prestar el servicio de manera continua e ininterrumpida, conforme al artículo 445 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁶; no obstante, tal como lo reconoce el Reglamento de Calidad, respecto a aquellas interrupciones calificadas como evento crítico -cuya duración es mayor a 90 o 180 minutos-⁷, las empresas operadoras podrán exonerarse solo si el origen de la interrupción no es de su responsabilidad y si, además, acredita que actuó con la diligencia debida en todos los casos imputados, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del Anexo 38 de dicha norma.

En dicho marco, a través de la Resolución N° 235-2023-GG/OSIPTEL, la Primera Instancia sancionó a TELEFÓNICA por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Calidad, en tanto -durante el segundo semestre de 2021- se verificaron 5 períodos de interrupción calificados como eventos críticos en el departamento de Loreto -imputados

inicialmente mediante la carta N° 2520-DFI/2022-, toda vez que el tiempo ponderado afectado de dichas interrupciones fue mayor a 180 minutos, conforme se advierte a continuación:

Ticket	Duración de interrupción	Tiempo Ponderado	Zona Afectada	Fecha de inicio de interrupción	Fecha de fin de interrupción
202114390.2	381	381	Loreto	22/07/2021 13:59:00	22/07/2021 20:20:00
202115417.2	250	250	Loreto	4/08/2021 13:15:00	4/08/2021 17:25:00
202117908.2	240	240	Loreto	2/09/2021 13:20:00	2/09/2021 17:20:00
202118552.2	435	435	Loreto	9/09/2021 05:47:00	9/09/2021 13:02:00
202121938.2	233	223.06	Loreto	12/10/2021 13:22:00	12/10/2021 17:15:00

Fuente: Página 38 del Informe N° 251-DFI/2022

Al respecto, si bien TELEFÓNICA acreditó que los 5 períodos de interrupción imputados tuvieron como origen daños / vandalismo, dicha empresa operadora no demostró que actuó con la diligencia debida para garantizar la restitución del servicio a efectos de excluirse de la evaluación de evento crítico, razón por la cual se determinó que su ocurrencia fue su responsabilidad, incurriendo, de este modo, en la comisión de 5 infracciones graves tipificadas en ítem 189 del Anexo 2 del Reglamento de Calidad, siendo sancionada con 5 multas cuyo monto total asciende a 238,9 UIT.

En esa línea, conforme se advierte de lo antes expuesto y contrariamente a lo señalado por la empresa operadora, esta no fue sancionada por no contar con una red de respaldo y, por ello, no poder reponer el servicio, sino por el incumplimiento del numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Calidad.

Adicionalmente, cabe indicar que, este Organismo no ha solicitado a TELEFÓNICA contar con una red de respaldo sino, por el contrario, que dicha empresa operadora cumpla con la obligación de continuidad para lo cual debe garantizar que su red sea la adecuada. Así, por ejemplo, la empresa operadora debió acreditar que fue diligente en incluir en su diseño de red para la prestación del servicio un respaldo ante la ocurrencia de situaciones como las presentadas, con lo cual se garantice el menor tiempo de afectación a los usuarios debido a una interrupción en el servicio.

Ahora bien, corresponde señalar que TELEFÓNICA no acreditó la debida diligencia para la restitución del servicio en los 5 casos imputados en el presente PAS, en tanto su red de respaldo no contaba con mecanismos de protección implementados considerando, a su vez, que el hecho se produjo en su red de transporte afectando a los usuarios de la ciudad de Iquitos, al no contar con el servicio de acceso a internet.

Así, dicha empresa operadora sostuvo que, a partir del 19 de diciembre de 2021, contaba con una red de respaldo de fibra óptica en el tramo de Nueva Fortuna (Iquitos) a través de la empresa operadora América Móvil Perú S.A.C., lo cual –a su entender- demostraba diligencia en la medida que contaría con infraestructura de respaldo, debiendo ello ser considerado a efectos de la graduación de la multa a ser impuesta en el extremo de la aplicación del atenuante de responsabilidad referente a la implementación de mejoras que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

No obstante, luego de la evaluación de los medios probatorios que acreditarían lo antes indicado¹⁰, tanto la DFI como la Primera Instancia concluyeron que no se sustentó que dicha red de respaldo efectivamente se haya implementado, ni en qué medida dicho enlace de fibra óptica evitaría a futuro la comisión de la conducta infractora, razón por la cual no se aplicó el citado atenuante de responsabilidad.

Por tanto, no existe vulneración alguna al Principio de Tipicidad, razón por la cual corresponde desestimar el argumento analizado en este acápite.

3.2. Sobre la supuesta vulneración al derecho de defensa

El incumplimiento analizado en el presente PAS se configura cuando la interrupción supera el tiempo

establecido en el Reglamento de Calidad –superior a 180 minutos, en el presente caso-, siendo que las acciones diligentes desplegadas por la empresa operadora se tienen en cuenta para la evaluación de los eximentes y atenuantes de responsabilidad, en cuyo caso la carga de la prueba recae en quien los alega.

Al respecto, a la luz del Principio de Culpabilidad, recogido en el numeral 1011 del artículo 248 del TUO de la LPAG, no basta que un administrado indique que un hecho típico se produjo “por razones fuera de su control” sino que, para analizar algún supuesto eximente de responsabilidad, es necesario presentar los medios probatorios que acrediten tal afirmación, esto es acreditar que no se infringió el deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado debía ser previsto.

Así, vale indicar que la carga de la prueba, a efectos de atribuirle responsabilidad a los administrados en relación a las infracciones que sirven de base para supervisarlos y, posteriormente, sancionarlos, corresponde a la administración; sin embargo, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad.

Por lo tanto, a efectos de que los órganos resolutivos del Osiptel apliquen los eximentes de responsabilidad establecidos en el numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, la empresa operadora deberá remitir los medios probatorios suficientes, que acrediten que estaría incurrido en alguno de los supuestos que establece la norma.

Ahora bien, resulta importante señalar que, la Doctrina especializada¹² –reconocida fuente del Derecho-, señala que la “diligencia” debe medirse en función de las circunstancias particulares del hecho y del autor, siendo que, en algunos casos, para agentes que desarrollan actividades que requieren autorización administrativa (como es el caso de la Concesión de Servicios Públicos de Telecomunicaciones) y que suponen la asunción de obligaciones singulares, el nivel de diligencia exigido debe ser superior.

Por ello, el nivel de diligencia exigido a TELEFÓNICA es alto, toda vez que dicha empresa opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, y por el cual asume diversas obligaciones especiales de índole contractual y legal.

Es así que, conforme lo ha señalado la Primera Instancia, si bien se acreditó –mediante constatación policial¹³- que los 5 períodos de interrupción imputados en el presente PAS se debieron a daños / vandalismo, dicha empresa operadora no demostró diligencia para la restitución del servicios en dichos casos, en tanto su red de respaldo no contaba con mecanismos de protección y/o respaldo implementados considerando, a su vez, que el hecho se produjo en su red de transporte afectando a los usuarios de la ciudad de Iquitos, al no contar con el servicio de acceso a internet.

Conviene señalar que, en línea con lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo 13 del Reglamento de Calidad, el análisis para determinar el eximente de responsabilidad considera no solo la acreditación del hecho que originó la interrupción por caso fortuito o fuerza mayor, sino también las acciones desplegadas por la misma, cuya evaluación se realiza caso por caso.

No obstante, con relación a los 5 casos imputados en el presente PAS, la documentación presentada por TELEFÓNICA no permitió identificar que haya actuado con la diligencia debida respecto a las acciones

efectuadas para restablecer el servicio, en la medida que no acreditan, a manera de ejemplo, si se activaron los mecanismos de protección y las actuaciones realizadas para el restablecimiento del servicio.

Sin perjuicio de lo antes indicado, corresponde señalar que no es la primera vez que esta empresa operadora es sancionada por eventos críticos en los cuales se determinó su responsabilidad¹⁴ (desde el primer semestre del año 2017) siendo que, a la fecha, resulta razonable que TELEFÓNICA haya adoptado las medidas idóneas tendientes a evitar el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8 del Reglamento de Calidad, lo cual no se ha verificado en el presente caso.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por TELEFÓNICA en este extremo.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 390-OAJ/2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución; y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal d) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión N° 965/23, de fecha 19 de diciembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 326-2023-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- i) La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 390-OAJ/2023 a la empresa apelante;
- ii) La publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.
- iii) La publicación de la presente Resolución en el portal web institucional del Osiptel, con el Informe N° 390-OAJ/2023 y las Resoluciones 235-2023-GG/OSIPTEL y N° 326-2023-GG/OSIPTEL, y;
- iv) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JESÚS OTTO VILLANUEVA NAPURÍ
Presidente Ejecutivo (E)

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL.

² Registrados bajo los tickets N° 202114390.2, N° 202115417.2, N° 202117908.2, N° 202118552.2 y N° 202121938.2.

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Esta disposición se encuentra recogida actualmente en el artículo 36 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL.

⁶ Aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL

⁷ **“Artículo 8°.- Indicador Disponibilidad de Servicio**
8.2 Evento crítico: el OSIPTEL calificará como evento crítico a toda interrupción masiva del servicio que cumpla la siguiente condición, según sea el caso: (i) Cuando el tiempo ponderado afectado sea mayor a noventa (90) minutos en el departamento de Lima incluyendo la Provincia Constitucional del Callao; (ii) cuando el tiempo ponderado afectado sea mayor a ciento ochenta (180) minutos en cualquiera de los demás departamentos del país.”
(Subrayado agregado)

8

“ANEXO N° 13 PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN, CÁLCULO, REPORTE Y EVALUACIÓN DEL INDICADOR DE DISPONIBILIDAD DE SERVICIO
(...)
5. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL EVENTO CRÍTICO
Se excluirán de la evaluación del evento crítico, los eventos de interrupción en los cuales la empresa operadora no tiene responsabilidad. Se considera que una empresa operadora no tiene responsabilidad en la ocurrencia de una interrupción, cuando esta se debe a:
(i) Caso Fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera de su control.
(ii) Mantenimiento preventivo o mejora tecnológica.
(iii) Mantenimiento correctivo de Emergencia.

Eventos		Acreditación
Fenómenos naturales: terremotos, inundaciones, huaycos, tsunami		Podrán ser acreditados con recortes periodísticos o reporte de entidad estatal especializada. Salvo que se traten de hechos notorios.
Atentados, actos de vandalismo, hurto o robo		Podrán ser acreditados con la constatación policial o la constatación del supervisor del OSIPTEL
Falla de suministro eléctrico comercial		Podrán ser acreditados con el reporte a la empresa eléctrica o informe de respuesta de la empresa eléctrica
Interferencia radioeléctrica		Podrán ser acreditados con el informe o reporte del MTC
Disposición o mandato administrativo		Podrán ser acreditados con documentos que incluyan la disposición o mandato administrativo
Trabajos de mantenimiento comunicados al OSIPEL de acuerdo a la normativa vigente		Podrán ser acreditados con la comunicación o publicación correspondiente

Sin perjuicio de ello, en dichos eventos, la empresa operadora podrá remitir otros medios probatorios contemplados en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
OSIPTEL evaluará que la empresa operadora, en todos los casos, haya actuado con diligencia, entendiéndose como ésta el haber adoptado las medidas adecuadas para garantizar la restitución del servicio brindado.
(...).”
(subrayado agregado)

9

ÍTEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN
18	En caso el OSIPTEL determine que un evento crítico es de responsabilidad de la empresa operadora, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del Anexo 13.	Grave

¹⁰ Ver páginas 6 y 7 de la resolución impugnada.

¹¹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...) 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

¹² Al respecto, DE PALMA DEL TESO, Ángeles (“El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador”. Tecnos, 1996. P. 142), sostiene lo siguiente:
“El grado de diligencia que se impone desde el Derecho Sancionador Administrativo estará en función de diversas circunstancias: a) tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deban ser desarrolladas por profesionales en la materia; o c) actividades que requieran previa autorización administrativa, lo que supondría no sólo la asunción de obligaciones singulares sino también el compromiso de ejercerlas con la máxima diligencia”.

¹³ Conforme a lo señalado por la DFI, este tipo de documentación permite acreditar que la interrupción se debió a un “daño/vandalismo” ocasionado en la red de la empresa, debido a que a través de dicho documento la autoridad policial competente verificó in situ lo ocurrido; por lo que, dicha documentación permite acreditar la causa de la interrupción.

¹⁴ Por un total de 7 periodos de supervisión anteriores al periodo del presente PAS, conforme al Cuadro N° 4 de la Resolución N° 235-2023-GG/OSIPTEL.

2250185-1

Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 348-2023-GG/OSIPTEL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00354-2023-CD/OSIPTEL**

Lima, 29 de diciembre de 2023



EXPEDIENTE N°	:	004-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., contra la Resolución N° 348-2023-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 348-2023-GG/OSIPTEL,
- (ii) El Informe N° 378-OAJ/2023 del 1 de diciembre de 2023, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;
- (iii) El Expediente N° 004-2023-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

I.1. Mediante la carta N° 006-DFI/2023, notificada el 11 de enero de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), al haberse verificado lo siguiente:

Norma Incumplida	Tipificación	Conducta	Calificación
Reglamento General de Infracciones y Sanciones ¹ (en adelante, RGIS)	Literal a) del artículo 7	Haber remitido información incompleta respecto de los Formatos N° 8, N° 9, N° 10 y N° 22 correspondientes al Trimestre I, en el marco del Requerimiento de Información Anual del año 2020 (en adelante, RIA 2020).	Grave
		haber remitido información incompleta respecto de los Formatos N° 8, N° 9, N° 10 y N° 22 correspondientes al Trimestre II, en el marco del RIA 2020.	Grave
		No haber entregado información respecto de los Formatos N° 8, N° 9 y N° 10 correspondientes al Trimestre III, en el marco del RIA 2020.	Grave
		Haber remitido información incompleta respecto de los Formatos N° 8, N° 9, N° 10 y N° 22 correspondientes al Trimestre IV, en el marco del RIA 2020.	Grave
		Haber remitido información incompleta respecto del Formato N° 23 correspondiente al Semestre I, en el marco del RIA 2020.	Grave
		Haber remitido información incompleta respecto del Formato N° 23, así como no haber entregado información respecto del Formato N° 14, correspondientes al Semestre II, en el marco del RIA 2020.	Grave

I.2. A través de la Resolución N° 348-2023-GG/OSIPTEL, notificada el 3 de octubre de 2023, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

Norma Incumplida	Conducta	Multa
RGIS	Haber remitido información incompleta respecto de los Formatos N° 8, N° 9, N° 10 y N° 22 correspondientes al Trimestre I, en el marco del RIA 2020.	113,2 UIT
	haber remitido información incompleta respecto de los Formatos N° 8, N° 9, N° 10 y N° 22 correspondientes al Trimestre II, en el marco del RIA 2020.	113,2 UIT
	No haber entregado información respecto de los Formatos N° 8, N° 9 y N° 10 correspondientes al Trimestre III, en el marco del RIA 2020.	113,2 UIT

Norma Incumplida	Conducta	Multa
	Haber remitido información incompleta respecto de los Formatos N° 8, N° 9, N° 10 y N° 22 correspondientes al Trimestre IV, en el marco del RIA 2020.	113,2 UIT
	Haber remitido información incompleta respecto del Formato N° 23 correspondiente al Semestre I, en el marco del RIA 2020.	113,2 UIT
	Haber remitido información incompleta respecto del Formato N° 23, así como no haber entregado información respecto del Formato N° 14, correspondientes al Semestre II, en el marco del RIA 2020.	113,2 UIT

I.3. El 24 de octubre de 2023, mediante carta N° TDP-4389-AG-ADR-23, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración solicitando, a su vez, una audiencia de informe oral.

I.4. Mediante Resolución N° 372-2023-GG/OSIPTEL, notificada el 31 de octubre de 2023, la Primera Instancia dispuso encauzar de oficio dicho recurso, a fin de que se le otorgue el trámite de Recurso de Apelación, toda vez que los argumentos formulados por la empresa operadora constituyen una materia de puro derecho que no corresponde ser analizada en el marco de un Recurso de Reconsideración.

I.5. Mediante Memorando N° 410-GG/2023 del 31 de octubre de 2023, la Primera Instancia elevó a la Secretaría del Consejo Directivo el recurso interpuesto por TELEFÓNICA.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que regula el Principio de Razonabilidad, las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Así, de la revisión de la Resolución N° 348-2023-GG/OSIPTEL, se advierte que la Primera Instancia ha efectuado la evaluación de los tres sub principios del Test de Razonabilidad verificando la proporcionalidad entre: a) el fin de la norma y el fin de la decisión a emitir; b) los medios que escoge la decisión para cumplir la norma; y, c) las circunstancias de hecho que dan causa a la decisión y las medidas o el fin que el acto dispone.

Dicha evaluación es compartida por este Consejo Directivo verificándose, además, que la Primera Instancia realizó el análisis de la aplicación de medidas menos gravosas, tales como las comunicaciones preventivas, medidas de advertencia y/o medidas correctivas; concluyendo que el inicio del presente PAS, resulta ser la medida más razonable frente a los incumplimientos imputados.

Por su parte, con relación a la posibilidad de imponer una Medida Correctiva en el presente caso, resulta importante señalar que -en la resolución impugnada- la Primera Instancia realizó dicha evaluación:

“Respecto a la imposición de Medidas Correctivas -regulada en el artículo 23 del RGIS- cabe indicar que dicha facultad se utilizará según la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso concreto; es decir, la elección de dicha medida no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el

cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

Asimismo, se debe tener en cuenta que en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 00056-2017-CD/OSIPTEL -que modificó el RGIS-, se sugiere que las Medidas Correctivas se apliquen en casos de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección sea elevada y en la que no se han presentado factores agravantes, de modo tal que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula.

En el presente caso, aun cuando la probabilidad de detección de los incumplimientos detectados por la DFI es MUY ALTA, no corresponde la imposición de una Medida Correctiva, considerando el beneficio ilícito obtenido (asociado, como se verá más adelante, entre otros, al tamaño de la empresa operadora que comete la infracción), con lo cual, no se podría obtener como resultado sanciones de cuantía considerablemente baja o nula.

A ello debe sumarse que no es la primera vez que se sanciona a la empresa operadora por el incumplimiento del literal c) del artículo 7° del RGIS, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 5

Expediente	Periodo supervisado	Norma incumplida	Resolución de Primera Instancia	Resolución de Segunda Instancia
00027-2019-GG-GSF/PAS	RIA 2016	Literal c) del artículo 7° del RGIS	150-2019-GG/OSIPTEL	150-2019-CD/OSIPTEL
00036-2022-GG-DFI/PAS	RIA 2019	Literal c) del artículo 7° del RGIS	298-2022-GG/OSIPTEL	087-2023-CD/OSIPTEL

Fuente: Informe Final de Instrucción

De lo expuesto en el Cuadro N° 5, se puede concluir que los incumplimientos indicados en este no se trataron de situaciones excepcionales o aisladas, toda vez que estos se han dado en anteriores y distintas oportunidades a la analizada en este procedimiento.

*De esta manera, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales se dio el incumplimiento imputado en este PAS, la no aplicación de una Medida Correctiva no se aparta de los parámetros del Principio de Razonabilidad, considerando que se adoptará la medida administrativa que resulte proporcional a los fines que se pretende alcanzar a fin de que la empresa operadora ajuste su conducta al cumplimiento del marco normativo”.*³
(subrayado agregado)

En consecuencia, contrariamente a lo indicado por la empresa operadora, la Primera Instancia evaluó todas las particularidades del presente caso, advirtiéndose que, no es la primera vez que TELEFÓNICA incurre en la infracción analizada en el presente PAS vinculada a la remisión incompleta o la no remisión de información relacionada al RIA 2020 la cual no tiene un reducido beneficio ilícito, por lo que no corresponde la aplicación de una Medida Correctiva.

Asimismo, no se debe perder de vista que, dicho incumplimiento implicó -entre otros- lo siguiente: i) una afectación al ejercicio de la facultad supervisora, toda vez que se dio un retraso en la programación de las acciones de supervisión del servicio de internet fijo, ii) se impidió a este Organismo Regulador identificar -oportuna-mente los problemas de calidad a nivel de estaciones base en el marco de monitoreos del servicio de acceso a internet fijo, e iii) impidió al Osipitel identificar -oportuna-mente la capacidad utilizada en Gbps de los enlaces a fin de calcular el impacto de la red de respaldo cuando se afecte la red de transporte.

Por lo expuesto, al no existir alguna vulneración al Principio de Razonabilidad, corresponde desestimar los argumentos alegados por TELEFÓNICA en este extremo.

IV. SOLICITUD DE INFORME ORAL

Respecto a la solicitud de informe oral formulada por la empresa operadora, se verifica que se cuenta con la documentación necesaria para generar convicción y con elementos de juicio suficiente para que el Consejo Directivo pueda resolver el recurso de apelación. En consecuencia, no corresponde otorgar el informe oral solicitado por TELEFÓNICA.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 378-OAJ/2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución; y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal d) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osipitel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osipitel en su Sesión N° 965/23, de fecha 19 de diciembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 348-2023-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, CONFIRMAR todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- i) La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 378-OAJ/2023 a la empresa apelante;
- ii) La publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.
- iii) La publicación de la presente Resolución en el portal web institucional del Osipitel, con el Informe N° 378-OAJ/2023 y la Resolución N° 348-2023-GG/OSIPTEL, y;
- iv) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas del Osipitel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JESÚS OTTO VILLANUEVA NAPURÍ
Presidente Ejecutivo (E)

¹ Aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.
² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
³ Ver páginas 19 y 20 de la resolución impugnada.

2250199-1

Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 312-2023-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00356-2023-CD/OSIPTEL

Lima, 29 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE N°	: 00130-2022-GG-DFI/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 312-2023-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución de Gerencia General N° 312-2023-GG/OSIPTEL.
- (ii) El Informe N° 385-OAJ/2023, del 6 de diciembre de 2023, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;
- (iii) El Expediente N° 00130-2022-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la carta C.2363-DFI/2022, notificada el 3 de octubre de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) comunicó a ENTEL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) al haberse verificado la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 33 del Anexo N° 1 del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de Reclamos), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD/OSIPTEL y modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 del referido Reglamento, y por haber incurrido en la comisión de la infracción calificada como muy grave tipificada en el artículo 9 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, RGIS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber entregado información inexacta mediante la carta N° CGR-484/2022 respecto de veintisiete (27) reclamos por avería.

2. Por medio de la Resolución de Gerencia General N° 217-2023-GG/OSIPTEL, notificada el 22 de junio de 2023, la Primera Instancia resolvió:

Norma incumplida	Conducta sancionada	Multa
Tercer párrafo del artículo 47 del Reglamento de Reclamos	ENTEL incumplió con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 del Reglamento mencionado respecto de doscientos catorce (214) ¹ registros de reclamos por avería.	115,1 UIT
Artículo 9 del RGIS	ENTEL entregó información inexacta a través de la carta N° CGR-484/2022 respecto de veintisiete (27) ² reclamos por avería.	168,2 UIT

3. ENTEL a través de la carta N° EGR-136-2023-AER, recibida el 14 de julio de 2023, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 217- 2023-GG/OSIPTEL.

4. Mediante Resolución N° 312-2023-GG/OSIPTEL, se declaró fundado en parte el Recurso de reconsideración.

5. El 27 de setiembre de 2023, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 312-2023-GG/OSIPTEL

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Sobre el incumplimiento del artículo 47 del Reglamento de Reclamos.-

Conforme se desprende del Informe N° 385-OAJ/2023, la empresa operadora no ha desvirtuado la imputación formulada a través de los medios probatorios remitidos, y aun en el caso que los reportes hayan sido solucionados, conforme se advierte del Informe de Supervisión, estos se

realizaron fuera del plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 47 del Reglamento de Reclamos, sin que ENTEL haya acreditado que las razones de ello se debieron a hechos fuera de su control.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación, así como la solicitud de nulidad invocada por ENTEL.

3.2. Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Verdad Material.-

Al respecto, en virtud del Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Así, vale indicar que la carga de la prueba a efectos de atribuir responsabilidad a los administrados en relación a determinada infracción, corresponde a la Administración. Sin embargo, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad.

En el presente caso, la imputación de cargos y las sanciones de multa fueron impuestas a ENTEL por el incumplimiento al artículo 9 del RGIS al remitir información inexacta a través de la carta CGR-484/2022, y por el incumplimiento del tercer párrafo del artículo 47 del Reglamento de reclamos, durante el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2021, debido a que en doscientos catorce (214) registros de reclamo: i) no se generó automáticamente el reclamo, cuando no se solucionó el reporte de avería, ii) se generó el reclamo fuera de plazo y iii) se asignó un código de reclamo diferente al que se le había asignado al reporte de avería al usuario.

En este punto, es preciso indicar que las condiciones para determinar que una información es inexacta, es través de la verificación y comparación de la información remitida a través de la carta CGR-484/2022³ con otra (carta CGR-1028/2022⁴) – en este caso- remitido por la propia empresa operadora, en la cual se determinó que en veintisiete (27) registros de reclamos que la empresa había informado que fue solucionado en el plazo, no había sido así.

Asimismo, en el caso del tercer párrafo del artículo 47 del Reglamento de Reclamos, este Colegiado advierte del Informe de supervisión que se realizaron requerimientos de información y acciones de supervisión in situ en las instalaciones de ENTEL, cuyo análisis de las pruebas recabadas en la etapa de supervisión se obtuvo como resultado que no cumplió con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 47 de la referida norma, en doscientos catorce (214) registros de reclamos.

Por tanto, de la revisión de la Resolución emitida por la Primera Instancia, se advierte que dicha Autoridad verificó plenamente los hechos que sustentaron la determinación de la responsabilidad administrativa; y, en consecuencia, se encuentra acreditada la ausencia de diligencia en la remisión de información clara y exacta a este Organismo, así como en la correcta gestión del procedimiento de reclamos; acción que se encontraba en la esfera de control de ENTEL.

Atendiendo a lo expuesto, el presente PAS ha cumplido con lo dispuesto por el Principio de Verdad Material; por lo que se desestima la solicitud de nulidad formulada por la empresa operadora en este extremo.

3.3. Respecto a la aplicación de los Principios de Presunción de Veracidad y de Culpabilidad.-

Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Culpabilidad, cabe señalar que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, dicho principio, entre otros, constituye un principio básico del derecho sancionador, que no sólo se aplica en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador.

Sobre el particular, se verifica que en virtud de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 47 del

Reglamento de Reclamos, correspondía que ENTEL cumpla con atender los reclamos por avería en los plazos señalados por la normativa, siendo que en caso no lo haga, debía generar automáticamente un reclamo de primera instancia el cual debía tener el mismo código correlativo de identificación asignado al momento de iniciado el reclamo por avería.

No obstante, de la información que obra en el expediente de supervisión y en el PAS, este Colegiado verifica que, si bien ENTEL remitió diversos medios probatorios, entre ellos el envío de correos electrónicos, contrariamente a lo manifestado por dicha empresa, no acreditó que a través de dichos correos existiera una conformidad por parte del abonado y/o usuario del servicio.

Cabe indicar que, si bien se constata el envío de correos electrónicos, al haberse advertido que no existía una conformidad de parte de los abonados, se rompe la presunción de veracidad, en el sentido de que dichos medios probatorios no resultan ser suficientes para acreditar el supuesto cumplimiento que alega ENTEL del tercer párrafo del artículo 47 del Reglamento de Reclamos.

Además, correspondía que ENTEL, despliegue esfuerzos para tramitar adecuadamente los reclamos por avería cumpliendo con las exigencias establecidas en el tercer párrafo del artículo 47 del Reglamento de Reclamos. No obstante, dicha empresa no ha presentado medios probatorios útiles que acrediten que cumplió con dicha obligación o que, según lo invocado, se haya presentado una situación que la exima de responsabilidad.

Por lo tanto, no se han vulnerado los Principios de Presunción de Veracidad y de Culpabilidad, por lo que se desestima la solicitud de nulidad formulada por la empresa operadora en este extremo.

3.4. Respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad.-

Cabe acotar, en primer lugar, que la Primera Instancia ha efectuado la evaluación de los parámetros del Test de Razonabilidad, determinando que el inicio del presente PAS resultaba ser la medida más razonable, frente a los incumplimientos detectados en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del RGIS y el tercer párrafo del artículo 47 del Reglamento de Reclamos.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por ENTEL en el sentido de que recién a través de la Resolución N° 145-2021-CD/OSIPTEL y el Instructivo Técnico aprobado por la Resolución N° 452-2021-GG/OSIPTEL, se estaría regulando la forma como se debe cumplir con el tercer párrafo del artículo 47 del Reglamento de Reclamos, cabe indicar que, contrariamente a lo indicado por la empresa operadora, se advierte que el objetivo del Instructivo Técnico mencionado está referido a establecer el procedimiento que permita al Osipitel y a las empresas operadoras implementar un sistema de intercambio de los reportes por problemas de calidad y averías realizados por los usuarios a través de los distintos canales de atención de acuerdo a la normativa establecida por este Organismo Regulador.

Considerando ello, este Colegiado –en línea con lo señalado por la Primera Instancia- concluye que la norma aludida por ENTEL se encuentra relacionada a una obligación distinta a la que es materia de análisis en el presente PAS, referida a que las empresas operadoras se encuentran obligadas a generar automáticamente el reclamo en primera instancia cuando no han solucionado el reclamo por avería en el plazo previsto, debiéndole asignar a este el mismo código correlativo de identificación que el asignado al momento del reclamo inicial por avería; lo mencionado encuentra sustento adicional en el nuevo Régimen de Infracciones del Reglamento de Reclamos que tipifica como infracción distinta el incumplimiento del artículo 46-A del TUO del Reglamento de Reclamos.

En tal sentido, este Colegiado no observa, y tampoco lo señala ENTEL, de qué manera la obligación prevista en el artículo 46-A del Reglamento de Reclamos coadyuvaría al cumplimiento de lo previsto en el tercer párrafo del

artículo 47 del referido Reglamento (materia del presente PAS).

Con relación al artículo 9 del RGIS, ENTEL señaló que existe un grupo de casos que, por error, se consideró como incumplimiento de hechos que responden a la falta de velocidad mínima garantizada. Al respecto, este Colegiado advierte que la empresa operadora no ha indicado en el presente recurso cuales serían esos casos (velocidad mínima garantizada) que se habrían calificado por error como avería, ni tampoco ha adjuntado documentación que pruebe dicha situación, como las actas de visitas técnicas a efectos de determinar la naturaleza de los problemas cuestionados, y con ello desestimar la propia calificación de los problemas que realizaron al registrar el inconveniente.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos presentados por ENTEL en este extremo, desestimando su solicitud de nulidad.

3.5. Respecto a la aplicación del Principio de Debido Procedimiento.-

Sobre el particular, de la revisión de la Resolución impugnada se advierte que la Primera Instancia sí evaluó los medios probatorios presentados por ENTEL, no obstante, fueron descartados dado que no eran idóneos (al no generar certeza de los hechos que con ellos se pretende probar)

Cabe resaltar que, si bien no se desconoce la posibilidad de que los administrados presenten pruebas de parte, ellas deben permitir acreditar los hechos alegados. Tal es el caso, por ejemplo, del reporte de avería registrado bajo el código N° E15011112, sobre la base del cual la Primera Instancia decidió archivar el PAS, en atención al análisis detallado que efectuó dicha instancia a las pruebas remitidas.

En tal sentido, el hecho de que ENTEL discrepe de los argumentos de la Primera Instancia, no quiere decir que lo resuelto por dicha Instancia vulnere el Principio del Debido Procedimiento, por lo que corresponde desestimar la solicitud de nulidad en dicho extremo.

3.6. Respecto al supuesto sobredimensionamiento de la multa impuesta y la indebida motivación.-

Con relación a lo manifestado por ENTEL, en primer término, es preciso señalar que la Primera Instancia ha desarrollado cada uno de los criterios de graduación de sanciones establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en el RGIS, acotando el análisis de cada uno de ellos a los hechos observados en el presente expediente.

Es así que, la Primera Instancia fundamentó adecuadamente los criterios para graduar la sanción, justificando el monto de las multas impuestas. Por tanto, el hecho de que ENTEL discrepe de la evaluación efectuada, no quiere decir que el precitado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación. Por ende, conforme lo ha señalado la Primera Instancia, para el caso del tercer párrafo del artículo 47 del Reglamento de Reclamos, el beneficio ilícito está representado por los costos evitados de la empresa operadora, que en este caso se refieren al costo asociado al mantenimiento y gestión de sus sistemas de reclamos, pues este sistema debería garantizar que se cumpla con la automatización para generar un reclamo de primera instancia una vez que no se dio solución al reclamo por avería en el plazo establecido.

Asimismo, para el cálculo de dicha multa, este Organismo en atención al análisis de favorabilidad entre la Metodología de Multas - 2021 con la Guía de Cálculo para la Determinación de Multas - 2019, procedió al cálculo de la multa utilizando ambas metodologías, determinando que la Metodología de Multas - 2021 resultaba más favorable para el incumplimiento del tercer párrafo del artículo 47 del Reglamento de Reclamos en la medida que implicaba una reducción en la multa a imponer.

A lo señalado, debe adicionarse que el bien jurídico (atención y trámite de los reclamos) que se pretende



proteger con el cumplimiento cabal de dicha obligación es que los reclamos se generen de manera automática de acuerdo a lo establecido en la normativa, por lo que si no se cumple con dicho procedimiento, ello constituye un limitante a un derecho inherente a todo abonado y/o usuario del servicio público de telecomunicaciones debido a que estos se verán impedidos de obtener una respuesta por parte de la empresa operadora respecto a los problemas en el servicio que habrían originado los reclamos por avería.

En cuanto al artículo 9 del RGIS, conforme lo indicó la Resolución impugnada, se ha tomado en cuenta los criterios contemplados en la Metodología de Multas - 2021, según los cuales el beneficio ilícito se aproxima mediante el valor promedio histórico de la multa que la empresa hubiera recibido como resultado de la verificación del incumplimiento de las obligaciones que se encuentren asociadas directamente a la información requerida; esto es, la verificación del incumplimiento de la disposición establecida en el tercer párrafo del artículo 47 del Reglamento de Reclamos.

En tal sentido, para el cálculo de la sanción impuesta a ENTEL, la Primera Instancia consideró el beneficio ilícito y la probabilidad de detección. Adicionalmente, cabe indicar que, la Primera Instancia remitió el cálculo de la cuantía de las multas impuestas a ENTEL a través del Anexo N° 1 de la Resolución Impugnada; por lo que se descarta la presunta carencia de motivación en el pronunciamiento emitido por dicha Instancia.

Por lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos planteados por ENTEL en este extremo; correspondiendo desestimar la solicitud de nulidad formulada por la referida empresa operadora, al no advertirse vicio de nulidad alguno

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 385-OAJ/2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución; y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal d) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión N° 965/23.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 312-2023-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia CONFIRMAR todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 312-2023-GG/OSIPTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 385-OAJ/2023, a la empresa apelante;
- ii) Publicar la presente Resolución en el diario oficial El Peruano;
- iii) Publicar la presente Resolución en el portal *web* institucional del Osiptel, con el Informe N° 385-OAJ/2023, la Resolución de Gerencia General N° 312-2023-GG/OSIPTEL y la Resolución de Gerencia General N° 217-2023-GG/OSIPTEL;
- iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESÚS OTTO VILLANUEVA NAPURÍ
Presidente Ejecutivo (E)
Consejo Directivo

- 1 Cabe indicar que mediante la Resolución Impugnada se archivó dos (2) registros de reclamos por avería (códigos N° E15012088 y N° 1-157282230439).
- 2 Cabe indicar que mediante la Resolución Impugnada se archivó un (1) registro de reclamos por avería (código N° 1-157282230439).
- 3 A través de dicha carta, ENTEL remitió el registro de reclamos por averías, correspondiente al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2121.
- 4 A través de dicha carta, ENTEL remitió las constancias de reparación que demuestra la conformidad expresa del usuario a la reparación efectuada en atención a cuarenta (40) reclamos por averías, así como capturas de pantalla de sus sistemas donde se adviertan los datos del registro de dichos reclamos.

2250189-1

**Declaran infundado Recurso de Apelación
interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra
la Resolución N° 347-2023-GG/OSIPTEL**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00357-2023-CD/OSIPTEL**

Lima, 29 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE N°	:	006-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación presentado por VIETTEL PERÚ S.A.C., contra la Resolución N° 347-2023-GG/ OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 347-2023-GG/OSIPTEL,
- (ii) El Informe N° 387-OAJ/2023 del 06 de diciembre de 2023, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;
- (iii) El Expediente N° 006-2023-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

I.1. Mediante la carta N° 68-DFI/2023 notificada el 11 de enero de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a VIETTEL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), al haberse verificado lo siguiente para el periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2021 y el 31 de marzo de 2022:

Norma Incumplida	Tipificación	Conducta	Calificación
Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones' (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso)	Numeral i) del artículo 76	Artículo 3 del Anexo 5	Grave
		En 1582 registros de solicitudes de baja, no habría ejecutado la baja del servicio o la habría ejecutado después de los 5 días hábiles desde la fecha en que se efectuó la comunicación de la decisión por parte del abonado o la habría ejecutado después de 1 mes calendario o la habría ejecutado en una fecha diferente a la señalada por el abonado para la terminación del contrato.	

1.2. A través de la Resolución N° 347-2023-GG/OSIPTEL, notificada el 2 de octubre de 2023, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

Norma Incumplida		Conducta	Casos	Decisión
TUO de las Condiciones de Uso	Numeral i) del artículo 76	No haber ejecutado la baja del servicio o haberla ejecutado después de los 5 días hábiles desde la fecha en que se efectuó la comunicación de la decisión por parte del abonado o haberla ejecutado después de 1 mes calendario o la habría ejecutado en una fecha diferente a la señalada por el abonado para la terminación del contrato.	3 ³	Archivo
			155	1 Multa de 51,6 UIT

1.3. VIETTEL, a través del escrito S/N recibido el 25 de octubre de 2023, interpuso un Recurso de Apelación contra la Resolución N° 347-2023-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones⁴ y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Sobre la presunta vulneración al Principio de Debido Procedimiento

VIETTEL sostiene que se habría vulnerado las garantías vinculadas al Principio del Debido Procedimiento, en tanto no se le habría permitido ejercer su derecho de defensa en un plazo razonable y, por tanto, ello habría impedido que aporte los medios probatorios idóneos debido al corto plazo otorgado para formular sus descargos.

En tal sentido, añade, que las comunicaciones destinadas a denegar total o parcialmente el plazo adicional solicitado por dicha empresa operadora (cartas N° 95-DFI/2023 y N° 379-GG/2023) carecerían de motivación, por lo que no cumplirían con los requisitos de los actos administrativos que prevé el artículo 3 del TUO de la LPAG. Asimismo, indica que durante los meses de enero y junio de 2023 se habría incrementado los requerimientos de información por parte del Osipitel, siendo que ello habría impactado en el diseño de su estrategia de defensa para el presente PAS.

Sobre el particular, a partir del análisis de los actuados del presente PAS, este Consejo Directivo coincide con el contenido de la ampliación de plazo por 5 días hábiles otorgada mediante la carta N° 95-DFI/2023, así como la denegatoria de plazo comunicada a través de la carta N° 379-GG/2023 siendo que, a la vez, dichas cartas no vulneran en forma alguna el derecho de defensa ni el Principio del Debido Procedimiento alegado por VIETTEL, en tanto es facultad de la autoridad competente determinar si corresponde o no acoger las solicitudes de prórroga de plazo presentadas por la empresa operadora.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, no se debe perder de vista que, desde el inicio del presente PAS (11 de enero de 2023), VIETTEL contaba con el derecho a formular descargos y alegatos adicionales, el cual podía ser ejercido en cualquier momento del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 172⁶ del TUO de la LPAG, razón por la cual este Consejo Directivo concluye que el derecho de defensa de la empresa operadora no se vio limitado por el contenido de las cartas N° 95-DFI/2023 y N° 379-GG/2023 considerando, además, que conforme a la mencionada disposición, a través de la carta N° 68-DFI/2023 se otorgó a VIETTEL un plazo de 5 días hábiles para formular sus descargos iniciales.

Ahora bien, cabe señalar que, si el administrado requiere un plazo mayor al que establece la ley, le corresponde fundamentar su pedido; no obstante, tal como lo reconoce VIETTEL, la DFI le concedió un plazo

de 5 días hábiles a través de la carta N° 95-DFI/2023 – adicionales a los 5 días hábiles otorgados inicialmente mediante la carta N° 68-DFI/2023- para presentar sus descargos al inicio del PAS.

De otro lado, con relación a la supuesta falta de motivación de dichas comunicaciones, a manera de ejemplo, en el caso de la carta N° 379-GG/2023, Primera Instancia indicó que denegaba la solicitud de ampliación de plazo presentada “... considerando la relevancia de la oportunidad en la que se reciben los argumentos de la empresa operadora, a efectos de resolver el procedimiento sancionador dentro de un plazo razonable y, que, a través de su solicitud, no ha señalado hechos que justifiquen la necesidad de otorgar la ampliación de plazo presentada (...).”

Finalmente, corresponde señalar que, el presente procedimiento, en sus etapas de supervisión, instrucción y resolutive, se ha llevado a cabo de forma idónea, garantizándose el derecho de VIETTEL a exponer sus argumentos, a ofrecer sus propios medios probatorios, analizando de manera integral todos los hechos y particularidades del caso, a acceder al expediente que sustenta los hechos de los incumplimientos imputados y todas las demás garantías asociadas con el mencionado Principio del Debido Procedimiento, por lo que se desestima este extremo de su Recurso de Apelación.

3.2. Sobre la razonabilidad del inicio del presente PAS

De la revisión de la Resolución N° 347-2023-GG/OSIPTEL, se advierte que la Primera Instancia ha efectuado la evaluación de los tres sub principios del Test de Razonabilidad –esto es, el de necesidad y de idoneidad, además del de proporcionalidad señalado por la empresa operadora-, siendo que el contenido de dicha evaluación es compartido por este Consejo Directivo. Precisamente, dicha instancia ha realizado el análisis de la aplicación de medidas menos gravosas, tales como las comunicaciones preventivas, medidas de advertencia y/o medidas correctivas, concluyendo que el inicio del presente PAS, resulta ser la medida más razonable frente al incumplimiento imputado.

Al respecto, no se debe perder de vista que, en línea con lo señalado por la Primera Instancia, la obligación contenida en el numeral i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso “... busca cautelar el libre ejercicio del derecho que ostentan los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones de culminar la relación contractual con la empresa operadora, desincentivando cualquier estrategia de mercado que resulte desfavorable para los abonados que tomen dicha decisión; asimismo, su incumplimiento traería como consecuencia que se siga cobrando a los abonados por un servicio que ya no desean, afectando el patrimonio de estos”.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que el tipo infractor contenido en el artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, no incluye un mínimo de incumplimientos para que se genere una infracción administrativa, con lo cual una sola incidencia podría dar lugar al despliegue de la facultad sancionadora de la administración, más aún si se toma en cuenta que un solo evento podría suponer una grave afectación de los derechos de los usuarios, tal como se mencionó anteriormente. Sobre ello, resulta importante indicar que, respecto al presente PAS, se ha verificado el incumplimiento del numeral i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso en un total de 155 casos.

De otro lado, corresponde señalar que, en el marco del Principio de Discrecionalidad de la función fiscalizadora⁸, el artículo 6 del Reglamento General de Fiscalización⁹ establece que las acciones de monitoreo son facultativas y de ninguna manera suponen una obligación del regulador aplicarlas en la totalidad de los casos, sino únicamente en aquellos que considere conveniente de acuerdo a las circunstancias.

Es así que, en el marco del Principio de Razonabilidad, se decidió adoptar una acción de fiscalización para verificar el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso, teniendo en cuenta que: i) dicha obligación no es nueva, ii) no es la primera que VIETTEL incurre en dicho incumplimiento –tal como lo ha expuesto la Primera Instancia-, así como iii) la

relevancia del bien jurídico protegido por dicha disposición, razón por la cual no correspondía un monitoreo, el cual tiene naturaleza preventiva.

Por su parte, con relación a los casos citados para evaluar el juicio de necesidad de la medida adoptada contenidos en el Cuadro N° 5¹⁰ de la resolución impugnada –denominado “PAS en los cuales se resolvió sancionar por el incumplimiento del numeral (i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso”, dichos casos únicamente han sido citados de manera referencial, en tanto ninguno de ellos ha sido tomado en cuenta en el análisis de reincidencia en la comisión de la infracción analizada en el presente PAS.

Finalmente, con relación a los 79 registros de solicitudes de baja en los cuales los usuarios habrían solicitado una migración, dicho extremo se atenderá en el numeral 3.3 de la presente resolución.

Por lo expuesto, al no existir alguna vulneración al Principio de Razonabilidad, corresponde desestimar los argumentos alegados por VIETTEL en este extremo.

3.3. Sobre los 79 registros donde el abonado habría solicitado una migración

Corresponde señalar que, el artículo 61¹¹ del TUO de las Condiciones de Uso¹² establecía lo siguiente:

“Artículo 61.- Derecho a migrar a los distintos planes tarifarios

Durante la ejecución del contrato, el abonado tiene derecho a migrar a otros planes tarifarios que se ofrezcan al momento de solicitar la migración, de acuerdo a las condiciones previstas por la empresa operadora, sujetándose a lo establecido en la presente norma.

Para estos efectos, se entenderá por migración a: (i) la modificación del contrato de prestación de servicios; o; (ii) la resolución del contrato de prestación de servicios preexistente, y la inmediata suscripción de un nuevo contrato para la prestación del mismo servicio, bajo condiciones y características distintas a las anteriormente contratadas”

(subrayado agregado)

Al respecto, se advierte que, la solicitud de migración de plan tarifario conlleva a la resolución de un contrato previo y la suscripción inmediata de un nuevo contrato para la prestación del mismo servicio, bajo condiciones y características distintas a las anteriormente contratadas. Es decir, el vínculo con la empresa operadora se mantiene bajo un nuevo contrato, lo que no sucede cuando se presenta y se materializa una solicitud de baja.

En efecto, las solicitudes de baja y migración tienen finalidades distintas, máxime si la primera de ellas, de acuerdo al numeral i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso¹³, no representa necesariamente una resolución *ipso facto* del vínculo contractual, sino que está sujeto a un plazo de ejecución que puede variar desde los 5 días hábiles hasta 1 mes calendario, dependiendo de la decisión del abonado y sin discriminar entre contratos a plazo forzoso o de duración indeterminada.

En dicho contexto, el desistimiento –cuestionado por VIETTEL– resulta necesario y relevante para manifestar la intención del abonado de no continuar con la solicitud de baja, esto con el objetivo de salvaguardar su voluntad, en la medida que la empresa operadora no podría negar la decisión del abonado de culminar su contrato de servicio, siendo este último un derecho que le ampara y que, de negarse, podría generar barreras estratégicas para obtener ventajas económicas indebidas al continuarse con el pago por la prestación de un servicio no deseado, afectando –de esta manera– el patrimonio de dicho abonado.

Ahora bien, en la misma línea de lo señalado por la Primera Instancia en la resolución impugnada, corresponde indicar que, con ocasión de la presentación de su Recurso de Apelación, VIETTEL no ha remitido medios probatorios adicionales que acrediten fehacientemente que los 79 casos en discusión correspondan a solicitudes de migración (audios o capturas de pantalla del sistema que registre los detalles de la solicitud y su ejecución).

Asimismo, la empresa operadora no ha señalado si el abonado ha presentado los desistimientos de baja

correspondientes para proceder con la misma, por lo cual no puede sostenerse que dichos casos correspondan efectivamente a una solicitud de migración de plan tarifario, en vez de una de baja.

De otro lado, teniendo en cuenta lo antes expuesto, este Consejo Directivo no considera que la disposición prevista en el artículo 61 del TUO de las Condiciones de Uso induzca a error a la empresa operadora con respecto a su actuación o que le resulte confusa, en tanto establece clara y expresamente las características propias de una solicitud de migración de plan tarifario.

Sobre ello, dicha disposición no hace distinciones entre contratos a plazo forzoso o indeterminado en lo que a la solicitud de baja como una forma de resolución de contrato se refiere, sino que – como se expuso anteriormente– una solicitud de baja del servicio no genera una resolución inmediata que pueda ser apreciada como uno de los supuestos que caracteriza a una solicitud de migración.

Por lo expuesto, la incorrecta interpretación que la empresa operadora haya hecho de los artículos del TUO de las Condiciones de Uso no puede ser atribuida a una presunta confusión en la literalidad de la norma, máxime si no ha presentado medios probatorios que acrediten que los 79 casos imputados corresponden a solicitudes de migración, razón por la cual corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

3.4. Sobre la aplicación del eximente por subsanación voluntaria

En línea con lo desarrollado en el numeral 3.3 de la presente resolución, VIETTEL no ha remitido ningún medio probatorio que acredite fehacientemente que los 79 casos en discusión correspondan efectivamente a solicitudes de migración de plan tarifario, ni que respecto de dichos casos los abonados hayan presentado las solicitudes de desistimiento correspondientes.

Sin perjuicio de ello, conforme a lo señalado por la Primera Instancia, VIETTEL no ha cesado su conducta infractora en la totalidad de casos, esto es, del total de 155 registros de solicitudes de baja imputados, dicha empresa operadora solo efectuó la baja extemporánea en 68 registros de manera previa inicio del presente PAS.

Por tal motivo, se encontraría pendiente la ejecución de la baja en 87 casos teniendo en cuenta, además, que VIETTEL no ha presentado medios probatorios adicionales que permitan acreditar dicho cese con ocasión de la presentación de su Recurso de Apelación, por lo que –a la fecha– la conducta infractora no ha cesado.

Asimismo, la empresa operadora no ha remitido ningún medio probatorio que permita acreditar la reversión de efectos del daño producido, especialmente en los casos de registros de bajas correspondientes a líneas postpago, por consumos efectuados en el periodo posterior a la fecha en la que VIETTEL debió hacer efectiva la terminación del contrato con el respectivo interés legal.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 387-OAJ/2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución; y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal d) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión N° 964/23, de fecha 14 de diciembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 347-2023-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, CONFIRMAR todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- i) La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 387-OAJ/2023 a la empresa apelante;
- ii) La publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.
- iii) La publicación de la presente Resolución en el portal web institucional del Osiptel, con el Informe N° 387-OAJ/2023 y la Resolución N° 347-2023-GG/OSIPTTEL, y;
- iv) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESÚS OTTO VILLANUEVA NAPURÍ
Presidente Ejecutivo (e)
Consejo Directivo

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTTEL.

² Detallados en el Anexo del Informe N° 355-DFI/SDF/2022 (Informe de Supervisión).

³ Correspondientes a los números 90101xxxx, 92989xxxx y 97253xxxx, pues la baja del servicio se realizó anticipadamente a la fecha señalada por el abonado ya que se presentaron solicitudes de portabilidad numérica.

⁴ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ **"Artículo 172.- Alegaciones**
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo."

⁷ Ver página 23 de la resolución impugnada.

⁸ **"Artículo 3.- Principios**
El ejercicio de la función supervisora del OSIPTTEL se rige por los siguientes principios:
(...)
d) Discrecionalidad: En virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la entidad supervisada.
(...)"

⁹ Aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias.

¹⁰ Ver página 18 de la resolución impugnada.

¹¹ Disposición actualmente recogida en el numeral 4.1 del punto 4 del Anexo 2 de la Norma de las Condiciones de Uso.

¹² **"Artículo 61.- Derecho a migrar a los distintos planes tarifarios:**
Durante la ejecución del contrato, el abonado tiene derecho a migrar a otros planes tarifarios que se ofrezcan al momento de solicitar la migración, de acuerdo a las condiciones previstas por la empresa operadora, sujetándose a lo establecido en la presente norma. Para estos efectos, se entenderá por migración a: (i) la modificación del contrato de prestación de servicios, o; (ii) la resolución del contrato de prestación de servicios preexistente, y la inmediata suscripción de un nuevo contrato para la prestación del mismo servicio, bajo condiciones y características distintas a las anteriormente contratadas"

¹³ Al respecto, el literal (i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso señala que: "El contrato de abonado de duración indeterminada termina por las causales admitidas en el ordenamiento legal vigente, y especialmente por: (i) Decisión del abonado comunicada a la empresa operadora, sin necesidad de expresión de causa, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de un (1) mes calendario, estando la empresa operadora prohibida de establecer cualquier restricción o limitación respecto a la oportunidad de la referida comunicación. El abonado podrá indicar la fecha en la cual terminará el contrato; en caso contrario, éste quedará resuelto automáticamente luego de transcurrido cinco (5) días hábiles, desde la fecha en que se efectuó la comunicación respectiva. Para estos efectos, el abonado podrá comunicar su decisión a través de cualquiera de los mecanismos de contratación que hayan sido implementados y utilizados por la empresa operadora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118, estando ésta impedida de establecer mecanismos distintos para los actos referidos a la contratación del servicio y terminación del contrato. En los casos que el abonado actúe mediante representante será de aplicación lo establecido en el artículo 2 (...)"

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Delegan facultades en diversos funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0001-2024-ANA

San Isidro, 4 de enero de 2024

VISTO:

El Informe Legal N° 0003-2024-ANA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 21° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua ejerce la representación legal e institucional de la entidad y conduce la marcha general de la misma, asumiendo la titularidad del pliego presupuestal;

Que, la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa y la Oficina de Administración es el órgano encargado de planificar, organizar, ejecutar, dirigir y supervisar las actividades referidas a los Sistemas Administrativos de Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad, además de conducir el control patrimonial de la entidad, según lo dispuesto en los artículos 13° y 27° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, respectivamente, en adelante ROF;

Que, el inciso 76.1 del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, que "el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley";

Que, asimismo, el inciso 78.1 del artículo 78° de dicho cuerpo normativo establece que procede, también, la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma Entidad;

Que, en materia de medios de colaboración interinstitucional, el artículo 88° de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles o; asimismo, indica que por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación;

Que, conforme al literal b del artículo 12 de nuestro ROF, la Jefatura ejerce la representación legal e institucional de la Autoridad Nacional del Agua suscribiendo contratos, convenios y demás documentos que en tal virtud corresponda, por lo que se hace necesario delegar en los Directores de las Autoridades Administrativas del Agua y en los Administradores de las Administraciones Locales de Agua, la facultad de suscribir convenios de colaboración interinstitucional con Gobiernos Regionales y Locales así como con Juntas de Usuarios, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD);

Que, en materia de contratación pública, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus normas modificatorias, señalan las reglas que deben observar y seguir las entidades a efectos

de tramitar los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras, indicando en el inciso 8.2 del artículo 8° del citado TUO, que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le es otorgada, con excepción de los supuestos expresamente señalados en dicho artículo y en el Reglamento;

Que, mediante Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se establecen las normas para el proceso presupuestario que deben observar los organismos del Sector Público, durante el ejercicio fiscal 2024;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0014-2021-EF/54.01, se aprueba la Directiva N° 0005-2021-EF-54.01 "Directiva para la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras", cuyo objeto es establecer disposiciones para que las entidades del Sector Público u organización de la entidad programe sus necesidades de bienes, servicios y obras, por un periodo mínimo de tres (3) años, con la finalidad de lograr la previsión racional y trazabilidad de los bienes, servicios y obras que requieren para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos y operativos;

Que, el numeral 27.3 del artículo 27° de la citada Directiva, establece que las modificaciones al Cuadro Multianual de Necesidades efectuadas son aprobadas por el Titular de la Entidad o por el funcionario a quien se hubiera delegado dicha facultad;

Que, en materia presupuestal, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece los principios y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto, precisando en los incisos 7.1 y 7.2 de su artículo 7° que el Titular de una Entidad es responsable, en materia presupuestaria y de manera solidaria, con el Consejo Directivo con el que cuente la entidad, y puede delegar sus funciones en materia presupuestal cuando lo establezca expresamente la referida norma, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad;

Que, el numeral 47.2 del artículo 47° del citado dispositivo legal, establece que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático, son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad, y que el Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, conforme se desprende del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 054-2018-EF/52.03 y modificatoria, emitida por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los titulares y suplentes de las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras son designados mediante Resolución del Titular del Pliego o del funcionario a quien este hubiera delegado esta facultad de manera expresa;

Que, con el propósito de optimizar y agilizar la gestión administrativa de la entidad para el cumplimiento de los objetivos institucionales, se estima por conveniente delegar determinadas funciones asignadas al Titular de la Entidad en funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua para el Año Fiscal 2024.

Con el visto de la Oficina de Administración, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General; y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegación de facultades en la Gerencia General.

Delegar en la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, durante el Año Fiscal 2024, las siguientes facultades:

1.1. En materia de contrataciones del Estado:

a. Suscribir los Anexos N° 04 y N° 06 de la Directiva N° 005-2021-EF/54.01 "Directiva para la Programación

Multianual de Bienes, Servicios y Obras", aprobada por Resolución Directoral N° 0014-2021-EF/54.01, denominados, "Cuadro Multianual de Necesidades (para aprobación y publicación)" y "Aprobación de Modificaciones al Cuadro Multianual de Necesidades.

b. Aprobar y modificar el Plan Anual de Contrataciones – PAC.

c. Conducir el trámite y resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT – Unidad Impositiva Tributaria, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

d. Aprobar los procedimientos de estandarización para la contratación de bienes y servicios.

e. Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección.

f. Aprobar las contrataciones directas en los supuestos previstos en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.2. En materia administrativa:

a. Suscribir acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional con entidades nacionales públicas y/o privadas, dentro del marco legislativo aplicable y siempre que con ello se logre el cumplimiento de su finalidad y no se vulnere normas de orden público, acorde con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

b. Designar y/o modificar a los integrantes de Comités y/o Comisiones de trabajo, de evaluación, de entrega y/o recepción de bienes, y cualquier otro no delegado a la Oficina de Administración u otro órgano.

1.3. En materia presupuestal:

Aprobar modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional y Programático, así como aprobar la formalización de Notas para Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Programático.

1.4. En materia de tesorería:

Designar y reemplazar a los responsables titulares y suplentes del manejo de cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras del Pliego 164: Autoridad Nacional del Agua - ANA.

Artículo 2.- Delegación de facultades en la Oficina de Administración.

Delegar en el/la director/a de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, durante el Año Fiscal 2024, las siguientes facultades:

2.1 En materia de contrataciones del Estado:

a. Aprobar los Expedientes de Contratación de la Sede Central.

b. Designar a los integrantes de los Comités de Selección de la Sede Central, así como aprobar su reconfiguración.

c. Aprobar las Bases de los procedimientos de selección, incluyendo los vinculados a contrataciones directas de la Sede Central.

d. Aprobar las ofertas que superen el valor determinado en procedimientos de selección, hasta el límite máximo previsto en la normativa de contrataciones del Estado, siempre que se cuente con la certificación del crédito presupuestario correspondiente.

e. Aprobar y suscribir las modificaciones de contratos derivados de procedimientos de selección conforme a lo establecido en el artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. En el supuesto establecido en el numeral 34.10 siempre que las mismas no impliquen la variación del precio.

f. Aprobar Expedientes Técnicos de Obra, y en caso de obras de infraestructura hidráulica, previa opinión técnica de la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos o la que haga sus veces.

g. Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales, así como de reducciones, para el caso de bienes y servicios, hasta por el máximo permitido por ley.

h. Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual, previa opinión técnica del área usuaria.

i. Poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos producidos por proveedores, participantes, postores y contratistas que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones, por infracción a las normas de contratación estatal, así como remitir a dicho Tribunal documentos y comunicaciones relacionados a recursos de apelación.

j. Ejercer la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias o aquellas autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para hacer efectiva la ejecución de las garantías presentadas por los contratistas.

k. Aprobar las contrataciones de bienes y servicios que se encuentren incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco que se efectúen en la Sede Central, siempre que el monto no corresponda a una Licitación Pública o Concurso Público. Así como, aprobar las contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias solicitados por la Sede Central, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Alta Dirección.

l. Aprobar la subcontratación de las prestaciones a cargo del contratista hasta por un máximo de cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original, cuando corresponda.

m. Suscribir los contratos complementarios con el mismo contratista, en caso de bienes y servicios, hasta por un máximo de treinta por ciento (30%) del monto del contrato original.

n. Invitar a los postores que participaron en el procedimiento de selección que derivó en un contrato declarado resuelto para que manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

o. Aprobar la resolución de los contratos en los casos previstos en el numeral 142.6 del artículo 142° y en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.2 En materia de Acciones Administrativas:

a. Suscribir contratos de carácter administrativo en representación de la Autoridad Nacional del Agua, lo que incluye la suscripción de los contratos de concesión de servicios o sobre derechos de uso a favor de terceros de los ambientes físicos a cargo de la Autoridad Nacional del Agua, y sus respectivas adendas, así como los contratos con las Sociedades Auditoras que designe la Contraloría General de la República.

b. Suscribir documentos o contratos que resulten necesarios para la formalización de la aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes muebles que corresponden a la Autoridad Nacional del Agua.

c. Aceptar donaciones de bienes muebles e inmuebles provenientes de personas naturales o jurídicas, previa evaluación de la documentación respectiva, y conforme a los límites establecidos por la ley de la materia.

d. Suscribir actas de entrega y recepción de donaciones de bienes muebles, efectuadas por o a favor de la Autoridad Nacional del Agua, así como designar al funcionario encargado de realizar dicha actividad.

e. Ejercer la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (SUNASA), el Seguro Social de Salud (ESSALUD), las Entidades Prestadoras de Salud (EPSs), las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs), Empresas de Seguros, instituciones prestadoras de servicios de salud, así como

todas aquellas vinculadas con las funciones de la Oficina de Administración, para que realice cualquier tipo de actividad que resulte necesaria para el mejor desarrollo de las funciones administrativas y de gestión de la Autoridad Nacional del Agua.

2.3 En Materia de Tesorería:

Designar y reemplazar a los titulares y suplentes del manejo de cuentas bancarias de los órganos desconcentrados.

Artículo 3.- Delegación de facultades en la Unidad de Recursos Humanos.

Delegar en el/la Subdirector/a de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, durante el Año Fiscal 2024, las siguientes facultades:

a. Suscribir, en representación de la Autoridad Nacional del Agua, los contratos del personal de la entidad de los regímenes del Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057, así como sus respectivas adendas que contengan prórrogas, renovaciones y/o modificaciones.

b. Suscribir los actos correspondientes a la culminación del vínculo laboral: aceptación de renuncia, excepto los cargos de confianza, cese por fallecimiento, cese definitivo por límite de edad, resolución y/o no renovación o no prórroga de contratos del personal.

c. Suscribir los convenios de prácticas pre profesionales y profesionales de la ANA.

d. Ejercer la representación de la Autoridad Nacional del Agua, ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, el Seguro Social de Salud - ESSALUD, para intervenir en cualquier tipo de diligencia relacionada con las inspecciones y/o actuaciones de trabajo que versen sobre temas laborales; lo que excluye el ejercicio de las competencias a cargo de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, contemplado en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

Artículo 4.- Delegación de facultades en la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio.

Delegar en el/la Subdirector/a de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Autoridad Nacional del Agua, durante el Año Fiscal 2024, las siguientes facultades:

a. Perfeccionar la contratación de bienes y servicios mediante la notificación de la orden de compra u orden de servicio derivada de las contrataciones menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

b. Suscribir contratos de contrataciones menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

c. Suscribir adendas para modificar contratos, órdenes de compra u órdenes de servicio de contrataciones menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, así como resolver los mismos.

d. Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual de contrataciones menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

e. Emitir Constancias de Prestación, de las contrataciones realizadas en la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, que deberán precisar, como mínimo: identificación del contrato, objeto del contrato, monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

f. Autorizar la rebaja del compromiso de las órdenes de servicio u órdenes de compra.

g. Comunicar a los contratistas las observaciones a las prestaciones formuladas por las áreas usuarias.

Artículo 5.- Delegación de facultades a los titulares de los órganos desconcentrados.

5.1. Delegar en los/las Directores/as de las Autoridades Administrativas del Agua Caplina - Ocoña, Chaparra

– Chinchá, Cañete – Fortaleza, Huarmey – Chicama, Jequetepeque – Zarumilla, Marañón, Huallaga, Ucayali, Mantaro, Pampas – Apurímac, Urubamba – Vilcanota, Madre de Dios, y Títicaca así como en los/las Secretaríos/as Técnicos/as de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca de la Autoridad Nacional del Agua, durante el Año Fiscal 2024, las siguientes facultades:

a. Aprobar contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias requeridas por la Autoridad Administrativa del Agua o las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción y por las Secretarías Técnicas de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, previa certificación del crédito presupuestario y de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Alta Dirección.

b. Emitir Constancias de Prestación de las contrataciones realizadas en su jurisdicción, que deberán precisar, como mínimo: identificación del contrato, objeto del contrato, monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

5.2. Delegar en los/las Directores/as de las Autoridades Administrativas del Agua Jequetepeque-Zarumilla, Mantaro y Títicaca, durante el Año Fiscal 2024, las siguientes facultades:

5.2.1 En materia de contrataciones del Estado:

a. Aprobar los Expedientes de Contratación y las Bases de los procedimientos de selección: Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica y Comparación de Precios, requeridos por la Autoridad Administrativa del Agua o las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción. Los procedimientos citados deben estar incluidos en el Plan Anual de Contrataciones de la ANA (salvo para la Comparación de Precios), conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

b. Designar y reconfigurar los Comités de Selección encargados de la conducción de los procedimientos de selección: Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica, para las contrataciones de bienes o servicios requeridos por la Autoridad Administrativa del Agua o las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción.

c. Aprobar la contratación directa para el arrendamiento de inmuebles para sede administrativa de la Autoridad Administrativa del Agua y de las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción, de conformidad con el literal j) del artículo 27° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

d. Aprobar los Expedientes de Contratación y las Bases para la contratación directa de arrendamiento de inmuebles para sede administrativa de la Autoridad Administrativa del Agua y de las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción.

e. Aprobar las adquisiciones a través de Acuerdo Marco, requeridos por la Autoridad Administrativa del Agua o las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción, hasta el importe de ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado y los lineamientos institucionales.

f. Poner en conocimiento de la Oficina de Administración de la Sede Central de la ANA, los hechos producidos por proveedores, participantes, postores y contratistas que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones, por infracción a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en forma inmediata para la atención dentro de los plazos de ley y en coordinación con la Sede Central.

g. Ejercer la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias o aquellas autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para hacer efectiva la ejecución de las garantías presentadas por los contratistas en el ámbito de su jurisdicción.

h. Aprobar, para las contrataciones de bienes o servicios requeridos por las Autoridades Administrativas del Agua o las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción, las ofertas que superen el valor referencial permitido por Ley, previa certificación del crédito

presupuestario, y por un tope máximo del diez por ciento (10%).

i. Resolver, para las contrataciones de bienes o servicios requeridos por la Autoridades Administrativas del Agua o las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción, las solicitudes de ampliación de plazo contractual, conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

j. Autorizar, para las contrataciones de bienes o servicios requeridos por la Autoridades Administrativas del Agua o las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción, la ejecución de prestaciones adicionales, así como de reducciones, para el caso de bienes y servicios, hasta por el máximo permitido por ley.

k. Suscribir, para las contrataciones de bienes o servicios requeridos por la Autoridades Administrativas del Agua o las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción, los contratos complementarios con el mismo contratista, en caso de bienes y servicios, hasta por un máximo de treinta por ciento (30%) del monto del contrato original.

l. Aprobar, para las contrataciones de bienes o servicios requeridos por la Autoridades Administrativas del Agua o las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción, las modificatorias de contratos derivados de procedimientos de selección conforme a lo establecido en el artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. En el supuesto establecido en el numeral 34.10 siempre que las mismas no impliquen la variación del precio.

m. Perfeccionar los contratos originales para la contratación de bienes y servicios derivados de los procedimientos de selección: Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica y Comparación de Precios, requeridos por la Autoridad Administrativa del Agua o las Administraciones Locales en el ámbito de su jurisdicción así como de la contratación directa para el arrendamiento de inmuebles para sede administrativa de la Autoridad Administrativa del Agua o las Administraciones Locales en el ámbito de su jurisdicción.

5.2.2 En materia de Acciones Administrativas:

Suscribir convenios de afectación en uso de bienes inmuebles con entidades públicas, así como sus respectivas adendas para sedes administrativas de la Autoridad Administrativa del Agua o de las Administraciones Locales de Agua bajo su jurisdicción. En caso que el convenio implique el desembolso de recursos presupuestales por parte de la ANA, deberá contarse previamente con el documento emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que acredite la disponibilidad presupuestal.

5.3. Delegar en los/las Directores/as de las Autoridades Administrativas del Agua y en los/las Administradores/as de las Administraciones Locales de Agua, durante el Año Fiscal 2024, las siguientes facultades:

a. Suscribir convenios de colaboración interinstitucional con Gobiernos Regionales y Locales, así como con Juntas de Usuarios, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

b. Suscribir convenios de interoperabilidad de datos e información.

5.4. Delegar en los/las Directores/as de las Autoridades Administrativas del Agua, durante el Año Fiscal 2024, las siguientes facultades:

Ejercer la facultad de contradicción en la vía administrativa mediante la suscripción y presentación de los recursos administrativos establecidos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- De la obligación de informar las actuaciones realizadas.

Los funcionarios mencionados en los artículos precedentes deben informar trimestralmente al Jefe

de la Autoridad Nacional del Agua, sobre el ejercicio de las facultades que le han sido delegadas a través de la presente Resolución.

Artículo 7.- De la observancia de los requisitos legales.

La delegación de facultades a que se refiere la presente Resolución comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximirse de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

Artículo 8.- Publicación.

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web Institucional (www.gob.pe/ana).

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Jefe

2250776-1

SERVICIO NACIONAL DE AREAS
NATURALES PROTEGIDAS
POR EL ESTADO

Delegan facultades en diversos funcionarios del SERNANP para el año fiscal 2024

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 000003-2024-SERNANP-J-SGD**

San Isidro, 4 de enero del 2024

VISTOS:

El Informe N° 000066-2023-SERNANP/OA-UOFRH-SGD de fecha 27 de diciembre de 2023 de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, el Memorando N°000001-2024-SERNANP/OA-SGD de fecha 03 de enero de 2024 emitido por la Oficina de Administración, el Informe N° 000001-2024-SERNANP/OPP-SGD del 04 de enero de 2024 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como, el Informe N° 000003-2023-SERNANP/OAJ-SGD de fecha 04 de enero de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Institución, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente; ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), el mismo que se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone que el Titular de la Entidad puede delegar sus funciones en materia presupuestal cuando lo establezca expresamente la Ley, las Leyes de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad, siendo responsable solidario con el delegante;

Que, de la misma forma el numeral 47.2 del artículo 47 del citado Decreto Legislativo N° 1440, establece que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la haga sus veces en la Entidad, pudiendo el Titular delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, a través de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se establecen las normas para la gestión presupuestaria, así como para la ejecución del gasto público que deben observar los organismos que forman parte del Sector Público durante el Ejercicio Fiscal 2023;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como sus modificatorias, establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8 de la mencionada Ley N° 30225 y sus modificatorias, señala que el Titular de la Entidad podrá delegar en el siguiente nivel de decisión, y mediante resolución la autoridad que la norma le otorga, excluyendo de estas materias, la declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el Reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, las cuales se encuentran previstas en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de TUO de Ley de Contrataciones, entre otros supuestos que la presente norma establece;

Que, a través del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado con Decreto Supremo N° 242-2018-EF, se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, derogando la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 284-2018-EF;

Que, de conformidad con el sub numeral 5 del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado con Decreto Supremo N° 284-2018-EF, indica que puede ser objeto de delegación la autorización de elaboración de expedientes técnicos o documentos equivalentes de proyectos de inversión, así como su ejecución cuando estos hayan sido declarados viables mediante fichas técnicas;

Que, en el marco de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, así como de las directivas entre otras que la regulan, se ha incluido la delegación de facultades a favor del Gerente General de tal manera que permitan agilizar el seguimiento e implementación de las recomendaciones derivadas de las diferentes acciones de control ejecutadas en la Institución;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1057 y modificatorias, se regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, estableciendo en el artículo 15 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias, que el órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de cada Entidad o la que haga sus veces;

Que, el Decreto Legislativo N° 1439 regula el Sistema Nacional de Abastecimiento, el cual se encuentra compuesto por la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras, la Gestión de Adquisiciones y la Administración de bienes, en este último extremo se encuentran las disposiciones contenidas en la Directiva N° 0006-2021-EF/54.01 denominada "Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento"; así como en la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01 "Directiva que regula los actos de adquisición y disposición final de bienes inmuebles", aprobada por la Resolución Directoral N° 0009-2021-EF/54.01, las cuales establecen los procedimientos para la gestión de bienes muebles e inmuebles respectivamente;

Que, los numerales 5.8 y 5.9 del acápite 5 de la Directiva N° 003-2021-EF/51.01, señalan que el Titular de la Entidad aprueba mediante resolución los resultados de los avances de la ejecución del Plan de Depuración y Sinceramiento (PDS) dentro de los diez (10) días calendario siguientes al plazo máximo de presentación de información financiera y presupuestaria de periodo semestral; así como, declara la culminación del proceso

de depuración y sinceramiento contable, el que está sustentado en el informe final presentado por la Comisión de Depuración y Sinceramiento (CDS) y sus anexos, siendo que la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 003-2021-EF/51.01, establece que en los casos en que el Titular de la Entidad se vea imposibilitado de realizar alguno de los procedimientos señalados en dichas normas o por razones debidamente justificadas, las cuales serán determinadas por la propia Entidad, dichas funciones pueden ser encargadas a la máxima autoridad administrativa de la entidad o al funcionario a cargo de los asuntos administrativos en dicha Entidad;

Que, con ello el inciso 76.1 de artículo 76, en concordancia con el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación;

Que, el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la delegación de competencia, precisando además la posibilidad de delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma Entidad;

Que, bajo ese mismo parámetro el artículo 79 del citado cuerpo normativo, prescribe que el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con este por la culpa en la vigilancia;

Que, por su parte, en el Informe N° 000003-2023-SERNANP/OAJ-SGD de fecha 04 de enero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, en virtud a las propuestas presentadas por las dependencias de la Institución, encontrándose conforme a la normativa aplicable corresponde emitir la resolución que apruebe lo solicitado;

Que, con la finalidad de garantizar una adecuada gestión de los recursos asignados, en materia presupuestal, en los temas relacionados con las contrataciones de bienes, servicios y obras, así como en la gestión de los recursos humanos, que permitan al SERNANP cumplir tanto con las funciones previstas en su Reglamento de Organización y Funciones-ROF, así como con la programación de las metas institucionales, es factible delegar determinadas funciones asignadas al Titular del Pliego a favor del Gerente General, el Jefe de la Oficina de Administración y el Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos, conforme se precisa en el informe del visto;

Con las visiones de la Oficina de Administración, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General, y;

En uso de las atribuciones contenidas en el artículo 11 literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegación de facultades al Gerente General

Delegar al Gerente General del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP para el presente año fiscal, las siguientes facultades:

1.1 Facultades de índole presupuestal:

a) Aprobar y/o formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático del Pliego 050: Servicios Naturales de Áreas Protegidas por el Estado-SERNANP, a propuesta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

1.2 Facultades en el marco de la Ley de Contrataciones y su Reglamento:

a) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales en el caso de bienes, servicios, consultoría de obras y obras, así como su deductivo vinculante hasta por el

máximo permitido por la normativa de contrataciones del Estado.

b) Autorizar la reducción de prestaciones en el caso de bienes, servicios, consultoría de obras y obras hasta por el máximo permitido por la normativa de contrataciones del Estado.

c) Autorizar la modificación contractual diferentes a las adicionales, reducciones y diferentes a las previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

d) Resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias-UIT.

e) Aprobar el expediente técnico de obra y sus modificatorias, en el marco de las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

f) Aprobar la designación de árbitros por parte de la Institución en los procesos arbitrales en las controversias suscitadas en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

g) Suscribir contratos de constitución de fideicomiso y sus respectivas adendas, para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obras, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado; así como toda documentación que permita la constitución del fideicomiso.

1.3 Facultades en el marco de la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública:

a) Aprobar los expedientes técnicos en caso de obras y/o estudios definitivos cuando se trate de proyectos de inversión pública.

1.4 Facultades en el marco del Sistema Nacional de Modernización de la Gestión y Planeamiento Institucional

a) Aprobar las modificatorias del Plan Estratégico Institucional.

b) Aprobar las modificatorias del Plan Operativo Institucional.

c) Aprobar y modificar el Mapa de Procesos y los Manuales de Procedimientos del Servicios Naturales de Áreas Protegidas por el Estado-SERNANP, previa conformidad de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

d) Aprobar el Plan de Estrategia Publicitaria de la Institución, conforme a las disposiciones que lo regulan y sus modificatorias.

e) Aprobar el Presupuesto Analítico de Personal-PAP, de la Institución.

1.5 Facultades de índole administrativa:

a) Representar al SERNANP, en los actos y/o actividades que resulten necesarias cuando actúe como administrado ante cualquier tipo de autoridad y/o dependencia administrativa, para iniciar y proseguir procedimientos, formular solicitudes, presentar escritos de carácter administrativos, desistirse, participar en todo tipo de audiencias administrativas, interponer recursos administrativos de impugnación y ofrecer medios probatorios, ejerciendo los medios de defensa correspondientes en coordinación con la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente.

b) Disponer las acciones necesarias para el seguimiento e implementación de las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría ejecutadas en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Control.

c) Aprobar el Plan de Acción correspondiente de acuerdo a la normativa del Sistema Nacional de Control.

d) Designar a los responsables, titulares y suplentes del manejo de cuentas bancarias de la Institución.

e) Aprobar los resultados de los avances de la ejecución del Plan de Depuración y Sinceramiento Contable de la Entidad, así como de ser el caso la declaración de la culminación de dichas acciones de conformidad con la normativa emitida para tal fin.

1.6 Facultades relacionadas con el sistema de gestión de recursos humanos

a) Encargar temporalmente las funciones de Directores, Jefes de Oficina, Jefes de las Áreas Naturales

Protegidas y Responsables de las Unidades Operativas Funcionales de la Institución.

b) Autorización de las rotaciones temporales de personal CAS hasta por un máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.

c) Aprobar el otorgamiento de Licencia sin goce de remuneraciones conforme lo señalado en el artículo 32 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP aprobado con Resolución Presidencial N° 204-2023-SERNANP.

Artículo 2.- Delegación de facultades al Jefe de la Oficina de Administración

Delegar, al Jefe de la Oficina de Administración del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP para el presente año fiscal, las siguientes facultades:

2.1 Facultades de representación, para lo siguiente:

a) Suscribir contratos de carácter administrativo en representación del SERNANP, lo que incluye la suscripción de contratos de servicios públicos y sus respectivas adendas, así como efectuar el cambio de titularidad en los suministros de servicios de luz, agua, telefonía fija y móvil e internet, con las respectivas entidades prestadoras de los citados servicios de acuerdo a la normativa de la materia.

b) Suscribir contratos bancarios y financieros celebrados por la Entidad, incluidas sus respectivas adendas.

c) Aprobar el reconocimiento de deuda y devolución de recursos recaudados.

d) Aprobar la ejecución de obras bajo la modalidad de ejecución por administración directa, de conformidad con la normativa de la materia.

e) Suscribir todas las comunicaciones, actuaciones, pedidos de sanción y actos vinculados a los procesos de contratación, que deban realizarse ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, el Tribunal de Contrataciones del Estado y la Central de Compras Públicas-PERÚ COMPRAS, así como gestionar las publicaciones que deban realizarse por mandato legal y los pedidos de información y consulta que resulte necesario realizar ante otras entidades relacionadas con el tema de contrataciones.

f) Representar al SERNANP ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT, en todo tipo de trámite en materia tributaria para realizar cualquier acto y procedimiento y/o actividad que resulte necesaria para el mejor desarrollo de la gestión administrativa de la Institución.

2.2 Facultades en el marco de la Ley de Contrataciones y su Reglamento:

a) Autorizar los procesos de estandarización para la contratación de bienes y servicios.

b) Aprobar las contrataciones directas previstas en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones en concordancia con el artículo 101 del reglamento.

c) Aprobar los expedientes de contratación para la realización de los procedimientos de selección correspondientes a Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Subasta Inversa Electrónica y Comparación de Precios, así como los correspondientes a la Contratación Directa previstas en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones.

d) Designar a los miembros de los Comités de Selección, así como la modificación de dicho colegiado.

e) Autorizar la participación de expertos independientes para que integren los Comités de Selección.

f) Aprobar las Bases y otros documentos de los procedimientos de selección, correspondientes a Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Subasta Inversa Electrónica y Comparación de Precios,

incluyendo los provenientes de contrataciones directas referidas en el literal c) del presente numeral.

g) Aprobar las propuestas económicas que superen el valor estimado en procedimientos de selección en bienes y servicios en el marco de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la Ley.

h) Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección en servicios, bienes, obras y consultoría de obras.

i) Suscribir los contratos derivados de los procedimientos de selección, incluyendo los provenientes de contrataciones directas y sus adendas respectivas.

j) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual formuladas por los contratistas.

k) Aprobar la subcontratación de prestaciones hasta por el máximo permitido en la Ley de Contrataciones.

l) Resolver los contratos derivados de los procedimientos de selección incluyendo los provenientes de contrataciones directas por las causales previstas en la normativa de contrataciones, previo pronunciamiento favorable del área usuaria y/o del área encargada de emitir la conformidad del servicio.

m) Celebrar y resolver contratos complementarios de bienes y servicios.

n) Aprobar las modificaciones del Plan Anual de Contrataciones del SERNANP.

o) Aprobar la designación del inspector de obra, en los casos que la ley lo permita.

p) Aprobar la designación del comité de recepción de obra.

q) Aprobar la designación del “Usuario de Monitoreo de obra” en el marco de la Directiva N° 009-2020-OSCE/CD y de la Directiva N° 001-2022-OSCE/CD.

r) Suscribir los acuerdos sobre suspensión del plazo de ejecución contractual (y su reinicio de corresponder), conforme a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

s) Emitir pronunciamiento sobre la liquidación de un contrato de consultoría de obra o ejecución de obra. Dicho pronunciamiento se emite a través de una Carta y previo informe de sustento del área a cargo de la liquidación.

t) Autorizar las modificaciones contractuales relacionadas con la periodicidad y el pago de valorizaciones en contratos de ejecución de obra y supervisión de obra, conforme previsto en la norma respectiva.

2.3 Facultades en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento y sus normas complementarias:

a) Aprobar la aceptación de donaciones de bienes muebles que se encuentren en territorio nacional o proveniente del extranjero y otros actos relacionados con dicha figura, en el marco de lo establecido en la Directiva N° 00006-2021-EF/54.01 aprobada con Resolución Directoral N° 015-2021-EF/54.01.

b) Aprobar la aceptación de donaciones de bienes inmuebles, en el marco de lo establecido en la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01 aprobada con Resolución Directoral N° 015-2021-EF/54.01.

c) Aprobar el Cuadro Multianual de Necesidades de la Institución, así como sus modificatorias.

Artículo 3.- Delegación de facultades de representación al Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística, para lo siguiente:

Delegar al Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística de la Oficina de Administración del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP para el presente año fiscal, las siguientes facultades:

a) Suscribir y resolver la documentación que formalice la contratación de bienes, servicios cuyos montos de contratación sean igual o inferiores a ocho (8) UIT y sus adendas, así como cualquier otro asunto relacionado a dichas contrataciones.

b) Suscribir la documentación que formalice la contratación de bienes y servicios correspondiente a la modalidad de Acuerdo Marco, independientemente del monto, así como sus adendas o cualquier otro asunto

relacionado a dichas contrataciones, la cual incluye la facultad de resolver dicha contratación.

Artículo 4.- Delegación de facultades al Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración

Delegar al Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP para el presente año fiscal, las siguientes facultades:

a) Suscribir, ampliar, prorrogar, renovar, rescindir y resolver los contratos que se celebren al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado con Decreto Supremo N° 003-97-TR y su Reglamento, así como al amparo del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, así como de sus modificatorias y normas complementarias y al amparo de los derivados de la implementación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

b) Suscribir convenios y adendas de prácticas profesionales y pre profesionales.

Artículo 5.- Precisar que la delegación de facultades a la que se refiere la presente resolución comprende igualmente las atribuciones de pronunciarse y/o resolver situaciones inherentes a las facultades delegadas, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso concreto.

Artículo 6.- Disponer que los funcionarios a los cuales se les han delegado las facultades y atribuciones indicadas en la presente resolución, se encuentran obligados a dar cuenta semestralmente al Jefe del SERNANP, respecto de las actuaciones derivadas de la delegación otorgada.

Artículo 7.- Derogar cualquier disposición que se oponga a la delegación de funciones, distintas a la contenida en la presente Resolución.

Artículo 8.- Notificar la presente resolución a los servidores en quienes han sido delegados las facultades y atribuciones, así como disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en el portal institucional www.gob.pe/sernanp.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ CARLOS NIETO NAVARRETE
Jefe del SERNANP

2250447-1

Aprueban el Plan Maestro del Parque Nacional Otishi, periodo 2024-2028

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 000004-2024-SERNANP-J-SGD**

San Isidro, 5 de enero del 2024

VISTOS:

El Informe N° 000007-2024-SERNANP/DDE-SGD del 04 de enero de 2024, de la Dirección de Desarrollo Estratégico y el Memorándum N° 000025-2024-SERNANP/DGANP-SGD del 04 de enero del 2024 de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, y el Informe N° 000004-2024-SERNANP/OAJ-SGD de fecha 05 de enero de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la institución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente; ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), el mismo que se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, de conformidad con el literal g) del artículo 8 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, es función del SERNANP aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 18 de la precitada Ley, establece que las Áreas Naturales Protegidas contarán con documentos de planificación de carácter general y específicos, por tipo de recurso y actividad, aprobados por el SERNANP con la participación de los sectores competentes correspondientes, los mismos que una vez aprobados constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro de las Áreas;

Que, el artículo 20 de la precitada Ley, establece que la misma Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro por cada Área Natural Protegida, el cual constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta cada ANP y serán elaborados bajo procesos participativos y revisados cada cinco (5) años;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, se establecen las Disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2003-AG, de fecha 15 de enero de 2003, se categorizar como Parque Nacional Otishi, la superficie de 305 973,05 ha de la Zona Reservada del Apurímac, ubicada en el distrito de Río Tambo en la provincia de Satipo en el departamento de Junín y en el distrito de Echarate en la provincia de La Convención en el departamento de Cusco;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 290-2016-SERNANP, se aprobó el Plan Maestro del Parque Nacional Otishi, por el periodo 2016-2020, como el documento de más alto nivel de la referida Área Natural Protegida;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 202-2021-SERNANP de fecha 29 de setiembre de 2021, se aprueban las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Planes Maestros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 005-2022-SERNANP-DDE, se aprueban los formatos que permitirán la implementación de las Disposiciones Complementarias para el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Planes Maestros aprobadas mediante Resolución Presidencial N° 202-2021-SERNANP;

Que, mediante Resolución Directoral N° 03-2023-SERNANP-DDE de fecha 12 de enero de 2023, se aprueba la relación de las Áreas Naturales Protegidas aptas para iniciar el proceso de elaboración o actualización de sus respectivos Planes Maestros en el año 2023, siendo una de ellas el Parque Nacional Otishi;

Que, mediante Resolución Directoral N° 10-2023-SERNANP-DDE de fecha 30 de marzo de 2023, se aprobaron los Términos de Referencia del proceso de actualización del Plan Maestro del Parque Nacional Otishi;

Que, la Dirección de Desarrollo Estratégico, contando con la conformidad y visto bueno al Plan Maestro del Parque Nacional Otishi, periodo 2024-2028, por parte de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, a través del Memorando N° 000025-2024-SERNANP/DGANP-SGD, solicita la elaboración de la Resolución Presidencial en base al Informe N° 000007-2024-SERNANP/DDE-SGD, en el cual se concluye que el Plan Maestro del Parque Nacional Otishi, periodo 2024-2028, ha sido elaborado conforme a las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Planes Maestros aprobadas mediante Resolución Presidencial N° 202-2021-SERNANP, y que ha sido validada por la Comisión Ejecutiva del Comité de Gestión del ANP; así como sustentada ante la Alta Dirección del SERNANP, dándose la respectiva conformidad;

Que, asimismo, dicho informe concluye que, la zonificación y la zona de amortiguamiento (ZA) no han sido modificadas y se mantienen de acuerdo a la Resolución Jefatura N° 099-2005-INRENA y Resolución Presidencial N° 290-2016-SERNANP, respectivamente; por lo que se determinó que, no es necesario un proceso de consulta previa;

Que, en ese sentido, la Dirección de Desarrollo Estratégico recomienda aprobar el Plan Maestro del Parque Nacional Otishi, periodo 2024-2028;

Que, en el Informe N° 000004-2024-SERNANP/OAJ-SGD de fecha 05 de enero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, atendiendo al informe emitido por la Dirección de Desarrollo Estratégico y la conformidad de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 31.8 y 31.9 del artículo 31 de las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Planes Maestros, aprobadas a través de la Resolución Presidencial N° 202-2021-SERNANP, corresponde emitir el acto resolutivo que apruebe el Plan Maestro del Parque Nacional Otishi, periodo 2024-2028;

Con las visaciones de la Dirección de Desarrollo Estratégico, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el literal m) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM y de la Resolución Presidencial N° 202-2021-SERNANP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Maestro del Parque Nacional Otishi, periodo 2024-2028, como documento de planificación de más alto nivel de la referida Área Natural Protegida, cuyo texto se encuentra contenido en el Anexo 1, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Ratificar la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Otishi aprobada mediante Resolución Presidencial N° 290-2016-SERNANP.

Artículo 3.- Encargar a la Jefatura del Parque Nacional Otishi, velar por la implementación del referido Plan Maestro.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal institucional del SERNANP: www.gob.pe/sernanp, en el cual, además deberá publicarse el texto del Plan Maestro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ CARLOS NIETO NAVARRETE
Jefe del SERNANP

2250795-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Modifican el Instructivo IN-001-SNR-DTR, Instructivo para el procedimiento de inscripción registral en el Registro de Propiedad Vehicular referido a los comprobantes de pago electrónico y aprueban la actualización del Instructivo IN-001-SNR-DTR (V.02)

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA
REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 001-2024-SUNARP/DTR

Lima, 4 de enero de 2024

VISTOS:

El Informe Técnico N° 00001-2024-SUNARP-DTR/SNR del 03 de enero de 2024 de la Subdirección de Normativa Registral; el Informe N°1216-2023-SUNARP/OAJ del 27 de diciembre de 2023 de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorándum N°1921-2023-SUNARP/OPPM de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, de conformidad con el literal d) del artículo 59 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, aprobado por Resolución N° 035-2022- SUNARP-SN, la Dirección Técnica Registral es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional; así como proponer normas de carácter registral, emitiendo lineamientos dirigidos a los órganos desconcentrados para el desarrollo de la función registral;

Que, mediante resolución de la Dirección Técnica Registral N° 062-2022-SUNARP/DTR, se aprueba el Instructivo IN-001-SNR-DTR, Instructivo para el procedimiento de inscripción registral en el Registro de Propiedad Vehicular referido a los comprobantes de pago electrónico;

Que, el aludido instructivo establece una medida de simplificación en el proceso de inmatriculación de vehículo, en el sentido que permite incorporar, en el formato de inmatriculación electrónico de la Sunarp, el archivo XML del comprobante de pago para la ulterior calificación del registrador, no siendo necesario que el administrado, posterior a la presentación del título, tenga que enviar dicho archivo electrónico mediante correo, a fin de cumplir con uno de los requisitos del citado acto inscribible;

Que, atendiendo las modificaciones efectuadas al Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, a través de la Resolución N°186-2023-SUNARP/SN, para viabilizar la presentación electrónica de los títulos sobre inmatriculación vehicular, los cuales se estarán realizando a través del Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp por el notario o gestor autorizado, según corresponda; así como la aprobación del nuevo Formato de Inmatriculación Electrónico, mediante Resolución N° 212-2023-SUNARP/SN, se advierte la necesidad de adecuar las disposiciones del mencionado instructivo a efectos de que el archivo XML del comprobante de pago pueda acompañarse al título electrónico mediante la citada plataforma;

Que, en virtud al numeral 3 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente proyecto normativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende consistente en resoluciones emitidas para la gestión interna de



la entidad pública (resoluciones administrativas, resoluciones de delegación, encargos de gestión, que aprueban lineamientos, directivas, manuales o guías internas, o cualquier otra resolución que se emita para la adecuada organización o el cumplimiento de funciones), así como para la mejor gestión de dependencias descentralizadas;

Que, atendiendo a la evaluación técnica correspondiente, la Subdirección de Normativa Registral ha elevado a esta Dirección Técnica Registral el proyecto de Resolución, conjuntamente con el Informe Técnico de visto, para la evaluación y aprobación respectiva, la cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponda;

Que, atendiendo las consideraciones antes aludidas, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 59 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 035-2022-SUNARP/SN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Instructivo IN-001-SNR-DTR

Modifíquese los numerales 3.1, 3.5 y 3.7 del Instructivo IN-001-SNR-DTR, Instructivo para el procedimiento de inscripción registral en el Registro de Propiedad Vehicular referido a los comprobantes de pago electrónico, aprobado por Resolución N° 062-2022-SUNARP/DTR, los que quedan redactados de la siguiente manera:

3.1. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos del presente instructivo se entiende por:

(...)

3.1.7. SID-SUNARP: Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp que permite la generación, presentación, tramitación e inscripción del título conformado por documentos electrónicos con firma electrónica o digital, según corresponda, a través de los diferentes módulos que lo integran.

3.5. OBSERVACIONES AL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO

En caso el registrador determine la necesidad del envío de un nuevo archivo del comprobante de pago electrónico, la esquila de observación debe indicar como mínimo lo siguiente:

“En caso se presente comprobante de pago electrónico, este debe ser enviado al correo institucional: xxxxxx@sunarp.gob.pe, indicando en el asunto el número de título, año y Oficina Registral. Asimismo, en el contenido del correo se debe precisar: i) tipo y número de comprobante de pago electrónico, ii) nombre del adquirente, iii) código VIN del vehículo, el número de serie, o número de placa, según corresponda.

Una vez enviado el correo, dentro del mismo día, debe reingresar el título conforme a lo dispuesto para el procedimiento ordinario”.

En caso de títulos generados a través del SID-SUNARP, en la observación se debe dejar constancia que la remisión del nuevo archivo XML se efectúa a través de dicha plataforma digital, sin que la instancia registral requiera la presentación de un nuevo Formato Electrónico.

3.7. USO EXCLUSIVO DEL CORREO INSTITUCIONAL PARA LA RECEPCIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO

3.7.1. Cada Zona Registral tiene asignada una cuenta de correo institucional para recibir los archivos XML, sin perjuicio de los nuevos correos que se puedan crear por disposición del jefe de la Unidad Registral, quien las asigna por cada oficina registral de su competencia.

Estos correos son de uso exclusivo para la subsanación de la eventual observación que se pueda determinar en la calificación registral, salvo el caso de títulos generados a través del SID-SUNARP, la que se realiza haciendo uso de dicha plataforma digital.

(...)

Artículo 2.- Aprobación de la actualización de la versión V.02 del Instructivo IN-001-SNR-DTR

Aprobar la actualización del Instructivo IN-001-SNR-DTR (V.02), cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ABEL ALEJANDRO RIVERA PALOMINO
Director(e) Técnico Registral
Sede Central – SUNARP

INSTRUCTIVO N° IN-001-SNR-DTR

Aprobación:

RESOLUCIÓN N° 001-2024-SUNARP/DTR

INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR REFERIDOS A LOS COMPROBANTES DE PAGO ELECTRÓNICO

Índice

- I. OBJETIVO
- II. ALCANCE
- III. INSTRUCCIONES

I. OBJETIVO

Establecer las instrucciones necesarias para el procedimiento de inscripción registral de los actos de inmatriculación y cambio de motor en el Registro de Propiedad Vehicular de las Oficinas Registrales, cuando se presenten comprobantes de pago electrónicos.

II. ALCANCE

Las disposiciones de este instructivo son de ámbito nacional y de aplicación en todos los órganos desconcentrados de la SUNARP.

III. INSTRUCCIONES

3.1. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos del presente instructivo se entiende por:

3.1.1. COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO:

Al archivo XML que acredita la transferencia de bienes, emitido a través de un sistema de emisión electrónica determinado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, conforme al artículo 1 y numeral 5 del artículo 9 de la Resolución N° 007-99-SUNAT, y sus modificaciones.

3.1.2. ARCHIVO XML: Es el archivo en formato digital con información expresada en bits, basada en formato XML (Extensible Markup Language), conforme al numeral 2.13 de la Resolución N° 097-2012-SUNAT, y al numeral 1.18 de la Resolución N° 117-2017-SUNAT.

3.1.3. REPRESENTACIÓN IMPRESA DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO: Es la impresión en soporte papel del comprobante de pago electrónico obtenido desde el visor de comprobantes de pago electrónico elaborado por la SUNARP, conforme al numeral 2.19 de la Resolución N° 097-2012-SUNAT, y al numeral 1.32 de la Resolución N° 117-2017-SUNAT.

3.1.4. FORMATO DE INMATRICULACIÓN ELECTRÓNICO: Es el formato disponible en el portal

institucional para solicitar la inscripción del acto de inmatriculación (primera inscripción) en el Registro de Propiedad Vehicular, conforme al artículo 21 de la Resolución N° 039-2013-SUNARP-SN.

3.1.5. FORMATO PARA CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS REGISTRABLES DE VEHÍCULO AUTOMOTOR: Es el formato disponible en el portal institucional para solicitar la inscripción del acto de cambio de características – cambio de motor – en el Registro de Propiedad Vehicular, conforme al artículo 2 de la Resolución N° 015-2021-SUNARP-SN.

3.1.6. FORMATOS ELECTRÓNICOS: Son los formatos señalados en los numerales 3.1.4 y el 3.1.5. del presente instructivo.

3.1.7. SID-SUNARP: Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp que permite la generación, presentación, tramitación e inscripción del título conformado por documentos electrónicos con firma electrónica o digital, según corresponda, a través de los diferentes módulos que lo integran.

3.2. DOCUMENTO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Tratándose de comprobante de pago electrónico, el documento para acreditar la titularidad del bien en los actos de inmatriculación o cambio de motor de vehículo es el archivo XML respectivo.

3.3. ACCESO Y CONSERVACIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO:

Corresponde al área registral acceder al formato electrónico desde el Sistema Informático Registral del Registro de Propiedad Vehicular (SIR RPV), para visualizar y guardar el archivo XML en la base de datos de la oficina registral correspondiente.

3.4. CARACTERÍSTICAS DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO

El comprobante de pago electrónico debe cumplir las condiciones, requisitos y especificaciones técnicas establecidas por la SUNAT, debiendo contener la información necesaria para verificar su validez en la página web de la SUNAT.

3.5. OBSERVACIONES AL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO

En caso el registrador determine la necesidad del envío de un nuevo archivo del comprobante de pago electrónico, la esquila de observación debe indicar como mínimo lo siguiente:

“En caso se presente comprobante de pago electrónico, este debe ser enviado al correo institucional: xxxxxxxx@sunarp.gob.pe, indicando en el asunto el número de título, año y Oficina Registral. Asimismo, en el contenido del correo se debe precisar: i) tipo y número de comprobante de pago electrónico, ii) nombre del adquirente, iii) código VIN del vehículo, el número de serie, o número de placa, según corresponda.

Una vez enviado el correo, dentro del mismo día, debe reingresar el título conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.”

En caso de títulos generados a través del SID-SUNARP, en la observación se debe dejar constancia que la remisión del nuevo archivo XML se efectúa a través de dicha plataforma digital, sin que la instancia registral requiera la presentación de un nuevo Formato Electrónico.

3.6. DERIVACIÓN AL ARCHIVO REGISTRAL

Cuando el registrador expida el asiento de inscripción, además de la conservación referida en el numeral 3.3 que antecede, debe obtener la representación impresa del archivo XML, a través del visor de comprobante de pago electrónico elaborado por la SUNARP, para su

incorporación al título y posterior derivación al Archivo Registral, salvo que el administrado haya presentado una copia simple del mencionado comprobante o cuando se trate de un título generado a través del Sistema de Intermediación Digital (SID SUNARP).

3.7. USO EXCLUSIVO DEL CORREO INSTITUCIONAL PARA LA RECEPCIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO

3.7.1. Cada Zona Registral tiene asignada una cuenta de correo institucional para recibir los archivos XML, sin perjuicio de los nuevos correos que se puedan crear por disposición del jefe de la Unidad Registral, quien las asigna por cada oficina registral de su competencia.

Estos correos son de uso exclusivo para la subsanación de la eventual observación que se pueda determinar en la calificación registral, salvo el caso de títulos generados a través del SID-SUNARP, la que se realiza haciendo uso de dicha plataforma digital.

3.7.2. El jefe de la Unidad Registral designa al o los responsables de la cuenta de correo electrónico, con la finalidad de que el área registral acceda al archivo XML vinculado con el título, de forma directa o derivada.

3.7.3. Los correos se publicitan conjuntamente con los formatos electrónicos en el portal institucional, para conocimiento de los administrados. Para tales efectos, el jefe de la Unidad Registral debe informar a la Dirección Técnica Registral y a la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional los nuevos correos que puedan crear.

3.7.4. En tanto los formatos electrónicos no cuenten con la posibilidad de adjuntar el archivo XML, seguirán utilizándose los correos institucionales para su envío, conforme al numeral 3.5.

2250690-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL
DE MIGRACIONES**

Designan Jefe de Unidad II de la Unidad de Control Patrimonial de la Oficina de Administración y Finanzas de MIGRACIONES

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000011-2024-MIGRACIONES**

Breña, 5 de enero del 2024

VISTOS:

El Memorando N° 000003-2024-GG-MIGRACIONES de la Gerencia General; el Informe N° 000040-2024-UAP-MIGRACIONES de la Unidad de Administración de Personal de la Oficina de Recursos Humanos; el Memorando N° 000021-2024-ORH-MIGRACIONES de la Oficina de Recursos Humanos; la Hoja de Elevación N° 000014-2024-OAJ-MIGRACIONES de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Jefe de Unidad II de la Unidad de Control Patrimonial de la Oficina de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES;

Que, resulta necesario designar a la persona que asuma el mencionado cargo;

Con los vistos de la Gerencia General, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones-MIGRACIONES; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones-MIGRACIONES, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor GINO LUIS PINARES CARIGNANO en el cargo de confianza de Jefe de Unidad II de la Unidad de Control Patrimonial de la Oficina de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Migraciones-MIGRACIONES, a partir del 06 de enero de 2024.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO BENJAMIN GARCIA CHUNGA
Superintendente

2250768-1

Designan Jefe de Unidad II de la Unidad de Contabilidad y Tesorería de la Oficina de Administración y Finanzas de MIGRACIONES

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000012-2024-MIGRACIONES

Breña, 5 de enero del 2024

VISTOS:

El Informe N° 000043-2024-UAP-MIGRACIONES de la Unidad de Administración de Personal de la Oficina de Recursos Humanos; el Memorando N° 000024-2024-ORH-MIGRACIONES de la Oficina de Recursos Humanos; la Hoja de Elevación N° 000016-2024-OAJ-MIGRACIONES de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Jefe de Unidad II de la Unidad de Contabilidad y Tesorería de la Oficina de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

Que, resulta necesario designar a la persona que asuma el mencionado cargo;

Con los vistos de la Gerencia General, las Oficinas de Recursos Humanos, y Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora, ELIZABETH MARÍA YACTAYO CANDELA, en el cargo de confianza de Jefe de Unidad II de la Unidad de Contabilidad y Tesorería de la Oficina de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, a partir del 06 de enero de 2024.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO BENJAMIN GARCIA CHUNGA
Superintendente

2250779-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Aceptan renuncia de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima

Presidencia del Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000001-2024-P-CE-PJ

Lima, 5 de enero del 2024

VISTA:

La solicitud de renuncia presentada por la señora Dora Zoila Ampudia Herrera, Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien se desempeñaba como Jueza Suprema provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; con firma certificada ante el Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la señora Dora Zoila Ampudia Herrera presenta renuncia con efectividad al 2 de enero de 2024, al cargo de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, y al de Jueza Suprema provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo. Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 245-2003-CNM, de fecha 2 de julio de 2003, nombró a la recurrente como Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Posteriormente, por Resolución N° 152-2008-CNM, del 12 de junio de 2008, se le expidió el título de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Tercero. Que, el cargo de Juez/a termina, entre otras causas, por renuncia desde que es aceptada, conforme lo establece el artículo 107, numeral 3), de la Ley de la Carrera Judicial.

Cuarto. Que, por otro lado, la aceptación de la renuncia formulada por la recurrente no implica en modo alguno eximirla de responsabilidad por cualquier hecho que pudiera ser materia de investigación, y que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como jueza de este Poder del Estado.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 066-2011-CE-PJ, de fecha 23 de febrero de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar, con efectividad al 2 de enero de 2024, la renuncia presentada por la señora Dora Zoila Ampudia Herrera al cargo de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien se desempeñaba como Jueza Suprema provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y otorgarle las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Establecer que la renuncia de la señora Dora Zoila Ampudia Herrera, en ningún modo significa exonerarla de cualquier responsabilidad que se determine en ámbito disciplinario o penal, que sea materia de investigación en el Poder Judicial o en otro órgano del Estado.

Artículo Tercero.- Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de juez

superior en la Corte Superior de Justicia de Lima, para las acciones respectivas.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de Lima, Gerencia General del Poder Judicial; y a la mencionada jueza, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

2250673-1

Aceptan renuncia de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quien se desempeñaba como Jueza Suprema provisional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia del Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000002-2024-P-CE-PJ

Lima, 5 de enero del 2024

VISTO:

El Proveído N° 000022-2024-SG-CS-PJ de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el cual remite la solicitud de renuncia presentada por la señora Iris Estela Pacheco Huancas, Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quien se desempeñaba como Jueza Suprema provisional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; con firma certificada ante el Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la señora Iris Estela Pacheco Huancas presenta renuncia con efectividad al 31 de diciembre de 2023, al cargo de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y al de Jueza Suprema provisional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo. Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 127-2003-CNM, de fecha 8 de abril de 2003, nombró a la recurrente como Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Tercero. Que, el cargo de Jueza/a termina, entre otras causas, por renuncia desde que es aceptada, conforme lo establece el artículo 107, numeral 3), de la Ley de la Carrera Judicial.

Cuarto. Que, por otro lado, la aceptación de la renuncia formulada por la recurrente no implica en modo alguno eximirla de responsabilidad por cualquier hecho que pudiera ser materia de investigación, y que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como jueza de este Poder del Estado.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 066-2011-CE-PJ, de fecha 23 de febrero de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero. Aceptar, con efectividad al 31 de diciembre de 2023, la renuncia presentada por la señora Iris Estela Pacheco Huancas al cargo de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quien se desempeñaba como Jueza Suprema provisional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de

Justicia de la República; y otorgarle las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo. Establecer que la renuncia de la señora Iris Estela Pacheco Huancas, en ningún modo significa exonerarla de cualquier responsabilidad que se determine en ámbito disciplinario o penal, que sea materia de investigación en el Poder Judicial o en otro órgano del Estado.

Artículo Tercero. Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de juez superior en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para las acciones respectivas.

Artículo Cuarto. Notificar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Gerencia General del Poder Judicial; y a la mencionada jueza, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

2250686-1

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Secretario Encargado por vacaciones del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA
N° 686-2015-LIMA

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.-

VISTA:

La propuesta de sanción disciplinaria de destitución formulada por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante resolución número catorce del once de noviembre de dos mil veintiuno, en contra del señor Anthony Enrique Martí Paredes, por su actuación como Secretario Encargado por vacaciones del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, es objeto de examen la Resolución N° 14 del 11 de noviembre de 2021, en el extremo que propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado Anthony Enrique Martí Paredes, por su actuación como Secretario Judicial encargado por vacaciones del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales, relativa a: “Ejercer la defensa pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley”; infracción que se sustenta en el siguiente cargo: Presunta elaboración de documentos ajenos a la función jurisdiccional contenidos en los archivos “EXPEDIENTE UNO” y “EXP-1”, consistentes en escritos a nombre de particulares, dirigidos a órganos jurisdiccionales, dentro o para incoar un proceso judicial, en el equipo de cómputo asignado para el desempeño de sus labores, con lo que habría contravenido lo dispuesto en el inciso 7) del artículo 287° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual precisa que “Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de: Los auxiliares de justicia (...)”.

Segundo. Que, de los actuados se advierte que el investigado, pese a estar debidamente notificado¹, no interpuso recurso impugnatorio alguno contra la Resolución N° 14 del 11 de noviembre de 2021, emitida por la Oficina de Control de la Magistratura; ni ha solicitado ante esta instancia el ejercicio de su derecho de defensa (informe

oral), por lo que este órgano administrativo procede en mérito a la facultad prevista en el numeral 37) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 227-2012-CE-PJ.

Tercero: Que, en mérito a lo actuado y a la facultad con la que actúa este órgano administrativo, previsto en el artículo 7° numeral 37) de la Resolución Administrativa N° 227-2012-CE-PJ, es necesario precisar que corresponde revisar y emitir pronunciamiento, sobre la legalidad de la falta muy grave imputada al servidor Anthony Enrique Martí Paredes, contenida en el artículo 10° inciso 2) del Reglamento del Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, esto es, por haber redactado escritos a nombre de particulares, dirigidos a órganos jurisdiccionales, en el equipo de cómputo asignado para el desempeño de sus labores.

Cuarto: Que, al respecto, el artículo 10° inciso 2) del Reglamento del Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales, regula como falta muy grave: "Ejercer la defensa pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley".

Quinto: Que, de la revisión del expediente se aprecia que el 17 de julio de 2014 se efectuó una revisión de los equipos de cómputo en el vigésimo tercer Juzgado Penal de Lima, produciéndose el hallazgo de dos documentos en el equipo de cómputo del servidor Carlos Felipe Arias Guando en su calidad de Asistente Judicial del citado órgano judicial, consistente en un documento denominado EXPEDIENTE UNO.Doc creado el 17 de febrero de 2014 a horas 12:17 pm, cuyo contenido tiene como sumilla "Solicitó desarchivamiento", y el denominado EXP-1. Doc, creado el 17 de febrero del 2014 a las 9.00 am, cuyo contenido tiene como sumilla "Solicitó desarchivamiento", documentos ambos con el mismo tenor, elaborados a nombre de Luz Saavedra Macedo y dirigidos al juez del vigésimo tercer Juzgado Penal de Lima, escrito que fue presentado², y dándose cuenta del mismo el 20 de febrero de 2014 por el Secretario Judicial Anthony Enrique Martí Paredes³.

Sexto: Que, a lo señalado, cabe mencionar el Oficio N° 721-2015-CP-UAF-GAD-CSJLIMA/PJ del 13 de febrero de 2015, remitido por el Coordinador de Personal, en el que se indica que todo el personal se encontraba de vacaciones a excepción del investigado, quien fue el único que registró asistencia en el vigésimo tercer Juzgado Penal el 17 de febrero de 2014 de 8:13 am a 17:37 pm, lo que ha sido corroborado por el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Oficio N° 055-2015-ADM-SJEP-CSJLI/PJ⁴ y con el récord de asistencia del 17 de febrero de 2014⁵.

Sétimo: Que, en atención a lo señalado, es correcta la conclusión arribada en el numeral 4.3 de la resolución materia de revisión, en la que se indica haberse acreditado que el servidor investigado fue el único que el 17 de febrero de 2014 asistió a laborar al vigésimo tercer Juzgado Penal de Lima y elaboró los documentos contenidos en los archivos EXPEDIENTE UNO y EXP-1, el cual fue presentado y dado cuenta por el mismo investigado, quien incluso elaboró y diligenció el oficio de desarchivamiento, con lo cual se acredita plenamente el ejercicio de patrocinio o asesoramiento indebido, contraviniendo lo previsto en el numeral 7) del artículo 287° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: "Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de: los auxiliares de justicia (...)", lo que constituye falta muy grave, conforme al artículo 10° inciso 2) del Reglamento del Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales; responsabilidad que además, no ha sido desvirtuado ni negado por el investigado, quien no ha presentado escrito de descargo.

Octavo: Que, en relación a la proporcionalidad de la sanción, es de indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 12.d de la STC N° 01873-2009-PA/TC, que "la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto, así como los perjuicios causados". Por su parte, el artículo 3° numeral 3.4 de la Resolución Administrativa N°

243-2015-CE-PJ, regula el principio de razonabilidad, indicando: "Las decisiones de la Jefatura de OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Al respecto, Jaime Luis y Navas define lo que considera proporcionalidad punitiva, en los siguientes términos: "(...) la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada. En otras palabras, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor" ("El principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas laborales", en www.acadec.org.ar); y ello es así, bajo la consideración que el órgano contralor no puede aplicar su discrecionalidad absoluta al momento de imponer sanciones, sino debe propugnarse que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que ésta se encuentre debidamente acreditada.

Noveno: Que, al respecto, debe tenerse presente que la falta muy grave constituye una afectación o infracción irremediable que afecta los deberes esenciales que rigen la conducta del trabajador dentro de la institución, la cual, para ser sancionable, solo requiere constituir "faltas de carácter disciplinario", las que se encuentran previstas en el artículo 10° de la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, por lo que la sanción impuesta es proporcional con lo acontecido en el caso sub materia, en el cual el investigado, dejando de lado su labor de servidor público, ha asumido la calidad de patrocinante, elaborando un escrito a nombre de una tercera, respecto a un proceso que se encontraba a su cargo, siendo por ende el mismo investigado, quien dio cuenta del referido escrito al juez y diligenció el oficio ordenado, vulnerando de ese modo su deber de honestidad, que debe ser inherente al cargo que desempeña, tal como lo dispone el artículo 41° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

Décimo: Que, lo expuesto precedentemente pone en evidencia la legalidad de la Resolución N° 14, cuya sanción resulta proporcional, en razón que la falta atribuida al investigado ha sido catalogada como "muy grave", circunstancia a la que es aplicable las sanciones de suspensión o destitución estipuladas en el artículo 13° numeral 3) de la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, y si bien se le ha impuesto la sanción de mayor gravedad, es la que corresponde en atención a la trascendencia de su conducta, situación que no solo afecta la imagen del cargo que ejerce -Secretario Judicial- sino además, de su judicatura y del Poder Judicial en su conjunto, lo que acarrea el rechazo del público a la labor desarrollada por este Poder del Estado (prestación del servicio de justicia); por lo que atendiendo a la trascendencia del hecho, circunstancias de su comisión, antecedentes del infractor y la afectación institucional, no existen circunstancias que podrían atenuar la sanción, correspondiendo aplicar la medida más drástica y ejemplar prevista para el presente caso.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 808-2023 de la décima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención de la señora Medina Jiménez por encontrarse en una actividad programada con anterioridad. De conformidad con la ponencia del señor Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Anthony Enrique Martí Paredes, por su actuación como Secretario Encargado por vacaciones del Vigésimo Tercer

Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

- 1 Fojas 272, 273 y 274.
- 2 Fojas 43
- 3 Fojas 50.
- 4 Fojas 59.
- 5 Fojas 70.

2250689-1

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca, Distrito Judicial de Huaura

**INVESTIGACIÓN DEFINITIVA
N° 1207-2017-HUAURA**

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

VISTA:

La Investigación Definitiva número mil doscientos siete guion dos mil diecisiete guion Huaura que contiene la propuesta de destitución del señor Dick Arturo Ramos Gómez, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca, Distrito Judicial de Huaura, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veintidós de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos cincuenta y cinco.

CONSIDERANDO:

Primero.- Antecedentes.

1.1. Mediante Oficio número trescientos noventa y siete guion dos mil dieciséis guion J guion ODECEMA guion CSJHA guion PJ, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura remitió el informe y medios probatorios, a fin de poner en conocimiento al Jefe de la Unidad de Investigaciones y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, las presuntas irregularidades en las que estaría incurriendo el servidor judicial Dick Arturo Ramos Gómez y el juez Cruz Edwin Manrique Ramírez; por lo que a fojas tres, obra el referido informe, en el cual se señala:

“3. A horas 1:12 de la tarde me constituí a la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Paramonga, en la cual me entrevisté con la jefa de dicha oficina, doña Yolanda Gómez Espinoza, quien manifiesta que el día 12 de octubre de 2016, a horas 10:56 am, se recepcionó el Oficio N° 48-2014-JEFB-PJ-CEMR-DARG y anexos (en el oficio se adjuntó copia certificada de la resolución N° 26, de fecha 6 de octubre de 2016, Acta de Nacimiento del menor Leonardo Marcelo Israel Palomino Mata y copia simple del DNI del señor Dick Ramos Gómez- quien es Secretario Judicial del Juzgado de la Familia de Barranca). El indicado oficio ha sido diligenciado por el señor Dick Ramos Gómez, el día 12 de octubre del 2016. Finalmente, me hizo entrega del FUT, presentado con fecha 25 de febrero del 2015, donde obra el oficio de fecha 30 de enero de 2015, resolución N° 15 de fecha 26 de diciembre de 2014 (sentencia), resolución N° 16 de fecha 30 de enero de 2015 (consentimiento), copia simple del DNI de don Edmundo Marcelo Mata Prudencia y de doña María Catalina Torres de Mata y el Acta de nacimiento del menor Leonardo Marcelo Israel Palomino Mata.

4. Revisadas las copias del Expediente N° 48-2014-0-1301-JR-FC-01, se puede verificar que el estado real del proceso de adopción, es el de trámite y recién con fecha 12 de octubre del 2016, se llevó a cabo la audiencia única; asimismo, cabe señalar que en la audiencia se había expedido la resolución N° 04, no existiendo físicamente en el expediente las resoluciones N° 15, N° 16 y N° 26 y los oficios remitidos, al parecer habrían sido falsificados”.

1.2. Por resolución número uno de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, a fojas sesenta y uno, la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, designó a la señora María Jesús Saldaña Grosso como magistrada de primera instancia integrante de dicha unidad, a fin que se encargue de las diligencias indagatorias pertinentes.

1.3. A fojas sesenta y tres, obra la resolución número dos de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por la cual la magistrada contralora de primera instancia se avoca al conocimiento de la Investigación, disponiendo realizar las diligencias correspondientes.

1.4. Recabada la información necesaria, a fojas doscientos cuarenta y siete, obra la resolución número tres de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que dispuso poner los autos a despacho para emitir el respectivo acto administrativo.

1.5. De fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos sesenta y cuatro, obra el Informe número cero cincuenta guion dos mil diecisiete guion OCMA guion UIA diagonal MJDRSG, por el cual, la magistrada contralora opina que existe mérito para abrir procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, contra el servidor judicial Dick Arturo Ramos Gómez, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca, Distrito Judicial de Huaura.

1.6. Por resolución número cuatro de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, de fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y ocho, la Jefatura Adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso, entre otros, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor judicial Dick Arturo Ramos Gómez, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca, Distrito Judicial de Huaura.

1.7. Por resolución número seis de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, de fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y cuatro, el magistrado contralor que suscribe se avocó al conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario.

1.8. De fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos noventa, obra la resolución número diecisiete de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por la cual se propone, entre otros, que se imponga al servidor judicial Dick Arturo Ramos Gómez, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca, Distrito Judicial de Huaura, la medida disciplinaria de destitución, respecto del cargo descrito en el numeral dos punto uno del segundo considerando de dicha resolución.

1.9. A fojas quinientos tres, obra el Oficio de Investigación número mil doscientos siete guion dos mil diecisiete guion Huaura guion LECA guion UIA guion OCMA diagonal PJ, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por el cual se eleva la presente investigación a la Jefa de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, para los fines correspondientes.

1.10. Por resolución número veinte guion dos mil veintiuno guion EQM guion UIA guion OCMA diagonal PJ, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, de fojas quinientos doce a quinientos treinta y tres, la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, propone a la Jefatura del mencionado Órgano de Control de la Magistratura, se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Dick Arturo Ramos Gómez, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Familia de Barranca, Distrito Judicial de Huaura.

1.11. Por resolución número veintidós, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, obrante de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos cincuenta y cinco, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Dick Arturo Ramos Gómez, y, dispone la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, del referido investigado, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.

1.12. Por escrito de fojas quinientos cincuenta y nueve a quinientos sesenta y uno, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, el investigado Dick Arturo Ramos Gómez interpone recurso de apelación contra la resolución número veintidós de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.

1.13. Por resolución número veintitrés, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, obrante de fojas quinientos setenta a quinientos setenta y uno, se resolvió: i) Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el investigado contra la resolución número veintidós de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, en el extremo que propone se le imponga la sanción de destitución; y, ii) Conceder el recurso de apelación interpuesto por el investigado, contra la misma resolución, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.

Segundo.- Análisis del caso.

2.1. Objeto de examen.

Es objeto de análisis la resolución número veintidós de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Dick Arturo Ramos Gómez, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca, Distrito Judicial de Huaura; así como, el recurso de apelación interpuesto por el citado investigado, contra la misma resolución, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria, por el siguiente cargo:

“Haber (...) elaborado las Resoluciones N° 15, N° 16 y N° 26 así como los oficios de fechas 30.01.2015 y 12.10.2016, supuestamente emitidas en el proceso N° 00048-2014, el cual se encontraba a su cargo, siendo estas falsas, además de ello, (...) se habría valido del cargo de Secretario Judicial de este Poder del Estado peruano, para diligenciar personalmente los oficios con la finalidad de inscribir la sentencia -Resolución N° 15 del 26.12.2014-, la cual ha sido inscrita y registrada el 13 de marzo de 2015 por la Municipalidad Distrital de Paramonga, así como pretender dejar sin efecto la sentencia con otra resolución falsificada que declara la nulidad de la sentencia falsa -Resolución N° 26 del 06.10.2016- utilizando los sellos de su cargo como secretario judicial, así como el sello del juez del despacho, actos irregulares que habrían sido cometidos sistemáticamente mientras desarrollaba labores como secretario judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca”.

Tercero.- Recurso de apelación interpuesto por el investigado.

El investigado al no encontrarse de acuerdo con la resolución número veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en su contra, interpone recurso de apelación, de fojas quinientos cincuenta y nueve a quinientos sesenta y uno, argumentando lo siguiente:

“5.- En la parte in fine de la presente resolución, se reitera lo que siempre se ha venido afirmando en toda

la investigación, que por la condición de secretario, yo me pregunto, ¿soy la única persona que trabajó para el Juzgado de Familia de Barranca? Ud., debió tener en cuenta que los juzgados de la ciudad de Lima son muy diferentes a los juzgados de las otras Cortes Superiores del interior del país, más aún señala Ud., que por tener varias denuncias de este tipo, se evidencia mi reiterada intención incumplir con mis deberes funcionales, es decir, ya me condenó, y dónde queda la presunción de inocencia, derecho innato que se encuentra en la Constitución, la cual me merezco como todo ciudadano, toda la sanción siempre recae sobre el secretario pero a los magistrados no se les sanciona igual, el señor Juez Manrique, qué tipo de control ejercía en el supuesto que mi persona haya cometido la falsificación, no se han hecho pericias en los sellos tanto del juez como del secretario, por lo que, no se puede precisar que sean los mismos sellos que aparecen en la sentencia falsa, entonces tanto Ud. como el magistrado que investigó el caso, sólo hablan de supuestos, que porque era yo el secretario, señora magistrada, en el tiempo que laboré había incluido el juez, siete personas en dos ambientes reducidos”.

Cuarto.- Hechos que originaron el procedimiento administrativo disciplinario.

4.1. Los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, derivan del Expediente número cero cero cero cuarenta y ocho guion dos mil catorce, cuyos actuados obran en el Anexo A del presente procedimiento, verificándose lo siguiente:

i) De fojas dieciséis a diecinueve del Anexo A, obra la demanda interpuesta por el señor Edmundo Marcelo Mata Prudencio y la señora María Catalina Torres de Mata contra el señor Carlos Raúl Palomino Ovidio, a fin que se declare a su favor la adopción de su menor nieto, hijo biológico de su finada hija.

ii) La demanda fue admitida por resolución número uno de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, de fojas veinte del Anexo A.

iii) Por resolución número cinco del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, de fojas ochenta y uno, se tiene por contestada la demanda y se señala la realización de la Audiencia Única para el doce de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la que se llevó a cabo la misma, como obra de fojas ochenta y dos a ochenta y tres, en la que se dispuso la realización de una audiencia complementaria una vez que fuesen remitidos los informes solicitados.

4.2. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por oficio de fojas dos, el entonces Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, puso en conocimiento a la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante informe de fojas tres a siete, lo siguiente:

“3. A horas 1:12 de la tarde me constituí a la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Paramonga, en la cual me entrevisté con la jefa de dicha oficina, doña Yolanda Gómez Espinoza, quien manifiesta que el día 12 de octubre de 2016, a horas 10:56 am, se recepcionó el Oficio N° 48-2014-JEFB-PJ-CEMR-DARG y anexos (en el oficio se adjuntó copia certificada de la resolución N° 26, de fecha 6 de octubre de 2016, Acta de Nacimiento del menor Leonardo Marcelo Israel Palomino Mata y copia simple del DNI del señor Dick Ramos Gómez-quien es Secretario Judicial del Juzgado de la Familia de Barranca). El indicado oficio ha sido diligenciado por el señor Dick Ramos Gómez, el día 12 de octubre del 2016. Finalmente, me hizo entrega del FUT, presentado con fecha 25 de febrero del 2015, donde obra el oficio de fecha 30 de enero de 2015, resolución N° 15 de fecha 26 de diciembre de 2014 (sentencia), resolución N° 16 de fecha 30 de enero de 2015 (consentimiento), copia simple del DNI de don Edmundo Marcelo Mata Prudencia y de doña María Catalina Torres de Mata y el Acta de nacimiento del menor Leonardo Marcelo Israel Palomino Mata.

4. Revisados las copias del Expediente N° 48-2014-0-1301-JR-FC-01, se puede verificar que el

estado real del proceso de adopción, es el de trámite y recién con fecha 12 de octubre del 2016, se llevó a cabo la audiencia única; asimismo, cabe señalar que en la audiencia se había expedido la resolución N° 04, no existiendo físicamente en el expediente las resoluciones N° 15, N° 16 y N° 26 y los oficios remitidos, al parecer habrían sido falsificados”.

4.3. Teniendo en cuenta ello, se infiere que el referido proceso de adopción, a la fecha en que se emitió el informe del entonces Jefe de Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, se encontraba en trámite; es decir, no se había emitido sentencia, lo que evidencia que las resoluciones número quince (sentencia), número dieciséis (resolución de consentimiento); y, número veintiséis (resolución que declaró nulo todo lo actuado); así como, el Oficio número cuarenta y ocho guion dos mil catorce guion JEFB guion PJ guion CEMR guion DARG de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, resultan ser falsas; ello en razón que no fueron emitidas en el proceso judicial de adopción; y, teniendo en cuenta el Acta de Declaración Indagatoria del señor Cruz Edwin Manrique Ramírez, juez del Juzgado de Familia de Barranca, que obra de fojas setenta y siete a ochenta, quien señaló respecto a la autoría de las mencionadas resoluciones lo siguiente: “3.- (...) Las firmas no me pertenecen, son falsificadas, pero el sello es de acá del juzgado”, para luego agregar que “5.- (...) Yo llamé al secretario Dick Arturo Ramos Gómez, y al comienzo el secretario negó; pero cuando ya se le mostró las resoluciones adulteradas que nos envió la Jefa del RENIEC (al Dr. Llerena), el Secretario Dick Arturo Ramos Gómez aceptó que él las había hecho y que estaría presentando su carta de renuncia”. Señaló también que, en relación al estado del proceso, que éste “10.- (...) está en trámite, está para programarse pericia psicológica”. Por lo tanto, se tiene que las referidas resoluciones no fueron suscritas por el juez a cargo del proceso; así como, tampoco fueron emitidas en el proceso, pues se encuentra plenamente acreditado que, a la fecha en que se conocieron los hechos irregulares; esto es, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se encontraba pendiente de realizarse la audiencia complementaria después en la audiencia única; por lo que, no se había emitido sentencia, menos se había declarado consentida la misma u ordenado la ejecución respectiva.

4.4. Asimismo, de la Investigación preparatoria seguida contra el servidor judicial Dick Arturo Ramos Gómez se recabó, entre otros, la declaración del investigado Edmundo Marcelo Mata Prudencio, demandante en el proceso judicial de adopción, de la cual se extrae la cita reproducida en la Disposición Final número cero dos de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos veintiocho, señalando lo siguiente: “31. (...) sí conozco a Dick Ramos Gómez, lo conozco desde hace siete años porque un amigo de mi hijo nos recomendó para que nos lleve un proceso sobre tenencia de mi nieto Leonardo Marcelo Israel Mata Torres, porque su mamá quien es mi hija había fallecido, no tengo ninguna amistad con él ni parentesco, solo fue una relación de servicios profesionales (...), consultando con unos amigos me dijeron que busque un especialista en familia y mi hijo Juan me dijo que le habían recomendado al abogado Dick Ramos Gómez y en el año 2011 me fui a entrevistar en su casa por los jardines aquí en Barranca, para que me lleve un proceso de tenencia, conversamos y me dijo que el proceso duraba más de un año y así fue pasando, pagué los aranceles al Banco y todos los requisitos que me había pedido como dice la ley, le expliqué mi caso y decidió llevarme el proceso y me cobró como honorarios la suma de mil doscientos o mil trescientos soles aparte de los aranceles (...) yo me enteré que esa resolución que me entregó el joven Dick era falsa cuando llegó la asistente social del Poder Judicial a mi casa para hacer una visita y nos dijo que la adopción no había terminado, lo cual nos sorprendió y le reclamamos al abogado Dick Ramos, él decía que era mentira, yo le increpé su conducta y mi hijo grabó esa conversación. Me decía que acuda al juzgado que no me preocupe, yo le decía, pero cómo iba ir si el caso estaba concluido (...)”.

4.5. Siendo así, conforme a las declaraciones recabadas en sede disciplinaria y en sede fiscal, se tiene que el responsable de las adulteraciones sería el servidor judicial investigado Dick Arturo Ramos Gómez, quien además diligenció los oficios; por lo que, teniendo en cuenta los medios probatorios que obran en el expediente disciplinario, los cuales no han sido objeto de cuestionamiento alguno, generan la convicción de la responsabilidad del investigado, quien laboró en el Juzgado de Familia desde el uno de julio de dos mil cinco hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, conforme se aprecia del Informe número ciento sesenta y seis guion dos mil diecinueve guion ORH guion UAF guion GAD guion CSJHA diagonal PJ, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos treinta y dos vuelta, remitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Huaura; es decir, en época coetánea a cuando ocurrieron los hechos materia de investigación, incurriendo de esta manera en la falta muy grave, prevista en los numerales cuatro y diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, esto es: “4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”; y, “10. Incurrir en un acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los derechos del cargo previstos por ley”, tanto más que el servidor judicial investigado no aportó medio probatorio alguno que acredite su versión de no haber elaborado las referidas resoluciones y el referido oficio; por lo que, corresponde que se le imponga la sanción disciplinaria acorde con la gravedad de la falta incurrida.

Quinto.- Proporcionalidad de la sanción a imponer.

5.1. En relación a la proporcionalidad de la sanción, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número cero mil ochocientos setenta y tres guion dos mil nueve guion PA diagonal TC, ha señalado en el literal d) del fundamento doce que “... la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto, así como los perjuicios causados”.

5.2. Respecto al principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, el Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número cero cero seis guion dos mil diecisiete guion JUS, en el numeral tres del artículo doscientos cuarenta y seis señala: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

5.3. Ante lo señalado, en el caso concreto, lo que corresponde analizar es la existencia de una debida correlación entre la infracción cometida y la sanción aplicada. En consecuencia, en el caso materia de autos, no sólo se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado, sino, además, la gravedad del hecho imputado, lo que es suficiente para concluir que la conducta irregular amerita la imposición de la medida disciplinaria más drástica como es la destitución, comprendida en el artículo diecisiete del Reglamento

que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; pues la inobservancia advertida implica la comisión de una conducta disfuncional que compromete gravemente la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público. Por lo que, la sanción disciplinaria propuesta resulta razonable, proporcional y acorde con la infracción incurrida y las circunstancias de su comisión, valorando para ello precisamente la acreditación del hecho y su gravedad.

Sexto.- Respuesta a los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación.

En relación a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, no corresponde mayor pronunciamiento, siendo imprescindible el dictado de una medida cautelar como es la suspensión preventiva en el cargo, siendo que se ha concluido que el investigado ha incurrido en falta muy grave tipificada en los numerales cuatro y diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ; por lo que, corresponde imponerle la sanción de destitución prevista en el artículo diecisiete del citado reglamento; y, por ende, la propuesta de destitución efectuada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, debe ser aceptada. En este sentido, al haberse aceptado la propuesta de destitución del servidor judicial investigado, carece de objeto emitir pronunciamiento, en el extremo de la medida cautelar impuesta.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1944-2023 de la quincuagésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández, sin la intervención de la señora Barrios Alvarado, por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Bustamante Zegarra. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Dick Arturo Ramos Gómez, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca, Distrito Judicial de Huaura. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Segundo.- Disponer que se esté a lo resuelto en la fecha, respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Dick Arturo Ramos Gómez contra la resolución número veintidós, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del investigado.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

2250692-1

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, del distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**INVESTIGACIÓN DEFINITIVA
N° 262-2019-ANCASH.-**

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.-

VISTA:

La propuesta de sanción disciplinaria de destitución formulada por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en contra del señor Fidel Giraldo Vergara, por su actuación como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, del distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, a través del Oficio N° 765-2019-ODAJUP-P-CSJAN/PJ, emitido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se adjunta copia certificada de la Resolución Administrativa N° 448-2019-P-CSJAN/PJ, en la que se aprecia que el señor Fidel Giraldo Vergara fue designado mediante Resolución Administrativa N° 016-2013-P-ODAPUJ del 2 de abril de 2013, como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz. Asimismo, se aprecia, que se dieron por concluidas las funciones del citado magistrado, debido a su renuncia voluntaria al cargo, argumentando, entre otros, que ostenta también el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

Ahora bien, por Resolución N° 01 del 16 de agosto de 2019¹, se resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Fidel Giraldo Vergara, en su actuación como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz y departamento de Ancash; siendo el caso que mediante Resolución N° 03 del 7 de diciembre de 2019², el magistrado instructor opina por la responsabilidad del juez investigado, proponiendo que se le imponga la medida disciplinaria de destitución.

Asimismo, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ancash, por Resolución N° 05 del 17 de julio de 2020³, en aplicación de artículo 56.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, dispone la remisión de la Resolución N° 03 que contiene la propuesta de destitución del investigado a la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura.

En mérito a ello, mediante Resolución N° 07 del 6 de enero de 2022, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, se propone que se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Fidel Giraldo Vergara, en su actuación como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, del distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por la comisión de faltas muy graves establecidas en el artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824.

Segundo. Que, en relación al marco normativo aplicable al presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene el siguiente:

• Ley de Justicia de Paz-Ley N° 29824

“Artículo 1.- Requisitos para ser juez de paz.

Los requisitos para ser juez de paz son los siguientes:

(...)

11. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

Artículo 2.- Impedimentos

Está impedido de acceder al cargo de juez de paz, mientras ejerza función pública:

1. El que ocupa un cargo político por designación o elección popular.

(...)

De presentarse cualquiera de estas circunstancias, con posterioridad al nombramiento o designación del juez de paz, se procederá a la separación del cargo.

Artículo 7.- Prohibiciones*El juez de paz tiene prohibido:*

1. *Intervenir en actividades político-partidarias, de acuerdo a la ley de la materia.*

Artículo 50.- Faltas Muy Graves*Son faltas muy graves:*

1. *Desempeñar simultáneamente el cargo de alcalde, teniente alcalde, regidor, agente municipal, gobernador o teniente gobernador.*

(...)

10. *Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo.*

(...)

12. *Ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función de juez de paz, o abstenerse de informar una causal sobrevenida.*

Artículo 51.- Sanciones

Las sanciones que se impondrán al juez de paz, en función a la gravedad de la falta, son:

(...)

3. *Destitución”.*

• **Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ**

“Artículo 24° Son faltas muy graves:

De conformidad con el artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, son faltas muy graves:

1) *Desempeñar simultáneamente el cargo de juez de paz y de alcalde, teniente alcalde, regidor, agente municipal, gobernador o teniente gobernador”.*

Tercero. Que, mediante Oficio N° 765-2019-ODAJUP-P-CSJAN/PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, adjunta copia certificada de la Resolución Administrativa N° 448-2019-P-CSJAN/PJ, en la que se aprecia que el señor Fidel Giraldo Vergara fue designado mediante Resolución Administrativa N° 016-2013-P-ODAPUJ del 2 de abril de 2013, como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz.

Asimismo, por Resolución Administrativa N° 318-2019-P-CSJAN/PJ del 29 de abril de 2019, el señor Porfirio Esteban Robles-Juez de Paz Titular del distrito de Pariacoto y provincia de Huaraz, fue suspendido del cargo por el periodo de seis meses, encargándose temporalmente dicho cargo al señor Fidel Giraldo Vergara. Sin embargo, éste último presentó su renuncia voluntaria al cargo de Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, distrito de Pariacoto y provincia de Huaraz, argumentando, entre otros, que ostenta el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, lo que se corrobora con vista de la plataforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones, en la que se aprecia su proclamación como Regidor Distrital de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

Cuarto. Que, a través de la Resolución N° 01 del 16 de agosto de 2019⁴, se instaura procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Fidel Giraldo Vergara, en su actuación como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz y departamento de Ancash, por los siguientes cargos:

“1) *Iniciar procedimiento disciplinario a don Fidel Giraldo Vergara, ex juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, del distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, por la presunta comisión de la falta muy graves establecida en el numeral 10 del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, concordante con el inciso 10 del artículo 24° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, de conformidad a lo esbozado en los considerandos precedentes”.*

Quinto. Que, si bien de lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se aprecia que el magistrado investigado no cumplió con emitir su informe de descargos -pese a encontrarse debidamente notificado con la resolución que apertura el procedimiento y formula los cargos en su contra (Resolución N° 01 del 16 de agosto de 2019)⁵-, cabe precisar que ha tenido la oportunidad de participar de la Audiencia Única del 17 de diciembre de 2019, en la que ha podido ejercitar su derecho de defensa, alegando en este sentido, los argumentos que a su derecho corresponden.

Sexto. Que, en el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, se ha establecido que: “La justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la Comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú”.

Por lo tanto, al ser órgano integrante del Poder Judicial, cuentan sus integrantes, los jueces de paz, con derechos, deberes, facultades y prohibiciones. En este sentido, mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, se aprobó el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, a efectos que se ejecute la acción disciplinaria cuando los jueces de paz incurran en falta leve, graves o muy graves, y/o incumplan sus deberes y prohibiciones.

Bajo este contexto normativo, en el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 29824, se ha previsto que son principios del procedimiento administrativo disciplinario de los Jueces de Paz: a) Integralidad de las acciones y reconocimiento de las particularidades de la Justicia de Paz.- Los órganos contralores se encuentran en la obligación de llevar a cabo la totalidad de acciones que sean necesarias a efectos de evaluar la probable responsabilidad del Juez de Paz. Asimismo, en los casos que lo ameriten, deben tomar en cuenta las particularidades de la Justicia de Paz reseñadas en la Ley y en los reglamentos. (...) f) Objetividad.- Las acciones de control deben efectuarse tomando en cuenta los hechos concretos detectados, sin ignorar las particularidades de la Justicia de Paz. En este sentido, corresponde a continuación, determinar con objetividad, si el investigado ha incurrido en las faltas que se le imputan, y si como tal, es pasible de ser sancionado de la forma en la que se propone.

Sétimo. Que, se imputa al investigado haberse desempeñado en el cargo de Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, distrito de Pariacoto (designado el 2 de abril de 2013), de forma simultánea a haberse desempeñado en el cargo de Regidor de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, provincia de Huaraz y departamento de Ancash, cargo para el que habría sido elegido por el periodo 2019 a 2022, lo cual importa su participación en las actividades políticas previas a su elección (actividades de proselitismo político), siendo que, el cargo de Juez de Paz lo desempeñó hasta el **18 de junio de 2019**, fecha de emisión de la Resolución Administrativa N° 448-2019-P-CSJAN/PJ, por la que se dan por concluidas sus funciones, en vista de la presentación de su renuncia voluntaria al cargo.

En este sentido, cabe analizar, en primer lugar, el periodo en el que el investigado desarrolló el cargo de Juez de Paz, y luego, si desempeñó el cargo de Regidor de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, provincia de Huaraz y departamento de Ancash, de forma simultánea al cargo de Juez de Paz; y de ser así, habiéndose determinado la existencia de la infracción materia de imputación, establecer la sanción que correspondería aplicar en el presente caso, estando a las particulares características de la justicia de paz.

Octavo. Que, tal como se puede apreciar de la Resolución Administrativa N° 448-2019-P-CSJAN/PJ del **18 de junio de 2019**, el investigado Fidel Giraldo Vergara fue designado mediante Resolución Administrativa N° 016-2013-P-ODAPUJ del **2 de abril de 2013**, como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz y departamento de Ancash.

Asimismo, se tiene que por Resolución Administrativa N° 318-2019-P-CSJAN/PJ del 29 de abril de 2019, se le

encarga el despacho del Juzgado de Paz del distrito de Pariacoto y provincia de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por suspensión del juez titular. Por último, se señala que el señor Fidel Giraldo Vergara presentó su renuncia voluntaria al cargo de Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, entre otras razones, por ostentar el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, lo que se corrobora con vista de la plataforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones, en la que se aprecia su proclamación como regidor distrital de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

De lo expuesto, se tiene que *el investigado ha realizado sus funciones en el citado juzgado de paz de forma interrumpida, esto desde el 2 de abril de 2013, fecha de su designación y hasta el 18 de junio de 2019, fecha en la que se da por concluida su designación, en el mencionado cargo.*

Noveno. Que, los datos señalados han sido corroborados por el magistrado investigado en la Audiencia Única del 17 de diciembre de 2019, en la que si bien señaló que su designación como Juez de Paz fue por el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2013 al 2 de abril de 2017, ello en tanto que, una vez finalizado dicho periodo, habría comunicado que tenía una invitación para viajar al extranjero, y que no tenía conocimiento que debía de comunicar la renuncia.

No obstante, señaló también en dicha diligencia, que siguió ejerciendo el cargo de Juez de Paz, incluso hasta el 2019 (hasta junio, mes en el que se emite el acto administrativo por el que se da por concluida su designación en dicho cargo), lo cual desdice la primera parte de su declaración; situación que se corrobora además, con la declaración de la representante de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, quien señaló que revisados los documentos, no se aprecia carta de renuncia del investigado, y que recién en el 2019 se presentó la misma.

De lo expuesto, se colige que el magistrado investigado *ejerció el cargo de Juez de Paz desde el 2 de abril de 2013 (fecha de su designación) hasta el 18 de junio de 2019, fecha en la que se emite la Resolución Administrativa N° 448-2019-P-CSJAN/PJ, por la que se dispone, dar por concluidas las funciones del investigado Fidel Giraldo Vergara, como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz.*

Décimo. Que, sobre la participación en actividades políticas y el desempeño simultáneo de los cargos de Juez de paz y regidor, del tenor de la Resolución Administrativa N° 448-2019-P-CSJAN/PJ, se aprecia que el señor Fidel Giraldo Vergara fue designado mediante Resolución Administrativa N° 016-2013-P-ODAPUJ del 2 de abril de 2013, como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz.

Asimismo, se tiene que presentó su renuncia voluntaria al cargo, argumentando, entre otros, que ostenta el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, lo que se corrobora con vista de la plataforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones, en la que se aprecia que el señor Fidel Giraldo Vergara fue proclamado como Regidor Distrital de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

También ha quedado acreditado en autos, que las elecciones locales en la citada provincia se realizaron en **octubre de 2018**; siendo que por máximas de la experiencia, se entiende que incluso meses antes, debieron realizarse actividades de proselitismo político, a fin de llevarse a cabo dicha contienda electoral, en la misma que participó el investigado en su calidad de candidato a regidor. No obstante, el investigado, como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, se encontraba sometido a las disposiciones de la Ley de Justicia de Paz, esto mientras dure el encargo que se le había conferido, que para el caso de autos, se encontraba comprendido entre abril de 2013 y junio de 2019.

En ese sentido, en el artículo 7° de la citada ley, se reconoce que el Juez de Paz tiene prohibido: “1. *Intervenir en actividades político-partidarias, de acuerdo a la ley de la materia*”; siendo que esta prohibición no ha sido

acatada por el investigado, pues, participó de actividades político-partidarias hasta el mes de octubre de 2018, previas a su elección como Regidor de la Municipalidad Distrital de Pariacoto para el periodo 2019 a 2022. Esta situación hace colegir que el investigado ha cometido la falta muy grave, que reconoce el artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, en la que se señala, que son faltas muy graves: “(...) 10. *Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo*”.

Décimo Primero. Que, por lado, desde enero de 2019, fecha en la que el investigado asume el cargo de Regidor en la Municipalidad Distrital de Pariacoto (periodo 2019 a 2022), se encontraba desempeñando también, el cargo de Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz; es decir **estuvo ejerciendo ambas funciones de forma paralela**, y esto hasta la fecha en la que se emite la Resolución Administrativa N° 448-2019-P-CSJAN/PJ del 18 de junio de 2019, en la que se da cuenta de la renuncia voluntaria presentada por el señor Fidel Giraldo Vergara, argumentando, entre otros, que ostenta el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Pariacoto.

En este contexto, se dieron por concluidas las funciones que le fueran conferidas, en vista de la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de falta muy grave, susceptible de ser sancionada con destitución. Siendo que, en el caso de autos, se encuentra debidamente acreditada la falta imputada al investigado, ello no solo en vista del tenor de la citada carta de renuncia, sino también sobre la base de su declaración realizada con motivo de llevarse a cabo la Audiencia Única el 17 de diciembre de 2019, en la que señaló que: “*no tenía conocimiento que debía de comunicar la renuncia*”, se entiende esto, luego de realizada su elección en el cargo de Regidor de la Municipalidad Distrital de Pariacoto.

Sobre el particular, en el artículo 2° de la Ley de Justicia de Paz, se reconoce que está impedido de acceder al cargo de Juez de Paz mientras ejerza función pública: “1. *El que ocupa un cargo político por designación o elección popular. (...) De presentarse cualquiera de estas circunstancias, con posterioridad al nombramiento o designación del juez de paz, se procederá a la separación del cargo*”. Por lo tanto, se encuentra debidamente justificada la decisión de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash de dar por concluida la designación del investigado en el cargo de Juez de Paz, al haberse acreditado el desempeño simultáneo de los cargos de Juez de Paz y Regidor de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, en tanto constituye falta muy grave, que reconoce el artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, en la que se señala, que son faltas muy graves: “1. *Desempeñar simultáneamente el cargo de alcalde, teniente alcalde, regidor, agente municipal, gobernador o teniente gobernador*”.

Décimo Segundo. Que, por último, no debe dejarse de lado la evaluación correspondiente a la obligación que tenía el investigado de comunicar a sus superiores su participación en las elecciones locales que conllevaron a su elección en el cargo de Regidor de la Municipalidad Distrital de Pariacoto; en ese sentido la Ley de Justicia de Paz-Ley N° 29824, reconoce en su artículo 1°, que son requisitos para ser juez de paz, entre otros, los siguientes: “(...) 11. *No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley*; asimismo, en su artículo 2° establece, que: *está impedido de acceder al cargo de juez de paz, mientras ejerza función pública: 1. El que ocupa un cargo político por designación o elección popular*”.

En este sentido, al haberse configurado un supuesto de causal sobreviniente (su elección en el cargo de Regidor), se debió comunicar de este hecho al representante de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la zona, para que se inicien las acciones correspondientes con el fin de dejar sin efecto su designación y nombrar al magistrado que lo reemplace en el desempeño del cargo. Por ello, se puede ver que el investigado ha desatado las disposiciones administrativas citadas de modo precedente; incurriendo también en la falta muy grave estipulada en el artículo 50° de la citada ley, que reconoce que son faltas muy graves: “(...) 12. *Ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función*

de juez de paz, o abstenerse de informar una causal sobrevenida”.

Décimo Tercero. Que, en relación a la determinación de la sanción, en el presente caso, se ha llegado a establecer, que el magistrado investigado habría incurrido hasta en tres de los supuestos de falta muy grave que recoge el artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz; esto en los siguientes incisos: “1. *Desempeñar simultáneamente el cargo de alcalde, teniente alcalde, regidor, agente municipal, gobernador o teniente gobernador;* (...) 10. *Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo;* y, (...) 12. *Ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función de juez de paz, o abstenerse de informar una causal sobrevenida*”.

No obstante, debe tenerse en cuenta que por Resolución N° 01 del 16 de agosto de 2019°, se resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Fidel Giraldo Vergara, en la misma que, se le imputa la comisión de la falta muy grave establecida en el inciso 10) del artículo 50° de la citada ley, esto por: *Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo.* Por lo tanto, es por esta última falta muy grave, por la que cabe establecer la responsabilidad del magistrado investigado, ello en vista de no vulnerar el ejercicio de su derecho de defensa que forma parte del debido proceso, de aplicación también, a los procedimientos administrativos disciplinarios; ello sin perjuicio de tenerse en consideración, que su conducta importa también la comisión de los supuestos que regulan los incisos 1) y 12) del artículo 50° de la citada Ley de Justicia de Paz.

Décimo Cuarto. Por lo tanto, se llega a colegir, que el magistrado investigado ha incurrido en el supuesto de falta muy grave que recoge el inciso 10) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz; esto en tanto que se encuentra acreditada su participación en actividades político-partidarias en el año 2018, y de forma previa a su elección como Regidor en octubre de 2018; esto es, debió realizar actividades de proselitismo a fin de ser elegido en tal cargo político.

Asimismo, según se aprecia de lo analizado, el investigado ha incurrido también en otros supuestos de falta muy grave, como son, haber asumido el cargo de Regidor en la Municipalidad Distrital de Pariacoto, de forma paralela al ejercicio de sus funciones como Juez de Paz, esto por el periodo que va de enero de 2019 y hasta el 18 de junio de 2019, fecha en que se emite la Resolución Administrativa N° 448-2019-P-CSJAN/PJ, por la que se da cuenta de la renuncia voluntaria presentada por el señor Fidel Giraldo Vergara; procediéndose a dar por concluidas sus funciones.

Además, cabe tener en cuenta que producida su elección, se encontraba en la obligación de poner en conocimiento de sus superiores la mencionada elección, en tanto importa la configuración de una causal sobrevenida. Todo lo cual, transgrede de forma expresa los términos de la Ley de la Justicia de Paz, que en su artículo 1°, reconoce como requisito para ser juez de paz: “(...) 11. *No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley;* y en su artículo 2° regula que está impedido de acceder al cargo de juez de paz, mientras ejerza función pública: “1. *El que ocupa un cargo político por designación o elección popular.* (...) *De presentarse cualquiera de estas circunstancias, con posterioridad al nombramiento o designación del juez de paz, se procederá a la separación del cargo*”.

Por último, reconoce también la citada ley, en su artículo 7°, que el Juez de Paz tiene prohibido: “1. *Intervenir en actividades político-partidarias, de acuerdo a la ley de la materia*”. En este sentido, corresponde sancionar al investigado, en vista que su conducta afecta de forma grave la imagen que debe guardar este Poder del Estado. En efecto, en el artículo 153° de la Constitución Política del Perú, se reconoce que: “*Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política (...)*”; siendo que esta prohibición se extiende a los Jueces de Paz, en tanto desarrollan actividad jurisdiccional en representación del Poder Judicial.

Décimo Quinto. Que, en relación a la graduación de la sanción a imponerse, el artículo 55°, último párrafo,

de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824 estipula que: “*El procedimiento disciplinario del juez de paz tiene una regulación especial con la finalidad de garantizarle el respeto a sus derechos de defensa y a un debido proceso. Asimismo, debe tenerse en consideración el grado de instrucción, su cultura, costumbres y tradiciones, así como su lengua materna y el nivel de conocimiento que tiene del idioma castellano*”. Asimismo, el artículo 63° literal k) del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-JUS, reconoce que la sanción disciplinaria debe ser proporcional a: i) La gravedad de los hechos, ii) Las condiciones personales del investigado y iii) Las circunstancias de la comisión, además de las particularidades que corresponden a la justicia de Paz.

Décimo Sexto. Que, se aprecia de lo actuado en autos, que si bien el investigado ha señalado en la Audiencia Única del 17 de diciembre de 2019, que no tenía conocimiento que debía de comunicar su renuncia al cargo -ello en el entendido que estaba ejerciendo dos cargos a la vez- de la Resolución Administrativa N° 448-2019-P-CSJAN/PJ se aprecia que el señor Fidel Giraldo Vergara fue designado mediante Resolución Administrativa N° 016-2013-P-ODAPUJ del 2 de abril de 2013, como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, cargo que ha desempeñado hasta junio de 2019, con lo que se acredita que contaba con amplia experiencia como para conocer los deberes y obligaciones propios del cargo.

En este sentido, se aprecia que tenía pleno conocimiento que su conducta se encontraba prohibida por ley. De ahí que el desconocimiento al que alude pudo ser superado si hubiera actuado con un mínimo de diligencia, a fin de verificar en la Ley de Justicia de Paz sus deberes y obligaciones. Es decir, el mencionado desconocimiento no convalida de ninguna manera las actividades políticas que desarrolló de manera previa a su elección como Regidor de la Municipalidad Distrital de Pariacoto (octubre de 2018); más aún si no se necesita tener conocimientos especializados en Derecho, demostrando con su accionar falta de idoneidad en el ejercicio del cargo.

Por otro lado, se aprecia que las faltas en las que ha incurrido el investigado son muy graves, si se toma en consideración que su conducta repercute de manera negativa en la imagen que ante la sociedad debe proyectar el Poder Judicial. Así, se hace evidente que la falta cometida, por su gravedad, afecta también a los usuarios del servicio de justicia de paz; ello en vista que el investigado -de forma paralela a su función como Juez de Paz- ha venido desarrollando actividades políticas, distrajéndose así de sus funciones jurisdiccionales, lo cual podría importar, incluso, el uso indebido del cargo para beneficiarse en las citadas elecciones políticas, en tanto que tenía la calidad de autoridad local representante del Poder Judicial.

Décimo Séptimo. Que, tal como se indicó, el artículo 63° literal k) del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-JUS, reconoce que la sanción disciplinaria debe ser proporcional a:

i) *La gravedad de los hechos*, en este sentido se ha podido apreciar que los hechos han sido de tal gravedad, que han comprometido la imagen del Poder Judicial ante la colectividad, en tanto que un representante de la justicia de paz, se ha encontrado comprendido en unas elecciones políticas locales de forma paralela al ejercicio de sus funciones como juez de paz.

ii) *Las condiciones personales del investigado*; en este extremo, se aprecia que si bien el investigado solo cuenta con secundaria completa, razón por la cual habría alegado desconocimiento de sus obligaciones, este hecho se encuentra descartado debido a su amplia experiencia en el cargo de Juez de Paz (2013 a 2019); y,

iii) *Las circunstancias de la comisión, además de las particularidades que corresponden a la justicia de Paz*; al respecto, cabe anotar que se encuentra acreditado que el investigado tenía pleno conocimiento de sus deberes y obligaciones, por lo que, su conducta no podría ser, sino dolosa, en tanto que, aun sabiendo de las prohibiciones



que regula la Ley de Justicia de Paz, participó en las elecciones populares de su región, con tal de ser elegido como Regidor de la Municipalidad Distrital de Pariacoto.

Más aún, no comunicó tal hecho a sus superiores de modo oportuno, habiendo ejercido ambas funciones de forma paralela, en perjuicio de una correcta administración de justicia; y si bien no se exige que el Juez de Paz tenga una preparación básica en Derecho, sí le es exigible el conocimiento de la legislación básica (Ley de justicia de paz y su reglamento), para el ejercicio de sus funciones; ello sin perjuicio que en el presente caso, el juez investigado tenía amplia trayectoria como Juez de Paz. Por lo demás, no se han presentado causales que sirvan para atenuar la sanción a emitirse, salvo que no registra sanciones; situación que no resulta suficiente como para atenuar la responsabilidad y como consecuencia aplicar una sanción menos gravosa.

Décimo Octavo. Que, por lo expuesto, en aplicación del Principio de Proporcionalidad, regulado en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 29° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, corresponde sancionar al investigado por las faltas muy graves materia de investigación, para lo cual se toma en cuenta no solo la mencionada gravedad de la conducta, sino las circunstancias descritas de forma precedente.

En ese sentido, se concluye que, el señor señor Fidel Giraldo Vergara, por su actuación como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, ha incurrido en la falta muy grave contemplada en el inciso 10) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824; lo cual amerita drástico reproche disciplinario, correspondiendo sancionar al investigado con la sanción de destitución, la misma que resulta proporcional a la falta cometida por el investigado y al perjuicio ocasionado a la imagen del Poder Judicial, ya que no se ha logrado desvirtuar la responsabilidad del investigado en los hechos atribuidos, ni la concurrencia de circunstancias atenuantes que permitan la imposición de una sanción distinta.

Décimo Noveno. Que, sobre la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, a través de su Informe N° 096-2022-ONAJUP-CE/PJ del 27 de diciembre de 2022¹, ha opinado que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debería estimar la mencionada propuesta de destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1331-2023, de la trigésima cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención de la señora Medina Jiménez por estar en una actividad académica programada con anterioridad. De conformidad con la ponencia del señor Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Fidel Giraldo Vergara, en su actuación como Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Chacchan, del distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

- 4 Fojas 4 a 8.
- 5 Fojas 19.
- 6 Fojas 4 a 8.
- 7 Fojas 98.

2250688-1

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Primer Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR N° 01613-2016-LIMA

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.-

VISTA:

La Resolución N° 34 del 19 de abril de 2021, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por la cual se propone se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Josué Cusi Gutiérrez, en su actuación como Secretario Judicial del 1° Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al secretario Judicial investigado, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Resolución N° 34 del 19 de abril de 2021, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Josué Cusi Gutiérrez, en su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y dispuso en su contra medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

Segundo. Que, por Resolución N° 35 del 22 de julio de 2019 emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, se declaró consentida la Resolución N° 34, del 19 de abril de 2021, en el extremo que se dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva contra el servidor investigado Josué Cusi Gutiérrez, en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial. Debiendo proseguir su trámite ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por la propuesta de destitución efectuada en su contra.

Tercero. Que, estando debidamente notificado el señor Josué Cusi Gutierrez no presentó recurso alguno contra la citada Resolución N° 34, materia de análisis.

Cuarto. Que, de la revisión de los actuados administrativos se advierte lo siguiente:

Respecto al cargo a) “Haber incurrido en actos de corrupción, al haber solicitado y recibido por parte del Sr. Félix Eduardo Manrique Figueroa, la suma de S/. 500.00 (quinientos con 00/100 soles) para efectos de tomarle su declaración instructiva en el proceso penal seguido en su contra por el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad (Expediente N° 1409-2014)”:

a) Del Acta de queja verbal, del 3 de junio de 2016, interpuesta por la señora Jobina Luisa Figueroa Pinedo, se evidencia que la citada quejosa conversó el 3 de junio de 2016 vía telefónica con el secretario judicial Josué Cusi Gutiérrez, quien le preguntó si quería que ayudara a su hijo, para luego indicarle que el juez estaría presente al momento de declaración instructiva de su hijo condicionado al pago de la suma de S/. 500 soles.

b) De la transcripción del primer audio, se verifica que la señora Jobina Luisa Figueroa Pinedo y el secretario judicial investigado realizan varias coordinaciones entre

¹ Fojas 4 a 8.

² Fojas 20 a 27.

³ Fojas 37.

las que se evidencia que la madre del imputado Félix Manrique Figueroa le entregará la suma de S/. 500 soles a cambio de la toma de la declaración instructiva a su hijo una vez que llegue desde Uruguay.

c) De la transcripción del segundo audio, se verifica que al no haberse tomado la declaración instructiva del señor Félix Manrique Figueroa, la señora Jobina Luisa Figueroa Pinedo (madre del imputado) llama al secretario judicial y le menciona sobre el dinero, ante ello el secretario judicial señala lo siguiente: *“pero se supone que lo debía traer”* y la señora pregunta: *“en qué consiste su ayuda que le va a dar a mi hijo? ¿Solo tomando la manifestación? Por eso le tengo que dar los quinientos?”*. Luego la señora señala: *“No pensaba que usted me iba a pedir pues los quinientos”*; y más adelante el secretario judicial señala: *“Esperemos pues, como de repente mañana le gira, mañana lo trae y ya pues normal se le toma en el transcurso del día no hay ningún problema”*. De la conversación sostenida entre ambas partes, se advierte que el secretario judicial era quien estaba solicitando la suma de quinientos soles a cambio de la toma de declaración instructiva a Félix Manrique Figueroa.

d) Del Acta de denuncia verbal del 7 de junio de 2016, interpuesta por el señor Félix Eduardo Manrique Figueroa ante el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima, consta que dicho denunciante manifiesta lo que el secretario judicial (investigado) le había dicho a su madre Jobina Luisa Figueroa Pinedo: *“ya señora no hay ningún problema, el juez está pidiendo quinientos soles”*; de otro lado, el denunciante menciona lo que el denunciado le preguntó: *“has traído el dinero?”*.

e) De la declaración testimonial de Jobina Luisa Figueroa Pinedo del 7 de junio de 2016, ante el Ministerio Público, consta que el día 3 de junio de 2016 se comunica con el secretario judicial vía telefónica, quien le manifiesta: *“ya señora usted quiere que le ayude a su hijo”* ante lo cual yo le dije: *“claro, yo quiero que le tome usted su declaración”* ante ello le indica: *“entonces eso le va a costar S/. 500 soles”*, y luego ante la falta de toma de declaración instructiva de su hijo, lo vuelve a llamar y el secretario judicial refiriéndose a su hijo le comenta: *“porqué no ha traído el dinero?”*.

De la declaración del testigo Félix Eduardo Manrique Figueroa, del 8 de junio de 2016, realizada en el Ministerio Público, y ante la pregunta en cuántas oportunidades le solicitó dinero el secretario judicial, con la finalidad de ayudarlo en el proceso signado con el Expediente N° 1409-2014, respondió lo siguiente: *“la primera vez fue el día 3 de junio de 2016, mediante una llamada telefónica manifestándole a mi madre que estaba solicitando la suma de S/. 500 (quinientos nuevos soles) (...) el día lunes 6 de junio de 2016 que me presenté en el juzgado me pidió personalmente el dinero a mí, delante de mi abogado el Dr. Onofre Yauli preguntándome si es que había traído el dinero y le contesté que no, no tomándome mi declaración, y asimismo a mi señora madre”*; y agrega: *“El día de hoy llevé los S/. 500 soles a la Fiscalía Anticorrupción que fueron impregnados con un spray de reactivos (...) me dijo entonces espérame un momento afuera y yo le repetí “que acá lo tengo” y me dijo que lo ponga dentro de mi folder o debajo de su expediente” y yo puse el dinero debajo de un expediente (...) intervino la Policía y la Fiscalía Anticorrupción intervino hallando el dinero que se lo había entregado antes con el spray marcado”*.

f) Del Acta de hallazgo, recojo e incautación, del 8 de junio de 2016, se verifica que se encontró la suma de S/. 500 (5 billetes de S/. 100) debajo de una ruma de expedientes que estaban en el escritorio del secretario judicial investigado.

g) Del Acta de cotejo de billetes, del 8 de junio de 2016, se verifica que el dinero hallado (S/ 500) coinciden plenamente con los billetes fotocopados previamente.

h) Del Acta de búsqueda de rastros fluorescentes con luz UV, del 8 de junio de 2016, se verifica que se encontró *“liger luminiscencia blanca en el dedo pulgar de la mano izquierda (parte externa lateral del pulgar 1° y 2° falange) del secretario judicial investigado”*.

i) De la Declaración del secretario judicial Josué Cusi Gutiérrez, del 8 de junio de 2016, ante el Ministerio

Público, consta que según su versión, la señora Jobina Luisa Figueroa Pinedo le pidió que ayudara a su hijo y le ofreció la suma de S/. 500 lo cual informó al juez, quien dijo que le pidiera la suma de S/. 1,000; luego, el día en que el señor Félix Eduardo Manrique Figueroa fue a dar su declaración (en segunda ocasión), el secretario judicial fue con el juez quien preguntó si *“había traído su pedido, refiriéndose al dinero”*; y el secretario judicial cuando fue a sentarse a su escritorio sin percatarse el señor Félix Eduardo Manrique Figueroa había puesto el dinero en los expedientes que estaban en su escritorio, y prueba de ello sería la prueba del contraste del reactivo que salió negativo.

Respecto al cargo b) “Presunto uso indebido del equipo de cómputo asignado a su persona, así como un presunto ejercicio de patrocinio indebido”:

a) Acta de intervención al despacho del Juez del Primer Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 8 de junio de 2016¹, en el que consta la presencia del Representante de la Oficina de Control de la Magistratura, contando con el apoyo de los Analistas de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura quienes procedieron a revisar los equipos de cómputo de dicho despacho, a cargo del magistrado Daniel Humberto Torres Quevedo.

b) Acta de revisión de equipos de cómputo del Primer Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 8 de junio de 2016², en que consta (entre otros):

Equipo asignado a Josué Cusi Gutiérrez, Secretario Judicial Computadora marca IBM, modelo ThinkCentre MT-M 8183-TJS, serie KCWC9NP, código de inventario 10901 “Código de inventario que pertenece al SAT”, realizada la revisión se encontró imágenes de contenido pornográfico y seis documentos con las siguientes características:

Documento 1

Nombre del archivo: PATTY.docx

Sumilla: Desistimiento de Denuncia Penal

De Guilfo Jim Rodríguez Tomanguilla

Ruta de acceso: C:/Documents and Settings/PJUDICIAL/Escritorio

Dirigido a la Comisaría de Familia de Canto Rey de San Juan de Lurigancho

Fecha de creación: Martes, 13 de octubre de 2015 03:48:00 p.m.

Documento 2

Nombre del archivo: alegato.doc

Sumilla: Presento informe escrito y solicito Sentencia absolutoria

Ruta de acceso: C:/DocumentsandSettings\PJUDICIAL\Escritorio\JOSUEJUZGADO\JOSUE.personal

De Carmen Lidia Padilla Jara

Dirigido al Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal con Reos Libres de Lima

Fecha de creación: Miércoles, 6 de enero de 2016 10:15:00 a. m.

Fecha del documento: Lima, 6 de enero del 2016

Documento 3

Nombre del archivo: CARTA NOTARIA1.doc modeificado. Doc

Título del escrito: CARTA NOTARIAL

De Yovana Díaz Aguilar

Dirigido a la Empresa de Transportes Arzapalo S.C.R.Ltda.

Ruta de acceso: C:/DocumentsandSettings\PJUDICIAL\Escritorio\JOSUEJUZGADO\JOSUE.personal

Fecha de creación: Sábado, 17 de Enero de 2015 10:28:00 a.m.

Fecha del documento: Lima, 14 de enero del 2015

Documento 4

Nombre del archivo: CONTRATO PRIVADO DE TRASFERENCIA DE USO POSESIÓN JUAN CARLOS...doc

Título de los 2 escritos: 1) Contrato privado de transferencia de uso y posesión; 2) Declaración jurada de renuncia a la posesión del lote de terreno

Partes contractuales: Wilfredo Herrera Rivera y Juan Carlos Sánchez Salazar y la declaración jurada de Wilfredo Herrera Rivera

Ruta de acceso: C:\DocumentsandSettings\PJUDICIAL\Escritorio\JOSUE JUZGADO\JOSUE.personal

Fecha de creación: Martes, 30 de Junio de 2015 08:08:00 p.m.

Fecha del documento: Lima, 2 de julio del 2015

Documento 5

Nombre del archivo: ESCRITO YSA 02.doc

Sumilla de los 2 escritos: 1) lo que se indica, 2) lo que se indica

De (en ambos escritos) Ysabel Farro Rivera

Dirigido (en ambos escritos) al Octavo Juzgado de Paz Letrado Sede San Juan de Lurigancho

Ruta de acceso: C:\DocumentsandSettings\PJUDICIAL\Escritorio\JOSUEJUZGADO\JOSUE.Personal

Fecha de creación: Martes, 25 de Agosto de 2015 02:22:00 p.m.

Fecha del documento: Lima, 15 de setiembre del 2015

Documento 6

Nombre del archivo: KIARA.doc

Sumilla del escrito: Reducción de alimentos

De Kiara Yanith Paredes Soto

Dirigido al Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao

Ruta de acceso: C:\DocumentsandSettings\PJUDICIAL\Escritorio\JOSUEJUZGADO\JOSUE. Personal

Fecha de creación: Lunes, 25 de Mayo de 2015 09:29:00 a.m.

Contenido: MATERIA: REDUCCION DE ALIMENTOS

26 imágenes de contenido erótico.

c) Documentos hallados en el equipo de cómputo asignado al servidor Josué Cusi Gutiérrez³.

Quinto. Que, en relación al cargo a), se tiene los siguientes medios probatorios actuados y las declaraciones efectuadas por la quejosa, declaraciones testimoniales del señor Félix Eduardo Manrique Figueroa y la señora Jobina Luisa Figueroa Pinedo, audios, actas de: a) Hallazgo, recojo e incautación, b) Cotejo de billetes, c) Búsqueda de rastros fluorescentes con luz UV, que acreditan que el servidor investigado solicitó a la quejosa y a Félix Eduardo Manrique Figueroa la suma de S/. 500 con la finalidad que le tome la declaración inestructiva al procesado Félix Eduardo Manrique Figueroa, en el proceso penal seguido en su contra por el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad (Expediente N° 1409-2014).

Dichas situaciones, declaraciones y medios probatorios nos llevan a colegir que el servidor judicial Josué Cusi Gutiérrez solicitó la suma de S/ 500 a la señora Jobina Luisa Figueroa Pinedo en varias ocasiones, bajo el argumento que apoyaría a su hijo Félix Eduardo Manrique Figueroa tomándole la declaración inestructiva fuera de la fecha establecida, es decir, cuando llegara desde Uruguay.

Y si bien, el investigado Josué Cusi Gutiérrez en su declaración ante el Ministerio Público señaló lo siguiente: a) niega que haya solicitado dicha cantidad de dinero a la madre de Félix Eduardo Manrique Figueroa, b) que quien realizó el ofrecimiento fue la señora Jobina Luisa Figueroa Pinedo, c) que el señor Félix Eduardo Manrique Figueroa había puesto el dinero en los expedientes que estaban en su escritorio, y prueba de ello sería la prueba del contraste del reactivo que salió negativo; sin embargo, se concluye que solo son argumentos de defensa vertidos por el citado investigado con los cuales pretende desvirtuar los cargos alegados en su contra; máxime si en el acta de búsqueda

de rastros fluorescentes con luz UV se le encontró “*ligera luminiscencia blanca en dedo pulgar de mano izquierda*”.

En este sentido, han quedado plenamente acreditado los elementos configurativos objetivos de la falta muy grave imputada al servidor investigado, al haber mantenido una relación extraprocesal con la señora Jobina Luisa Figueroa Pinedo y el señor Félix Eduardo Manrique Figueroa con el propósito de obtener ventaja dineraria ascendente a la suma de S/. 500 soles.

En consecuencia, ha incurrido en falta muy grave al establecer relaciones extraprocesales con las partes de un proceso, infringiendo con ello su deber de cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, esto es, el de Secretario Judicial del 1° Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sexto. Que, en relación al cargo b), ha quedado acreditada la responsabilidad disciplinaria del secretario judicial investigado al haberse encontrado en el equipo de cómputo asignado a su persona varios escritos a favor de terceras personas, hechos que no se encuentran relacionados con su función jurisdiccional.

Por consiguiente, ha vulnerado su deber establecido en el inciso a) del artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial: “**Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos**”. Asimismo, la prohibición establecida en el inciso f) del artículo 43 del mismo cuerpo normativo: “*Utilizar o disponer el uso de los bienes inmuebles, equipos útiles o materiales de trabajo para otros fines que no sean inherentes a las funciones que desarrolla en el Poder Judicial, en beneficio propio o de terceros*” que deben ser concordados con el inciso 2) del artículo 10 del Reglamento que regula el régimen disciplinario de los auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial: “*Faltas muy graves (...) 2. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley*”.

Sétimo. Que, se imputa al servidor judicial investigado la comisión de falta muy grave prevista en el inciso 1) del artículo 10 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ. Asimismo, haber incurrido en la falta muy grave conforme a lo dispuesto en el artículo 10, inciso 2), del citado Reglamento.

El numeral 3) del primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, contempla que las faltas muy graves se sancionan con suspensión con una duración mínima de 4 meses y máxima de 6 meses, o con destitución.

Ahora bien, corresponde fundamentar la sanción a imponer, la misma que se realizará teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria: “*(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*”.

Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que: “*(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”.

Siendo así, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos y la falta imputada.

Bajo estas premisas, se observa que:

a) El servidor judicial investigado es un Secretario Judicial adscrito al 1° Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima, con grado de instrucción superior, con capacidad para comprender la reprochabilidad de las conductas disfuncionales advertidas y el correcto accionar con que debió haber actuado en las mismas.

b) Tuvo un grado de participación directa en la conducta disfuncional, solicitando el monto de S/. 500 soles al señor Félix Eduardo Manrique Figueroa y a su madre Jobina Luisa Figueroa Pinedo, para que se lleve a cabo la declaración inestructiva al primero de los citados; asimismo, utilizó la computadora asignada a su persona para realizar escritos a favor de terceros.

Como se puede apreciar, los criterios señalados reflejan la afectación al servicio de justicia y el alto grado de lesividad en la conducta disfuncional que tuvo en su actuar el servidor judicial, al haber establecido relaciones extraprocesales con el señor Félix Eduardo Manrique Figueroa y su madre Jobina Luisa Figueroa Pinedo para que se lleve a cabo la declaración inestructiva al primero de los citados. Asimismo, ha quedado acreditado que utilizó la computadora asignada a su persona para realizar escritos a favor de terceros.

Corresponde ahora realizar el control de proporcionalidad de la sanción individualizada para las conductas disfuncionales acreditadas, para lo cual se desarrollará los siguientes subprincipios:

a) **Idoneidad o adecuación**, en este estadio del análisis se indagará si la restricción constituye un medio idóneo o adecuado para contribuir a la obtención de una finalidad legítima. Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

b) **De necesidad**, se deben examinar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido y precisar la mayor o menor lesividad de aquellas.

c) **De proporcionalidad** en sentido estricto, en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio resulta inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación.

En cuanto al subprincipio de idoneidad o adecuación, el numeral 3) del primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, contempla que las faltas muy graves se sancionan con suspensión con una duración mínima de 4 meses y máxima de 6 meses, o con destitución; por lo que, la mera acreditación de la comisión de una falta muy grave no determina automáticamente la adopción de la medida de destitución.

En ese sentido, en atención al subprincipio de necesidad corresponde evaluar si dado el nivel o grado en que se materializó la falta muy grave, la única medida posible para restablecer la norma quebrantada es la sanción de destitución.

En el caso materia de análisis, se ha acreditado la responsabilidad funcional del servidor judicial investigado, quien aprovechándose del ejercicio de sus funciones en el 1° Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima, estableció una relación extraprocesal solicitando dinero (la suma de S/ 500.00) a la señora Jobina Luisa Figueroa Pinedo y luego a su hijo Félix Eduardo Manrique Figueroa, con la finalidad que le tome su declaración inestructiva en el proceso que se le sigue por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad. Asimismo, utilizó la computadora asignada a su persona para realizar escritos a favor de terceros.

Efectivamente, la conducta atribuida y acreditada en autos, implica una grave lesión a los valores que busca

preservar la administración de justicia, al haber actuado el servidor investigado sin honestidad, desvirtuando la confianza que la sociedad y el Estado encargan al Poder Judicial y afectando la imagen y respetabilidad de este Poder del Estado.

El reproche por la conducta disfuncional del servidor investigado, reviste la intensidad suficiente para imponer la sanción más drástica que contempla el margen punitivo del numeral 3) del primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que, para el presente caso, es la destitución, única medida posible en orden al grado de afectación ocasionado al servicio de justicia.

También es proporcional para lograr la finalidad de sancionar eficazmente, considerando las circunstancias propias del caso y que se busca restablecer el respeto y la diligencia funcional con la que deben actuar siempre los servidores judiciales del país; finalidad que justifica la graduación de la sanción en su límite máximo no es desmedida, dado que tiene sustento en los criterios analizados.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 700-2023, de la décima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Arias Lazarte, señora Medina Jiménez y señor Espinoza Santillán, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Álvarez Trujillo por encontrarse en reunión programada con anterioridad. De conformidad con la ponencia de la señora Consejera Medina Jiménez. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Josué Cusi Gutiérrez, por su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y publíquese.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

1 Fojas 58.
2 Fojas 59 a 62
3 Fojas 141-209.
4 Fundamento 8 de la STC emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

2250693-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje a docentes de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a Chile, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 2880-2023-R-UNA

Puno, 6 de noviembre del 2023

VISTOS:

El OFICIO N° 635-2023-D-FTS-UNA-PUNO (30-10-2023), cursado por la Decana de la Facultad de Trabajo

Social; y, el MEMORANDUM N° 1032-2023-SG-UNA-PUNO (06-11-2023) emitido por Secretaría General de esta Casa Superior de Estudios, referidos al requerimiento y aprobación de autorización de viaje a la Ciudad de Santiago de Chile, de las docentes de la Escuela Profesional de Trabajo Social; con fines de participación en el evento de carácter internacional;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional del Altiplano – Puno se rige por las disposiciones contenidas en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, el Estatuto y normas administrativas internas; goza de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que debe ser ejercida de acuerdo a lo previsto en el art. 18° de la Constitución Política del Estado y Leyes de la República, para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales;

Que, la Ley N° 27619, tiene como objetivo regular la autorización de viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos o representantes del Estado que irrogue gastos al Tesoro Público y que se encuentren comprendidos en las entidades públicas sujetas al ámbito de control de la ley de presupuesto del sector público, cuerpo normativo que entre otros, indica que la autorización de viaje debe publicarse en el diario oficial El Peruano, con anterioridad al viaje; en razón a ello, los viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos de las universidades públicas deben ser autorizados mediante Resolución de la más alta autoridad respectiva de la entidad. También es de consideración mencionar, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM mediante el cual se aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

Que, mediante OFICIO N° 635-2023-D-FTS-UNA-PUNO, el Decano de la Facultad Trabajo Social de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, hace alcance la RESOLUCIÓN DECANAL N° 492-2023-D-FTS-UNA-P fechado el 25-10-2023, que autoriza licencia con goce remuneraciones por Comisión de Servicios desde el 07 hasta el 11 de noviembre de 2023 a favor de 12 docentes de la Escuela Profesional de Trabajo Social, con fines de participación en el Primer Congreso Nacional e Internacional “ESCENARIOS EMERGENTES EN EL TRABAJO SOCIAL LATINOAMERICANO, DILEMAS Y NUEVOS DESAFÍOS”, que se desarrollará en la ciudad de SANTIAGO DE CHILE;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido la OPINIÓN LEGAL N° 984-2023-OAJ-UNA-PUNO, de cuyas conclusiones se tiene que es procedente autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicios, a favor de las docentes de la Facultad de Trabajo Social, materia de la presente, conforme al requerimiento formulado para el efecto;

Que, el art. 93, numeral 93.16 del Estatuto – UNA-PUNO (RAU. N° 008-2023-AU-UNA), establece que son atribuciones del Consejo Universitario, entre otras: “Autorizar los viajes fuera del país en comisión de servicio del Rector y Vicerrectores, Decanos, Director de la Escuela de Posgrado, docentes, funcionarios y estudiantes; así también recibir los informes correspondientes.”;

Estando a la documentación sustentatoria que forma parte de la presente Resolución; en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, el Estatuto y Resolución de Asamblea Universitaria N° 009-2021-AU-UNA; y,

De conformidad con lo aprobado por el Pleno del Honorable Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 02 de noviembre del presente año;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, el viaje a la ciudad de Santiago de Chile, en Comisión de Servicio, con goce de haber a partir del 07 al 11 de noviembre del 2023, a favor de las siguientes docentes de la Escuela Profesional de Trabajo Social, Facultad de Trabajo Social de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno – Perú, con fines de participación en el Primer Congreso Nacional e Internacional “ESCENARIOS EMERGENTES

EN EL TRABAJO SOCIAL LATINOAMERICANO, DILEMAS Y NUEVOS DESAFÍOS”, organizado por la Universidad Bernardo O’Higgins – Santiago de Chile; de conformidad con los fundamentos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo y RESOLUCIÓN DECANAL N°: 492-2023-D-FTS-UNA-P; cuya nómina es como sigue:

1. Dra. GEORGINA ALEJANDRINA PINTO SOTELO
2. Dra. VIVIAN RENE VALDERRAMA ZEA
3. Dra. MARIA EMMA ZUÑIGA VASQUEZ
4. Dra. SOLEDAD JACKELINE ZEGARRA UGARTE
5. T.S. ANGELICA ESPERANZA ZENTENO MAMANI
6. Dra. NILDA MABEL FLORES CHAVEZ
7. Mg. YOLANDA PARI CCAMA
8. Mg. CATHY IVONNE ALARCON PORTUGAL
9. M.Sc. JUANA VICTORIA BUSTINZA VARGAS
10. M.Sc. KATIA MARLENY ARPASI CHAMBI
11. M.Sc. ZAIDA JANET MENDOZA CHOQUE
12. M.Sc. ELIZABETH SUCAPUCA TITO

Artículo Segundo.- El Vicerrectorado Académico, la respectiva Facultad, la Dirección General de Administración, la Unidad de Recursos Humanos y demás dependencias correspondientes de la entidad, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PAULINO MACHACA ARI
Rector

LEILA ROSMERY FLORES BUSTINZA
Secretaria General

2239058-1

Otorgan duplicado de Diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Química de la Universidad Nacional de Ingeniería

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

**RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 3947-2023-UNI**

Lima, 18 de diciembre de 2023

VISTO:

El Oficio N° 1057-CA-VA-2023-UNI del 09 de noviembre de 2023 emitido por el Vicerrectorado Académico de la Universidad Nacional de Ingeniería.

CONSIDERANDO:

El Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”.

Asimismo, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria establece que “El Estado reconoce la autonomía universitaria, que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 de Gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico”.

Bajo ese contexto, el Artículo 18° del Estatuto de la Universidad establece que “El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad”.

A través del Expediente N° 140795 recibido el 11 de octubre de 2023, la señora Sofía Miñano Suarez solicitó la expedición de duplicado de su Diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Química, en razón al extravío del mismo,

adjuntando la documentación requerida en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122 del 18 de enero de 2008, modificado por Resolución Rectoral N° 1685 del 08 de noviembre de 2013.

Mediante Informe N° 304-2023- UNI/SG/UGyT del 23 de octubre de 2023, la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General precisó que el diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Química de la señora Sofia Miñano Suarez, se encuentra contenido en el Registro N° 22686-B, Libro N° 07, Página 371, otorgado el 08 de mayo de 2002.

Con Oficio N° 1663-I-SG-UNI/2023 del 23 de octubre de 2023, la Secretaría General remitió al Vicerrectorado Académico la solicitud presentada por la señora Sofia Miñano Suarez en la cual solicita que se expida el duplicado de su Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Química por pérdida de su diploma.

La Comisión Académica en Sesión Presencial N° 35-2023 del 06 de noviembre de 2023, acordó por unanimidad proponer al Consejo Universitario aprobar el expediente de duplicado de Diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Química de la señora Sofia Miñano Suarez.

Estando al Proveído N° 8094/ACHN Rect. 23 del 14 de noviembre de 2023 del despacho del Rectorado, a lo aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria N° 19 del 14 de diciembre de 2023 y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Anular el Diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención Ingeniería Química contenido en el Registro N° 22686-B, Libro N° 07, Página 371, otorgado el 08 de mayo de 2002, a favor de la señora Sofia Miñano Suarez.

Artículo 2°.- Otorgar el duplicado de Diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Química en favor de la señora Sofia Miñano Suarez en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Rectoral.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

PABLO ALFONSO LÓPEZ CHAU NAVA
Rector

SONIA ANAPAN ULLOA
Secretaría General

2248627-1

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 026-2024-MP-FN

Lima, 5 de enero de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 6670-2023-FSCN-FISLAA-MP-FN, cursado por la abogada Elssie Salette Garavito Chang, en su condición de encargada de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Callao, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

El numeral 3 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la Ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

El Fiscal de la Nación Interino como titular de la institución es el responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 31 de marzo de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Kelly Ivonne Rivera Jara, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Callao.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 31 de marzo de 2024, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2250694-1

Cesan por límite de edad a Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Cusco

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 027-2024-MP-FN

Lima, 5 de enero de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 011-2024-MP-FN-OREF, cursado por la abogada Silvia Karina Avila Lam, Gerenta de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, mediante el cual informa que la abogada Rosa Alcira Yabar Salazar, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Cusco, designada en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Familia de Wanchaq, cumplirá 70 años de edad, el 13 de enero del año en curso, adjuntando copia de la consulta en línea efectuada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 13 de enero de 2024, a la abogada Rosa Alcira Yabar Salazar, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Cusco, designada en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Familia de Wanchaq, y su adecuación, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 181-2020-MP-FN y 135-2021-MP-FN, de fechas 03 de febrero de 2020 y 29 de enero de 2021, respectivamente; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2250753-1

Cesan por límite de edad a Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 028-2024-MP-FN

Lima, 5 de enero de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 010-2024-MP-FN-OREF, cursado por la abogada Silvia Karina Avila Lam, Gerenta de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, mediante el cual informa que el abogado Freddy Mariano Torres Parodi, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali, designado en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, cumplirá 70 años de edad, el 18 de enero del año en curso, adjuntando copia de la consulta en línea efectuada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 18 de enero de 2024, al abogado Freddy Mariano Torres Parodi, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali, designado en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1772-2021-MP-FN, de fecha 14 de diciembre de 2021; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2250754-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Pasco

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 029-2024-MP-FN

Lima, 5 de enero de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 2154, 2207, 2337 y 2454-2023-MP-FN-PJFSPASCO, cursados por el abogado Ever Luis Zapata Lavado, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco, mediante los cuales eleva las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo-Pasco, con sede en el Distrito de Paucartambo, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

El numeral 3 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la Ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la “suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna”; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

El Fiscal de la Nación Interino como titular de la institución es el responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al

fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Sharon Anel Crisostomo Ortega, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Pasco, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo-Pasco, con sede en el Distrito de Paucartambo.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2250755-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Centro

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 030-2024-MP-FN**

Lima, 5 de enero de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 12516-2023-MP-FN-PJFSLIMA, cursado por la abogada Lourdes Bernardita Téllez Pérez de Vargas, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, mediante el cual eleva las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Transitorio, para el 2° Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro-Lince, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

El numeral 3 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la Ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia

ha manifestado que, la “suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna”; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

El Fiscal de la Nación Interino como titular de la institución es el responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Graciela Milagritos Ponte Julca, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándola en el 2° Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro-Lince.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2250757-1

Designan Fiscal Adjunta Superior Titular Penal del Callao, Distrito Fiscal del Callao

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 031-2024-MP-FN**

Lima, 5 de enero de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 18790-2023-MP-FN-FSNCEDCF, cursado por la abogada Escarleth Daysi Laura Escalante, Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante el cual eleva propuesta, entre otro, para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Superior, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

El numeral 3 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos

en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la “suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna”; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

El Fiscal de la Nación Interino como titular de la institución es el responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, designación que tendrá vigencia a partir de la fecha de su posesión de cargo y hasta el 30 de junio de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Roxana Rosado Soto, Fiscal Adjunta Superior Titular Penal del Callao, Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 244-2021-MP-FN, de fecha 22 de febrero de 2021.

Artículo Segundo.- Designar a la abogada Roxana Rosado Soto, Fiscal Adjunta Superior Titular Penal del Callao, Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Distrito Fiscal de Lima Centro.

Artículo Tercero.- Disponer que la designación señalada en el artículo precedente, tenga vigencia a partir de la fecha de posesión de cargo y hasta el 30 de junio de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Callao y Lima Centro, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2250758-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lambayeque

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 032-2024-MP-FN

Lima, 5 de enero de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 5002-2023-MP-FN-PJFSLAMBAYEQUE, cursado por la abogada Carmen Graciela Miranda Vidaurre, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque, mediante el cual eleva las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, sede Chiclayo, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante, precisando que la plaza señalada cuenta con código AIRHSP N° 000733 y con disponibilidad presupuestal para ser cubierta; asimismo, el oficio N° 6057-2023-MP-FN-CN-FEVVCMYGF, cursado por la abogada Bethy María Espinoza Rivas, Coordinadora Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, quien emite su conformidad a la propuesta presentada por la presidencia antes mencionada.

El numeral 3 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la “suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna”; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

El Fiscal de la Nación Interino como titular de la institución es el responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Consuelo Del Carmen Coronado Alvarez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lambayeque, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, sede Chiclayo, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque, Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2250759-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Arequipa

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 033-2024-MP-FN**

Lima, 5 de enero de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

Con el oficio N° 2659-2023-MP-FN-FSCNFEED, cursado por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, se elevan las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Transitorio, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Arequipa, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

El numeral 3 del artículo 65° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo

que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150° y 154° de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

El Fiscal de la Nación Interino como titular de la institución es el responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, en mérito a lo dispuesto por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 101-2023-MP-FN-JFS, de fecha 22 de diciembre de 2023, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N.° 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Gabriela Carolina Gómez Rodríguez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Arequipa, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Arequipa.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo primero, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, y a lo dispuesto por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 101-2023-MP-FN-JFS, de fecha 22 de diciembre de 2023, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2250763-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 034-2024-MP-FN**

Lima, 5 de enero de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

Con el oficio N° 6665-2023-FSCN-FISLAA-MP-FN, cursado por la abogada Elssie Salette Garavito Chang, encargada de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, se solicita evaluar el oficio N° 6503-2023-FSCN-FISLAA-MP-FN, mediante el cual se elevan las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos

de Lavado de Activos de Lima Norte, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

El numeral 3 del artículo 65° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150° y 154° de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

El Fiscal de la Nación Interino como titular de la institución es el responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Paul Junior Tocco Ocupa, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Lima Norte.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2250764-1

Nombran fiscales en el Distrito Fiscal de Loreto

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 035-2024-MP-FN

Lima, 5 de enero de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 6435-2023-MP-FN-PJFSLORETO, cursado por el abogado Raúl Rivas Delgado, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto, mediante el cual se eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, que se avoca en adición a sus funciones al conocimiento de las causas que se enmarquen en los parámetros señalados en la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y su modificatoria materia del Decreto Legislativo N° 1244, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante, así como también la propuesta para la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, que se va a generar.

El numeral 3 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la Ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

El Fiscal de la Nación Interino como titular de la institución es el responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, así como la plaza que se generaría, nombramientos y designaciones que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en alguna de dichas plazas fiscales o se presente algún supuesto que amerite sus conclusiones de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Francisco Amador Vega Pérez, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal Corporativo de Maynas, Distrito Fiscal de Loreto, y su adecuación, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N.os 339-2015-MP-FN y 2857-2019-MP-FN, de

fechas 03 de febrero de 2015 y 16 de octubre de 2019, respectivamente.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Francisco Amador Vega Pérez, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto, designándolo en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, y se avoque en adición a sus funciones al conocimiento de las causas que se enmarquen en los parámetros señalados en la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y su modificatoria materia del Decreto Legislativo N° 1244, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Nombrar al abogado Pedro Martín Novoa Valderrama, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto, designándolo en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas.

Artículo Cuarto.- Disponer que los nombramientos y designaciones señalados en los artículos segundo y tercero, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en alguna de dichas plazas fiscales o se presente algún supuesto que amerite sus conclusiones de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2250765-1

Nombran Fiscal Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Tumbes

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 036-2024-MP-FN**

Lima, 5 de enero de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios N.ºs 6106 y 6504-2023-FSCN-FISLAA-MP-FN, cursados por el abogado Rafael Ernesto Vela Barba, en ese entonces Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y por el abogado Wilfredo Francisco Avellaneda Esaine, en ese entonces encargado de la referida Coordinación Nacional, ratificados con el oficio N° 6689-2023-FSCN-FISLAA-MP-FN, suscrito por la abogada Elsie Salette Garavito Chang, encargada de la Coordinación Nacional mencionada, mediante los cuales, entre otros, se eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial Transitorio, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tumbes, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

El numeral 3 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la Ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los

fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la “suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna”; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

El Fiscal de la Nación Interino como titular de la institución es el responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, en virtud a la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 111-2023-MP-FN-JFS, de fecha 22 de diciembre de 2023, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Manuel Emilio Ricardo Velásquez Cabrera, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Tumbes, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Tumbes, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N.ºs 4320-2016-MP-FN y 1147-2019-MP-FN, de fechas 06 de octubre de 2016 y 29 de mayo de 2019, respectivamente.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Manuel Emilio Ricardo Velásquez Cabrera, como Fiscal Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Tumbes, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tumbes.

Artículo Tercero.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y a lo dispuesto por la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 111-2023-MP-FN-JFS, de fecha 22 de diciembre de 2023, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2250766-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 037-2024-MP-FN**

Lima, 5 de enero de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios N°s. 1522 y 1561-2023-MP-FN-PJFSAPURIMAC, cursados por el abogado Wilber Aguilar Vega, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, mediante los cuales remite el escrito presentado por la abogada Angie Espinoza Rondonil, quien declina al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Grau, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3290-2023-MP-FN, de fecha 25 de noviembre de 2023, por motivos personales; asimismo, eleva las propuestas de reemplazo respectivas, a fin de cubrir la mencionada plaza.

El numeral 3 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150° y 154° de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

El Fiscal de la Nación Interino como titular de la institución es el responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado, dejar sin efecto los artículos segundo y tercero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3290-2023-MP-FN, de fecha 25 de noviembre de 2023, mediante los cuales se nombra a la abogada Angie Espinoza Rondonil, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Grau, disponiéndose la vigencia de dicho nombramiento y designación a partir de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024; así como, previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto los artículos segundo y tercero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3290-2023-MP-FN, de fecha 25 de noviembre de 2023, mediante los cuales se nombra a la abogada Angie Espinoza Rondonil, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Grau, disponiéndose la vigencia de dicho nombramiento y designación a partir de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, dejando subsistente lo demás que la contiene.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Amadeo Junior Jesús Custodio Felipa, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Grau.

Artículo Tercero.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que algún magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2250773-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Sur**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 038-2024-MP-FN**

Lima, 5 de enero de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 6059-2023-MP-FN-CN-FEVCMYGF, cursado por la abogada Bethy María Espinoza Rivas, Coordinadora Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, por el cual ratifica el oficio N° 5640-2023-MP-FN-CN-FEVCMYGF, cursado por la abogada Irma Hilda Díaz Livaque, en ese entonces Coordinadora Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir una plaza de Fiscal Adjunto Provincial Transitorio para el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Villa María del Triunfo – Lima Sur, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

El numeral 3 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado

por Ley N° 31718, señala que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la Ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la *“suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna”*; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

El Fiscal de la Nación Interino como titular de la institución es el responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, en mérito a la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 110-2023-MP-FN-JFS, de fecha 22 de diciembre de 2023, salvo que algún magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Juan Miguel Saavedra Ríos, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Villa María del Triunfo – Lima Sur.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2024, en mérito a lo dispuesto mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 110-2023-MP-FN-JFS, de fecha 22 de diciembre de 2023, y a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que algún magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Gerencia General, Oficina de Registro y

Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2250774-1

OFICINA NACIONAL DE
PROCESOS ELECTORALES

Aprueban el “Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención preferente en la Sede Central, órganos desconcentrados (ORC) y órganos temporales (ODPE u otros), versión 02” y el “Protocolo para la atención a las personas con discapacidad y la atención preferente en los locales de votación”

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000001-2024-JN/ONPE

Lima, 4 de enero de 2024

VISTOS: El Informe N° 000455-2023-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00831-2023-SGM-GPP/ONPE de la Sub Gerencia de Modernización de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000429-2023-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; así como el Informe N° 000004-2024-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), es un organismo constitucionalmente autónomo y es la máxima autoridad en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE;

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y, en el artículo 7 precisa que “La persona incapacitada (...) a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”;

De otro lado, la Ley N° 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público y su modificatoria, dispone, en el Artículo 1 que, en los lugares de atención al público las mujeres embarazadas, las niñas, niños, las personas adultas mayores y con discapacidad, deben ser atendidas y atendidos preferentemente. Asimismo, precisa que los servicios y establecimientos de uso público de carácter estatal o privado deben implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado para las mismas;

Asimismo, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y sus modificatorias, fue aprobada con la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

De modo complementario, con el Decreto Supremo N° 007-2021-MIMP, se aprobó la “Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030” que considera la problemática que enfrentan las personas con discapacidad, proponiendo una intervención orientada a potenciar su desarrollo integral y, determina



con carácter multisectorial y multinivel la planificación concertada de las responsabilidades a cargo de todas las entidades públicas involucradas en su implementación. En ese sentido, la referida Política incluye como Objetivo Prioritario N° 1: “Fortalecer la participación política y social de personas con discapacidad”, el cual contempla el Lineamiento 1.1: “Desarrollar intervenciones que mejoren el nivel de participación política y social, y asociatividad de las personas con discapacidad”, el Servicio N° 3: “Aseguramiento de criterios inclusivos en procesos electorales para la participación de las personas con discapacidad”, cuya población beneficiaria son “Personas con discapacidad en edad para votar”, precisando que el proveedor de los citados servicios es la ONPE;

En ese marco normativo, con la Resolución Jefatural N° 004854-2022-JN/ONPE se aprobó el “Protocolo para la atención a las personas con discapacidad y la atención preferente”, con Código OD01-SG/ATC, Versión 01;

Mediante el Informe N° 000455-2023-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de vistos, que referencia el Informe N° 00831-2023-SGM-GPP/ONPE, de la Sub Gerencia de Modernización de la citada Gerencia, se señala que si bien actualmente se encuentra vigente el protocolo señalado en el considerando precedente que, contiene actividades para la atención a las personas con discapacidad en el local de votación, en sede central, ODPE y ORC, precisa que con el fin de que el citado Protocolo esté ordenado a los procesos de nivel 1, se recomendó separarlo en dos protocolos independientes, denominados de la siguiente manera¹:

Proceso de nivel 0	Proceso de nivel 1	Código	Documento	Órgano responsable
PO01 Gestión de los Procesos Electorales	PO01.07 Gestión de la Jornada Electoral	OD01-GOECOR/JEL	Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención preferente en los locales de votación, versión 00	GOECOR
PSO4 Atención al ciudadano y gestión documental	PSO4.01 Gestión de la atención al ciudadano	OD01-SG/ATC	Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención preferente en la Sede Central, órganos desconcentrados (ORC) y órganos temporales (ODPE u otros), versión 02	Secretaría General

Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Sub Gerencia de Modernización, se ha tomado conocimiento que luego de las coordinaciones efectuadas por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto con la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional (GOECOR) así como con la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario (SGACTD) de la Secretaría General, se ha concluido con la revisión y el asesoramiento de los protocolos anteriormente citados, precisando que cumplen con el OD09-GPP/GC “Estructura de la información documentada” vigente y con las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE. Adicionalmente, señala que, como consecuencia de la actualización y aprobación de los mencionados protocolos, quedaría obsoleto el Protocolo aprobado con la Resolución Jefatural N° 004854-2022-JN/ONPE citado;

Cabe acotar que, el Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención preferente en los locales de votación. Versión 00, tiene como objetivo establecer las actividades que permitan brindar una atención adecuada a las personas con discapacidad y de atención preferente que acudan al local de votación a nivel nacional, en el marco de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP), entre otra normativa aplicable. Por su parte, el Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención

preferente en la Sede Central, órganos desconcentrados (ORC) y órganos temporales (ODPE u otros), versión 02, tiene como objetivo establecer las actividades que permitan brindar una atención adecuada para las personas con discapacidad y para el grupo poblacional que forma parte de la atención preferente que acudan a la ONPE;

Asimismo, tal como consta en el Informe N° 000429-2023-GOECOR/ONPE de vistos, ambos protocolos fueron remitidos al Consejo Nacional para la Integración de la persona con discapacidad (CONADIS), solicitando la opinión técnica respectiva, entidad que no formuló observaciones de fondo, lo que evidencia su conformidad con sus disposiciones;

De acuerdo a lo informado por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, corresponde emitir el acto resolutivo que deje sin efecto la Resolución Jefatural N° 004854-2022-JN/ONPE que aprobó el “Protocolo para la atención a las personas con discapacidad y la atención preferente”, con Código OD01-SG/ATC, Versión 01 y apruebe los siguientes protocolos: i) OD01-GOECOR/JEL: Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención preferente en los locales de votación. Versión 00 y, ii) OD01-SG/ATC: Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención preferente en la Sede Central, órganos desconcentrados (ORC) y órganos temporales (ODPE u otros), versión 02;

De conformidad con los dispositivos normativos citados, así como lo dispuesto en los literales c) y g) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, los literales r) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y adecuado con la Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, así como la Resolución Jefatural N° 000922-2023-JN/ONPE;

Con el visado de la Gerencia General, la Secretaría General, así como de las Gerencias de Organización Electoral y Coordinación Regional, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 004854-2022-JN/ONPE que aprobó el “Protocolo para la atención a las personas con discapacidad y la atención preferente”, con Código OD01-SG/ATC, Versión 01.

Artículo Segundo.- Aprobar el “Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención preferente en la Sede Central, órganos desconcentrados (ORC) y órganos temporales (ODPE u otros), versión 02, con Código OD01-SG/ATC, que en anexo forma parte de la presente resolución, que es de cumplimiento obligatorio para el personal de la entidad y/o ciudadanos, señalados en el Protocolo.

Artículo Tercero.- Aprobar el “Protocolo para la atención a las personas con discapacidad y la atención preferente en los locales de votación”, con Código OD01-GOECOR/JEL, Versión 00, que en anexo forma parte de la presente resolución, que es de cumplimiento obligatorio a las personas señaladas en el Protocolo.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y de la resolución y sus anexos en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)

¹ Conforme al numeral 2.4 del Informe N° 00831-2023-SGM-GPP/ONPE de vistos.

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

FE DE ERRATAS

ORDENANZA REGIONAL
N° 18-2023-CR/GRM

A solicitud del Gobierno Regional de Moquegua se publica Fe de Erratas de la Ordenanza N° 18-2023-CR/GRM, publicada en la edición del día 29 de diciembre de 2023, según el siguiente detalle:

DICE:

ORDENANZA REGIONAL

CREACIÓN DEL FONDO REGIONAL DE APOYO ECONOMICO Y SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, PARA LA POBLACIÓN DE NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS QUE DESTAQUEN Y REPRESENTEN A LA REGION MOQUEGUA EN ARTES, CIENCIA, CULTURA Y DEPORTE

Artículo Primero.- CREAR el Fondo Regional de apoyo económico y social del Gobierno Regional de Moquegua para la población beneficiaria de todos los grupos etarios de la región Moquegua, basados en capacidades y habilidades destacadas y/o sobresalientes en artes, cultura, ciencias y deportes, en un contexto de inclusión, interculturalidad, equidad; mediante subvenciones y estímulos económicos, propiciando la promoción y desarrollo de las actividades artísticas, interculturales, científicas y deportivas como factores coadyuvantes a la formación y desarrollo integral de la persona; con la participación en diferentes certámenes y competencias nacionales e internacionales debidamente acreditadas por entidades pertinentes en representación de la región Moquegua.

Los beneficios antes citados son de alcance a las organizaciones estrictamente deportivas y culturales sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica.

DEBE DECIR:

ORDENANZA REGIONAL

CREACIÓN DEL FONDO REGIONAL DE APOYO ECONOMICO Y SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, PARA LA POBLACIÓN DE NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS QUE DESTAQUEN Y REPRESENTEN A LA REGION MOQUEGUA EN EDUCACIÓN, ARTES, CIENCIA, CULTURA Y DEPORTE

Artículo Primero.- CREAR el Fondo Regional de apoyo económico y social del Gobierno Regional de Moquegua para la población beneficiaria de todos los grupos etarios de la región Moquegua, basados en capacidades y habilidades destacadas y/o sobresalientes en educación, artes, cultura, ciencias y deportes, con un enfoque de inclusión, interculturalidad, equidad; mediante subvenciones y estímulos económicos, propiciando la promoción y desarrollo de las actividades artísticas, interculturales, científicas y deportivas como factores coadyuvantes a la formación y desarrollo integral de la persona; con la participación en diferentes certámenes y competencias nacionales e internacionales debidamente acreditadas por entidades pertinentes en representación de la región Moquegua.

Adicionalmente los beneficios antes citados son de alcance a las organizaciones estrictamente deportivas y culturales sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica.

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 458-MDCH que establece beneficios tributarios

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 013-2023/MDCH

Chorrillos, 22 de diciembre del 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS;

VISTOS: El Proveído N° 1305-2023-MDCH/GM, de fecha 22 de diciembre de 2023, emitido por la Gerencia Municipal; El Informe N° 479-2023-MDCH-GAJ, de fecha 21 de diciembre de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; El Informe N° 389-2023-MDCH-GAT, de fecha 21 de diciembre de 2023, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; El Informe N° 178-2023-MDCH-SFT, de fecha 20 de diciembre de 2023, emitido por la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, respecto a la propuesta de prórroga de fecha de vencimiento de la Ordenanza N° 458-MDCH que establece Beneficios Tributarios a favor de los contribuyentes del distrito de Chorrillos que realicen la actualización de su declaración jurada de autoavalúo, por deudas generadas por los procesos de fiscalización tributaria o por la actualización voluntaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, preceptúa que las municipalidades distritales, son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en estricta concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, señala que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico;

Que, el segundo párrafo del Artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, establece que el alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía;

Que, el artículo 42° de mismo cuerpo legal, señala que “Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal”;

Que, mediante Ordenanza N° 458-MDCH, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2023, se estableció otorgar beneficios tributarios a favor de los contribuyentes del Distrito de Chorrillos, que realicen la actualización de su declaración jurada de autoavalúo, por deudas generadas por los procesos de fiscalización tributaria o por la actualización voluntaria; asimismo mediante Decreto de Alcaldía N° 007-2023/MDCH se prorrogó la citada ordenanza hasta el 29 de diciembre de 2023;

Que, en la primera disposición complementaria y finales de la Ordenanza N° 458-MDCH se dispuso la facultad al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda prorrogar la fecha de vencimiento de la citada ordenanza;

Que, mediante Informe N° 178-2023-MDCH-GAT-SFT e Informe N° 389-2023-MDCH-GAT, de fecha 20 de diciembre de 2023, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y la Gerencia de Administración Tributaria respectivamente, remiten la propuesta de prórroga de la Ordenanza N° 458-MDCH hasta el 30 de marzo de 2024;

Estando a los fundamentos expuestos, en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y el artículo 42° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con la visación de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

RESUELVE:

Artículo Primero.- PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza N° 458-MDCH que establece otorgar “beneficios tributarios a favor de los contribuyentes del Distrito de Chorrillos, que realicen la actualización de su declaración jurada de autoavalúo; por deudas generadas por los procesos de fiscalización tributaria o por la actualización voluntaria”; hasta el 30 de marzo de 2024.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento y difusión del presente Decreto de Alcaldía, a la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas pertinentes, conforme a su competencias.

Artículo Tercero.- DISPONER a la Secretaría General la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano, y a la Gerencia de Informática y Tecnología la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Chorrillos (www.munichorillos.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO EMILIO VELASCO HUAMAN
Alcalde

2248033-1

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

Ordenanza que aprueba la conformación del Comité Distrital de Salud de la Municipalidad de Jesús María, como instancia de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Salud

ORDENANZA N° 705-2023-MDJM

Jesús María, 14 de diciembre de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en sesión Ordinaria 24 de la fecha;

VISTOS: Oficio N° 1515-2023-DG/DIRIS LC de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud; el Informe N° 22-2023-MDJM-GDHPS-SGSBS de la Subgerencia de Salud y Bienestar Social; el Informe N° 006-2023-GDHPS de la Gerencia de Desarrollo Humano y Programas Sociales y el Informe N° 090-2023-MDJM-OGAJRC de la Oficina General de Asesoría Jurídica y Registro Civil, y;

ORDENANZA
QUE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DEL
COMITÉ DISTRITAL DE SALUD DE JESÚS
MARÍA, COMO INSTANCIA DE COORDINACIÓN
INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA
NACIONAL DE SALUD

Artículo 1.- Conformar el Comité Distrital de Salud de la Municipalidad de Jesús María (CDS-MJM) como un espacio de coordinación, concertación y articulación para el cumplimiento de la finalidad, funciones y objetivos del Sistema Nacional de Salud e impulsar la implementación de las políticas de salud de nivel distrital y realizar su

seguimiento; y, a la vez, desempeñar las siguientes funciones:

a) Impulsar en su ámbito el cumplimiento de la finalidad, funciones y objetivos del Sistema Nacional de Salud, así como las políticas, planes, estrategias y proyectos en materia de salud aprobados por el Ministerio de Salud, Diris Lima Centro y la Municipalidad Distrital de Jesús María.

b) Promover la concertación, coordinación, articulación y seguimiento de las actividades de salud, con participación ciudadana.

c) Proponer las prioridades en salud del distrito, orientadas al cuidado integral de salud de la población, en el marco de políticas nacionales, regionales y locales de salud.

d) Promover la participación ciudadana y la coordinación intersectorial en la organización y funcionamiento de las Redes Integradas de Salud de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

e) Articular con otros Comités Distritales de Salud para fortalecer las Redes Integradas de Salud (RIS) de Diris Lima Centro.

f) Comunicar periódicamente a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, los avances y dificultades relacionados a la implementación de políticas, planes y proyectos que desarrollen en su ámbito territorial, para recomendar la toma de acciones en el marco de sus competencias.

Artículo 2.- Aprobar la conformación del Comité Distrital de Salud de Jesús María CDS-MJM, Instancia de Coordinación Interinstitucional del Sistema Nacional de Salud, que está integrado por los siguientes miembros:

	Entidad y/u Organización	Cargo
Municipalidad Distrital de Jesús María, Diris Lima Centro y RIS 2	El Alcalde distrital.	Presidente
	Presidente de la Comisión de Regidores de Bienestar, Desarrollo Económico y Social .	Vicepresidente
	Coordinador de la RIS 2 - Diris Lima Centro.	Secretaría de Coordinación Técnica
	Subgerencia de Salud y Bienestar Social de la Gerencia de Desarrollo Humano y Programas Sociales.	Secretario de Actas
Otras entidades públicas y representantes de la sociedad civil del distrito que trabajan temas de salud pública	Director/a de UGEL 03 y/o su representante.	Miembro
	Comandante de Compañía de Bomberos Voluntarios .	Miembro
	Comandante PNP de la Comisaría de Jesús María.	Miembro
	Representante de la Arquidiócesis de Lima.	Miembro
	Representante del Hospital Edgardo Rebagliati.	Miembro
	Representante de Centro de Salud Jesús María.	Miembro
	Director del Policlínico Pablo Bermúdez.	Miembro
	Director de la UBAP Jesús María .	Miembro
	Representante de los Comités Comunitarios de Salud.	Miembro
	Representante de los Agentes Comunitarios de Salud.	Miembro
	Representante del Centro Emergencia Mujer corresponde a Jesús María .	Miembro
	Coordinador Técnico de la Unidad de Empadronamiento Local (ULE) o quien haga de sus veces.	Miembro

	Entidad y/u Organización	Cargo
	Representante del Centro Integral del Adulto Mayor (CIAM).	Miembro
	Responsable de la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente – DEMUNA del distrito.	Miembro
	Coordinador de Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad – OMAPED o quien haga de sus veces.	Miembro
	Representante de la Subgerencia de Participación Vecinal .	Miembro
	Representante de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Desarrollo Sostenible.	Miembro
	Representante de la Gerencia de Seguridad Ciudadana.	Miembro
	Presidente de mercado San José y Wiracocha.	Miembro
	Presidente de Junta Vecinal del distrito de Jesús María.	Miembro
	Presidenta de los Comités del Vaso de Leche de Jesús María.	Miembro
	Presidenta de los Comedores Populares de Jesús María	Miembro
Entidades privadas del distrito que trabajan temas de salud pública	Director Médico de Clínica Privadas en el distrito de Jesús María	Miembro
	Representante de Universidad o Institución de educación Superior en el distrito de Jesús María	Miembro
	Representante de los Centros Comerciales	Miembro

Artículo 3.- Disponer que en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir del día siguiente de su instalación, el Comité Distrital de Salud de Jesús María, apruebe su Reglamento de Funcionamiento Interno.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Humano y Programas Sociales, a través de la Subgerencia de Salud y Programas Sociales y a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, brindar la asistencia técnica y administrativa al Comité Distrital de Salud de Jesús María y de ser el caso remita periódicamente a la Secretaría de Coordinación del Consejo Nacional de Salud, la sistematización de sus avances.

Artículo 5.- Encargar a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María: www.munijesusmaria.gob.pe.

Artículo 6.- Facultar al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias y otras que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JESÚS ALBERTO GÁLVEZ OLIVARES
Alcalde

2250089-1

Aprueban el Reglamento Interno de Concejo Municipal de Jesús María

ORDENANZA N° 708-2023-MDJM

Jesús María, 29 de diciembre de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Jesús María, en sesión ordinaria 24 de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, a efectos de optimizar y garantizar la adecuada organización y funcionamiento del Concejo Municipal, así como actualizar y regular procedimientos necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones y atribuciones institucionales, se propone la aprobación de un nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de Jesús María;

Estando en uso de las facultades indicadas en el numeral 8 del artículo 9, así como el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad con lo opinado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, en su Dictamen N° 016-2023-MML-CAJ, el Concejo Municipal de Jesús María, por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA
EL REGLAMENTO INTERNO DEL
CONCEJO MUNICIPAL DE JESÚS MARÍA**

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento Interno de Concejo Municipal de Jesús María, conformado por noventa y cuatro (94) artículos, VIII capítulos, una Única Disposición Transitoria y dos (02) Disposiciones Finales, y cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

Primera.- Encárguese a la Secretaria General, la publicación de la presente ordenanza en el diario oficial El Peruano y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María: www.munijesusmaria.gob.pe, y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano: www.gob.pe.

Segunda.- Dispóngase la vigencia de la presente ordenanza a partir del día siguiente de su publicación.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DEROGATORIAS**

Única.- Deróguese la Ordenanza N° 453-MDJM, que aprueba el Reglamento Interno de Concejo Municipal de Jesús María, sus modificatorias, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JESÚS ALBERTO GÁLVEZ OLIVARES
Alcalde

**REGLAMENTO INTERNO DEL
CONCEJO MUNICIPAL DE JESÚS MARÍA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto.

El presente reglamento norma la organización interior del Concejo del distrito de Jesús María, precisa las competencias que la ley establece, el ámbito de las atribuciones de sus miembros, el desarrollo de las sesiones, la determinación de las comisiones de concejo y sus funciones conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades y otros dispositivos legales.



Artículo 2°.- Competencia y Funciones del Concejo.
Las competencias y funciones del Concejo se encuentran descritas conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades y a la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO

Artículo 3°.- Constitución del Concejo.

El Concejo está constituido por el alcalde y los regidores, elegidos en sufragio directo por los vecinos del distrito.

Artículo 4°.- Número Legal.

El número legal de miembros del Concejo es de diez.

Artículo 5°.- Función de alcalde.

El alcalde representa al vecindario, es el representante legal de la municipalidad. Ejerce funciones administrativas del gobierno local de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, ampliaciones y/o incorporaciones.

El alcalde, en su condición de presidente del Concejo Municipal, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Las establecidas en el Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias.
2. Convoca, preside y da por concluidas las Sesiones del Concejo Municipal.
3. Propone proyectos de ordenanzas y acuerdos por la función ejecutiva de Gobierno Local
4. Propone proyectos de ordenanzas y acuerdos por la función ejecutiva de Gobierno Local.
5. Formula su voto dirimente en caso de empate.
6. Tramita las solicitudes de información que formulan las Comisiones del Concejo, así como aquellas que efectúen los regidores.
7. Tiene a su cargo la dirección de los debates y la prerrogativa de exigir a los regidores que se conduzcan con respeto y buenas maneras durante las sesiones.
8. Concede el uso de la palabra en los términos y reglamentarios.
9. Exige a los regidores que no se desvíen de la cuestión materia de debate ni vuelvan a tratar sobre un debate que haya concluido, haya concluido, pudiendo suspender el uso de la palabra al regidor que persista en esta actitud.
10. Exige el retiro de frases ofensivas proferidas contra los miembros del concejo municipal, contra los funcionarios y demás personas; proponiendo de ser necesario. Las sanciones reglamentarias.
11. Ordena el desalojo de la sala de sesiones de personas extrañas a la sesión, cuya presencia perturbe el normal desarrollo de la misma.
12. Ordena el desalojo de la sala de sesiones cuando se produzcan desórdenes, sin perjuicio de la responsabilidad de los infractores.
13. Suspende la sesión hasta que se restablezca el orden en la sala, y convoca a los regidores para armonizar criterios sobre el normal desarrollo de las sesiones.
14. Dispone la publicación de los nombres de los regidores que no asistan puntualmente a las sesiones.

Artículo 6°.- Delegación de atribuciones administrativas y políticas del alcalde.

El alcalde puede delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal. Son atribuciones políticas delegables las prescritas en los numerales 1, 2, 4, 5, 12, 13, 14, 16, 21, 30, 32 y 34 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y otras que se establezcan en normas especiales. Las demás se consideran atribuciones administrativas.

Artículo 7°.- Funciones de los regidores.

Los regidores desempeñan sus funciones conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, ampliaciones y/o incorporaciones.

Artículo 8°.- Atribuciones de los regidores

Son atribuciones de los regidores:

1. Las establecidas en el artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias.
2. Proponer proyectos de ordenanzas y acuerdos.
3. Formular pedidos, informes y mociones.
4. Desempeñar, por delegación, las atribuciones políticas del alcalde.
5. Pedir los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función a la administración municipal, los cuales deben ser atendidos en un plazo no mayor de 10 días calendario, bajo responsabilidad del gerente municipal.
6. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal sin necesidad de comunicación previa.
7. Las demás establecidas en el presente reglamento.

Artículo 9°.- Informe de fiscalización.

El resultado de la fiscalización que realicen los regidores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, deberá ser remitido al despacho de alcaldía dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la información. Podrán solicitar un plazo adicional de cinco (05) días si la envergadura del caso así lo requiere, a fin de que el alcalde, en uso de sus atribuciones, aplique las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 10°.- Obligaciones de los regidores.

Son obligaciones de los regidores:

1. Integrar, asistir y participar en las sesiones de las comisiones ordinarias y especiales determinadas en el presente reglamento, así como en las comisiones investigadoras y demás reuniones de trabajo que correspondan.
2. Mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo y proponer soluciones a los problemas que se susciten.
3. Las demás establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias.

Artículo 11°.- Responsabilidad de los regidores.

Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas, de acuerdo al primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 12°.- Moderación de las Intervenciones de los regidores.

Los regidores deben moderar sus intervenciones, evitando utilizar palabras o frases ofensivas y ciñendo sus intervenciones a la materia de su pedido, informe o punto en debate, limitándose al tiempo máximo establecido en el presente reglamento.

Los regidores tienen la responsabilidad de emitir su voto en todos los asuntos que sean sometidos a decisión del concejo, y no se les permite retirarse durante el proceso de votación. En caso de que un regidor se retire sin justificación o sin el consentimiento del alcalde, perderá el derecho a cobrar la dieta correspondiente a esa sesión.

Artículo 13°.- Sanciones

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, los regidores pueden ser sancionados por falta grave, lo que conlleva la suspensión de su cargo por un período máximo de treinta (30) días.

La aprobación de la suspensión se lleva a cabo mediante mayoría simple, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria, según lo establecido en la convocatoria correspondiente.

Artículo 14°.- Causales de falta grave.

Los regidores cometen falta grave en los siguientes supuestos:

1. Incumplir las normas establecidas en el presente reglamento.

2. Impedir el funcionamiento del servicio público.

3. Inasistir a dos sesiones consecutivas o cuatro sesiones no consecutivas, en un lapso de tres meses, de las comisiones ordinarias de concejo que integran. Se excluyen las inasistencias por temas de salud debidamente justificadas.

4. Agraviar de palabra, gestos o vías de hecho al alcalde y/o regidores en las sesiones de concejo y/o comisiones.

5. Ejercer coacción, amenaza o violencia contra el alcalde y regidores en las sesiones de comisión o de concejo, sin perjuicio de las demás acciones que se pudieran tomar en su contra.

6. Arrogarse la representación de la municipalidad ante entidades públicas y/o personas naturales o jurídicas privadas, ceremonias, actos oficiales, públicos o privados o similares, sin la autorización expresa del alcalde.

7. Convocar y presidir sesiones de comisión y de concejo cuando no cuenta con las atribuciones ni delegaciones de ley; sin perjuicio de las acciones que se pudieran tomar en su contra.

8. Utilizar o disponer de los bienes de la municipalidad en beneficio propio o de terceros.

9. Concurrir a la municipalidad en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas estupefacientes.

10. Usar el cargo para efectuar trámites o recibir prebendas.

11. Causar intencionalmente daño material en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos documentación y demás bienes de la municipalidad.

12. Participar en actos o manifestaciones en contra de la institucionalidad municipal.

13. Usar instrumentos falsos, como si fueran verdaderos, con el propósito de perjudicar o dañar la imagen de la institución y/o la de sus funcionarios y trabajadores.

14. Conspirar, intrigar o confabular directa o indirectamente para desestabilizar a la institución y/o difamar a los miembros del concejo o a los funcionarios de la municipalidad.

15. Incurrir en actos de violencia o faltamiento de palabra en agravio de los miembros del concejo, funcionarios y/o trabajadores municipales.

Artículo 15.- Procedimiento de Sanción.

1. Una vez tomado conocimiento de la comisión de la supuesta falta grave cometida por un regidor, corresponde a la Comisión de Asuntos Jurídicos notificar al regidor infractor adjuntando todos los documentos con los que se cuenten.

2. El regidor una vez notificado cuenta con cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos adjuntando todos los medios probatorios que considere pertinente; así mismo puede solicitar en el mismo escrito se programe informe oral ante la comisión.

3. Una vez valorado el descargo y realizado el informe oral, la comisión emite el dictamen correspondiente con la recomendación para el concejo.

Artículo 16.- Vacancia de alcalde y regidores.

La vacancia del cargo del alcalde o regidor es declarada por el concejo en sesión extraordinaria. Según los casos expresamente establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho a la defensa.

El procedimiento se regirá conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 17.- Reemplazos.

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el primer regidor que sigue en su propia lista electoral.

En el caso de vacancia o ausencia del primer regidor, lo reemplaza el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, y a los regidores los suplentes, respetando la procedencia establecida en su propia lista electoral.

Artículo 18.- Suspensión del cargo.

Se considera suspensión del cargo a los casos establecidos expresamente en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades, referidos a la suspensión del cargo. Se exceptúa la licencia del alcalde.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES DE CONCEJO

Artículo 19.- Clases de Sesiones.

Las sesiones del Concejo son sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Artículo 20.- Naturaleza pública de las Sesiones.

Las sesiones del Concejo son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen.

Artículo 21.- Oportunidad de la convocatoria.

El alcalde convoca y preside las sesiones de concejo, a las cuales se citará, en el caso de sesiones ordinarias, con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación; las extraordinarias con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación y las solemnes con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Las citaciones para sesión de Concejo, se efectuarán mediante alguna de las siguientes modalidades: 1) Física, en los domicilios de los miembros del Concejo; 2) Virtual, a través de correos electrónicos y/o el aplicativo "Sistema de Concejo Municipal". Los miembros del Concejo quedan válidamente notificados mediante cualquiera de las modalidades antes descritas.

En situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, el Concejo puede dispensar el trámite de convocatoria a sesión extraordinaria, siempre que se encuentren presentes suficientes regidores como para hacer quórum.

Artículo 22.- Disposición a la Información.

Desde el día de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la sesión deben estar a disposición de los regidores en las oficinas de la municipalidad o en el lugar de celebración de la sesión, durante el horario de oficina; sin perjuicio que los mismos sean remitidos con la esquila de convocatoria, mediante el aplicativo del concejo municipal.

Artículo 23.- Tramitación de los pedidos de Información.

Los regidores pueden pedir los informes que estimen necesarios, para el ejercicio de su función, a la administración municipal, los cuales deben ser atendidos en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, bajo responsabilidad del gerente municipal.

Artículo 24.- Variación de Sesión de Concejo.

Habiéndose citado a sesión conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, por causa de fuerza mayor el alcalde puede variar el lugar señalado en la convocatoria dentro del recinto de las instalaciones municipales, hasta dos horas antes de la hora fijada; disponiendo que la secretaria general comunique a los regidores de cambio.

El alcalde por razones justificadas, puede variar la convocatoria a sesión ordinaria por extraordinaria y viceversa.

Artículo 25.- Aplazamiento de convocatoria.

La sesión de concejo convocada puede ser aplazada por una sola vez, cuando sea solicitada por dos tercios del número legal de sus miembros, por no menos de tres ni más de cinco días hábiles y sin necesidad de una nueva convocatoria, para discutir y votar los asuntos que no se consideren suficientemente informados. Este derecho no restringe que el alcalde pueda suspender una sesión convocada.

Artículo 26.- Quórum.

El quórum para las Sesiones del Concejo es de la mitad más uno de sus miembros hábiles. Se entiende como miembros no hábiles a quienes se encuentren con licencia concedida por el Concejo, así como a los suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 27°.- Efectos de la falta de quórum.

En caso que el Concejo no pueda sesionar por falta de quórum, el alcalde o quien convoca a sesión deberá notificar a los regidores que dejaron de asistir a la sesión convocada, dejando constancia de dicha inasistencia para efectos de la declaración de vacancia en caso se concurra en el supuesto establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 28°.- Inicio de la Sesión.

A la hora señalada en la convocatoria, el alcalde o quien presida la sesión, dispondrá pasar lista. De no haber Quórum, se pasará una segunda lista 15 minutos después; si tampoco se lograra el quórum, la secretaria general dejará constancia de tal hecho, anotando los nombres de quienes han asistido, de los que se encontraban en uso de licencia, de los que hubiesen solicitado licencia, impedidos o suspendidos, así como de los que hubieran faltado injustificadamente.

Artículo 29°.- Presidente de Sesión.

Si hubiera quórum, el alcalde o quien preside en su lugar abrirá la sesión.

Artículo 30°.- Inasistencia a Sesión.

Se considera inasistente a Sesión al regidor que se retira antes de iniciada la estación de Orden del Día o que llegue después de ésta.

Artículo 31°.- Suspensión o conclusión de la sesión.

El alcalde o quien presida la sesión puede suspenderla o concluirla.

La sesión que hubiese sido concluida por ningún motivo puede continuarse.

En caso de suspensión de una sesión, esta deberá reanudarse dentro de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, previa citación, en la fecha y hora determinadas por el alcalde o la persona a cargo de presidir la sesión. En la continuación de la sesión se abordarán exclusivamente los puntos de la estación de Orden del Día o despacho, para los cuales fue originalmente convocada.

La sesión suspendida y continuada en otras siguientes, se considerará como una sola.

Artículo 32°.- Función indelegable del regidor.

Durante las sesiones ningún regidor puede asumir la representación de otro ausente para formular en su nombre declaraciones, pedidos, votos o propuestas de ninguna naturaleza.

Artículo 33°.- Invitación a funcionarios o terceros.

El alcalde por decisión propia puede llamar o hacer tomar parte en la sesión a funcionarios, servidores o cualquier otra persona, que puede proporcionar información o expresar opiniones que ayuden al Concejo a adoptar las decisiones más convenientes.

Artículo 34°.- Comportamiento del público asistente.

El público asistente deberá guardar el comportamiento debido y podrá asistir al desarrollo de la sesión de concejo. Si se efectuasen actos o prefirieran ofensas, que impidan o alteren el normal desarrollo de la sesión, se efectuará el llamado al orden. De persistir estos actos u ofensas, se invitará al público asistente a retirarse de las instalaciones, caso contrario, serán retirados con el apoyo de la fuerza pública y la secretaria general dará cuenta a la Procuraduría Pública Municipal, para la formulación de la denuncia penal respectiva. De persistir las alteraciones en el desarrollo de la sesión de concejo, el alcalde o quien haga sus veces, podrá suspender o concluir la sesión.

CAPÍTULO IV**DE LAS SESIONES ORDINARIAS****Artículo 35°.- Sesión Ordinaria.**

El Concejo se reúne en sesión ordinaria no menos de dos (02), ni más de cuatro (04) veces al mes, para tratar los asuntos de trámite regular.

En las sesiones ordinarias se observarán las siguientes estaciones:

1. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
2. Despacho.
3. Informes y pedidos.
4. Orden del día.

Artículo 36°.- Estación de lectura y aprobación de acta.

Iniciada la sesión se procede a dar lectura del acta de la sesión anterior. El alcalde puede pedir dispensa de la misma al concejo. Asimismo, se dispensa la lectura del acta si la misma ha sido notificada con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a través del aplicativo correspondiente.

Terminada la lectura o la dispensa, el alcalde y los regidores formularán las observaciones que consideren pertinentes a sus intervenciones; de no formularse observación alguna, se dará por aprobada automáticamente.

Las observaciones que se formulen constarán en el acta correspondiente a la sesión en que se producen. Las observaciones serán efectuadas de manera clara, concisa y precisa, toda vez que en esta Estación no se admiten debates de ninguna índole.

Artículo 37°.- Despacho.

En la estación de despacho, se dará cuenta de toda documentación que debe ser puesta en conocimiento del Concejo, respetándose el siguiente orden:

1. Oficio y cartas.
2. Proyectos de ordenanzas y acuerdos.
3. Informes y dictámenes de comisiones.
4. Propuestas, pedidos e informes de los regidores.
5. Propuestas, pedidos e informes de la administración.
6. Otros documentos.

La agenda de la estación de despacho es elaborada por la secretaria general por disposición del alcalde, en el orden de ingreso de los documentos referidos en el párrafo anterior.

En esta estación no se admite debate.

Artículo 38°.- Trámite del Despacho.

Leídos los documentos puestos a despacho a que se refiere el artículo 37°, el alcalde o quien presida la sesión ordenará el trámite que se deba dar a cada uno de ellos, para su pase a comisiones o lo que corresponda, así como dispondrá el pase a la estación de Orden del Día de aquellos documentos que, por su naturaleza e importancia, requieren inmediato pronunciamiento del Concejo. Cuando la urgencia o la naturaleza del caso lo requieren, el Concejo podrá dispensar el trámite de Comisiones.

Artículo 39°.- Informes y Pedidos.

En la estación de informes y pedidos los miembros del Concejo pueden dar cuenta de las gestiones que les hubiera encargado el Concejo o de aquellos asuntos relacionados con las funciones y atribuciones que les señalada la ley y que consideren deben ser puestos en conocimiento del Concejo.

Los regidores pueden formular, asimismo los pedidos que estimen convenientes sobre asuntos que requieren pronunciamiento del Concejo, debiendo formalizar el pedido por escrito en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, para su seguimiento.

Secretaría General anotará los nombres de los regidores que soliciten el uso de la palabra para efectuar informes y/o formular pedidos, de acuerdo a la indicación del alcalde y en estricto orden. Los regidores no podrán volver a hacer uso de la palabra en más de una oportunidad en cada una de estas estaciones.

En esta estación no se admite debate de ninguna índole y tendrá una duración máxima de treinta (30) minutos. Secretaría General es el responsable de velar por el cumplimiento de los plazos establecidos.

Artículos 40°.- Tiempo y trámite de Informes y Pedidos.

Los informes y pedidos serán breves y concretos y no excederán de tres (03) minutos. De acuerdo a su importancia, el alcalde dispondrá que pasen a la Orden del Día.

Cuando se trate de informe o dictamen de una comisión informará su presidente o el regidor designado por él. Si hubiera dictamen en minoría lo efectuará quien lo suscriba.

El alcalde puede disponer que los informes tengan una duración mayor dependiendo de la trascendencia del tema para el Municipio o para el vecindario.

Los pedidos por escrito deberán ser planteados con una anticipación no menor de un día.

Artículo 41°.- Explicaciones, aclaraciones e Informes por el Alcalde.

El alcalde o quien presida la sesión puede dar las explicaciones, aclaraciones e informes necesarios a fin de atender los pedidos que los regidores formulen. Esta atribución no se entiende como debate.

Artículo 42°.- Inicio del Orden del Día.

Antes de iniciar la estación de Orden del Día, el alcalde o quien presida la sesión, dispondrá que se pase lista. Si hubiera quórum reglamentario, dará por iniciada la estación. Si no lo hubiera, el alcalde dispondrá que la sesión se levante.

El pago de la dieta está sujeto a la asistencia y votación del regidor en esta estación

Artículo 43°.- Puntos de agenda para debate.

En la estación del Orden del Día se debatirá y votará solamente los asuntos señalados en la agenda y los que durante la sesión hubieran pasado a esta estación.

El alcalde señalará el orden en que se debatirán, de acuerdo a su naturaleza o urgencia

Artículo 44°.- Fundamentación de los miembros de Concejo.

Los regidores pueden fundamentar sus dictámenes, informes y pedidos que hubieran pasado a esta estación.

Artículo 45°.- Debate.

Durante el debate ningún regidor puede intervenir más de dos veces sobre el mismo asunto, excepto el autor del proyecto, dictamen o pedido para formular aclaraciones o responder preguntas sobre ellos. Si los autores fuesen varios regidores, designarán a uno para la sustentación.

Las intervenciones se referirán solamente a los asuntos en debate y no se admitirá diálogo entre los regidores, quienes se dirigirán siempre al alcalde o a quien presida la sesión.

Artículo 46°.- Frases ofensivas.

Si en el debate se emplearan frases o gestos ofensivos, inadecuados o inconvenientes, el alcalde llamará al orden al ofensor y, de ser el caso, le pedirá el retiro de las palabras ofensivas, si no las retira, el alcalde invitará al ofensor a retirarse de la sala.

Producido el retiro el concejo adoptará las medidas de acuerdo al grado de la falta. En caso que el regidor se resistiese a retirarse de la sala, se suspenderá la sesión por quince minutos; reiniciada ésta y de mantenerse la negativa, el alcalde podrá suspender la sesión o disponer el retiro del regidor con apoyo de la fuerza pública, y el concejo adoptará la sanción establecida en el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 47°.- Tiempo de intervención.

La intervención de cada regidor en el debate no puede exceder los tres (03) minutos. Si la naturaleza del asunto lo hiciera conveniente, el alcalde o quien presida la sesión determinará el tiempo adicional requerido.

Artículo 48°.- Fijación de punto de debate.

El alcalde evitará que el debate derive a asuntos diferentes de los que se tratan. Si considera que el asunto ha sido suficiente tratado, dará por agotado el debate.

El alcalde puede suspender el debate de algún asunto cuando el caso lo amerite para tratarse en la siguiente sesión.

Artículo 49°.- Llamada al orden.

Cuando un regidor se aparte del punto en debate, será llamado al orden por el alcalde, si reincide le puede ser retirado el uso de la palabra.

Artículo 50°.- Autoría y formalidad de propuestas.

Las propuestas o proyectos de normas se presentan por escrito debidamente sustentadas, fechadas y firmadas por su autor o autores, redactándose con precisión y claridad la parte considerativa y resolutive en los términos requeridos para su aprobación.

Artículo 51°.- Propuestas en conocimiento del Concejo.

Las propuestas o mociones de Orden del Día serán puestas en conocimiento del concejo en el orden de su presentación. Las propuestas se presentan por escrito a más tardar dos (02) días anteriores a la convocatoria, la dispensa la tiene el alcalde a fin de no paralizar la sesión.

Las mociones de Orden del Día serán presentadas por escrito hasta antes de iniciada la sesión y se referirán exclusivamente al punto en debate

Artículo 52°.- Asunción de propuesta por otros regidores.

Si una propuesta es retirada por su autor o autores puede ser asumida por otro regidor, continuando en este caso la tramitación o debate en el estado en que se encontraba.

Artículo 53°.- Cuestión Previa.

En cualquier momento del debate, excepto durante la votación, los miembros del concejo pueden plantear una cuestión previa referida a un requisito de procedibilidad de debate o votación, la necesidad de un trámite anterior a la decisión del punto en debate, o su retorno a comisiones por no encontrarse suficientemente estudiado, informado o dictaminado.

Solo puede admitirse como cuestión previa lo que es asunto vinculado estrictamente a la materia en debate. La admisión y aprobación requiere voto favorable de la mayoría simple del concejo.

Artículo 54°.- Cuestión de Orden.

Las cuestiones de orden son formuladas por el alcalde o regidores. El alcalde, luego que la Secretaría de lectura al artículo solicitado, dispondrá inmediatamente la aplicación del Reglamento en lo que fue adecuado.

CAPÍTULO V**DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS****Artículo 55°.- Agenda Fija.**

En la sesión extraordinaria sólo se tratan asuntos prefijados en la agenda. Estas sesiones sólo constan de las estaciones de lectura y aprobación del acta y de Orden del Día.

Artículo 56°.- Convocatoria.

La sesión extraordinaria tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.

Cuando es convocada por el alcalde, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° del presente reglamento.

En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo cualquier regidor, previa notificación escrita al alcalde y a través de la Secretaría General. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.

Si el alcalde concurre a la sesión así convocada tiene derecho de presidirla; en caso contrario lo presidirá el primer regidor o cualquier otro. Si no concurrieran ambos, presidirá el regidor que sigue en la lista electoral del alcalde.

Artículo 57°.- Asuntos de Sesión Extraordinaria.

Son materia de Sesión Extraordinaria la aprobación del Presupuesto, la Cuenta General del Ejercicio, la Memoria Anual y las demás materias que se establezcan mediante Ordenanza.

CAPÍTULO VI

DE LAS SESIONES SOLEMNES

Artículo 58°.- Celebración de Sesiones Solemnes.

Las Sesiones Solemnes se celebran en las siguientes oportunidades:

1. Para la instalación y juramentación del concejo al inicio de cada periodo municipal.
2. Con motivo de la celebración de las fiestas patrias para conmemorar el aniversario de la Declaración de la Independencia.
3. Con motivo del aniversario de creación del distrito.
4. En las fechas que acuerde el concejo, para rendir homenaje a personalidades o conmemoraciones, hechos gloriosos o trascendentales.
5. Las sesiones solemnes se dedicarán exclusivamente a los homenajes para los cuales se les convoca y en ellas no se requiere el quórum legal y no se computará para la asignación de la dieta.

Artículo 59°.- Facultad de designación de discurso.

El alcalde puede designar al regidor que tendrá a su cargo el discurso de orden

Artículo 60°.- Sesiones virtuales de concejo.

En situaciones de estado de excepción, declarada conforme a la normativa vigente, y ante la imposibilidad de reunirse de manera presencial el concejo municipal puede sesionar válidamente utilizando medios virtuales respetando las reglas que se señalan en la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias, con relación a la convocatoria, el quórum requerido, el registro adecuado de las deliberaciones, así como la votación necesaria para adoptar acuerdos.

Los procedimientos que se sigan para su convocatoria, deliberaciones, votaciones y acuerdos deben garantizar el carácter público, abierto y transparente de los debates virtuales; la participación sin restricciones de los regidores, la libre deliberación y el voto personal, directo y público de cada regidor.

Artículo 61°.- Momento y modalidad de las votaciones.

En las sesiones la votación se realizará únicamente en la estación de Orden del Día.

Según la forma como se realicen, las votaciones son:

- a. Ordinarias: Cuando a solicitud del alcalde o de quien dirige la sesión, los regidores expresan su voto manteniendo la mano levantada hasta que la dirección del debate haya registrado sus votos.
- b. Nominales: Cuando a solicitud del alcalde o de quien dirige la sesión, o a petición de un tercio de los regidores presentes, la Secretaría General llama a cada uno de los miembros del Concejo por su nombre y éstos responden Sí o No, o su abstención.

La secretaría general repetirá el nombre y el sentido del voto de cada miembro del concejo, a efecto de que se registre en el sistema de grabación.

También corresponderá forzosamente la votación nominal, cuando se trate de adoptar o comprobar acuerdos que requieran el voto calificado del número legal de miembros del concejo, según lo establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades.

c. Por papeleta: Cuando los miembros del Concejo reciban una papeleta o cédula de votación, escriban en ella su voto y la depositen en el ánfora.

d. Por medio electrónico o digital: En caso de sesiones no presenciales los miembros del Concejo emitirán su voto

a través de los medios electrónicos o digitales puestos a su disposición.

Artículo 62°.- Toma de acuerdos.

Para que haya resolución o acuerdo de concejo, previamente se votará el dictamen en mayoría y se requieren los votos conformes de más de la mitad de los miembros asistentes, salvo que la ley exija un número mayor. Si no se alcanzara la mitad más uno de los votos de los miembros asistentes, o el número de votos exigidos por ley, se dará por rechazado el dictamen o asunto.

Artículo 63°.- Fundamentación del voto.

Los regidores pueden fundamentar por única vez su voto; la fundamentación no excederá de tres (03) minutos.

Cualquier miembro del Concejo puede pedir que se rectifique la votación, la que se efectuará de inmediato. Para una segunda rectificación se requiere la aprobación de la mayoría de los asistentes.

Artículo 64°.- Voto de regidores.

Los miembros del Concejo deben votar a favor o en contra de la propuesta, iniciativa o cualquier punto que pase a Orden del Día, pudiendo abstenerse, si lo consideran pertinente, en ejercicio de su derecho a la libertad de decisión.

Artículo 65°.- Voto del alcalde.

El alcalde vota solo en caso de empate y en calidad de dirimente.

Artículo 66°.- Reconsideración de Acuerdos.

El veinte por ciento de los miembros hábiles del Concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, y dentro del tercer día hábil contado a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo.

CAPÍTULO VII: DEL ACTA

Artículo 67°.- Actas.

La secretaría general redactará y extenderá el acta de las sesiones, en el libro de actas de sesiones de concejo, en las que constará principalmente un resumen de los debates, la votación y el texto de las ordenanzas, acuerdos y resoluciones de concejo.

En el acta se agregarán las intervenciones de los miembros del Concejo que así lo soliciten para que quede constancia del sentido de su voto o su opinión sobre determinado asunto.

Artículo 68°.- Validez.

Para su validez, el acta será suscrita por el alcalde y la secretaria general.

CAPÍTULO VIII: DE LAS COMISIONES

Artículo 69°.- Comisiones ordinarias y especiales. Composición y atribuciones.

Las comisiones son grupos de trabajo conformados por regidores, cuya función principal es el estudio, elaboración de propuestas, así como la absolución de consultas en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o materia, para la elaboración de Dictámenes y Proyectos de: ordenanza, acuerdos o resoluciones del concejo. Según su naturaleza pueden ser ordinarias o especiales.

El Concejo anualmente fija su número. Las mismas que deben estar integradas por un número impar de miembros. Asimismo, corresponde al concejo designar a los miembros y fijar su presidencia.

Los regidores deben participar obligatoriamente del trabajo de las comisiones que les sea asignado por el concejo.

Las comisiones de regidores, a través de su presidente, pueden citar o solicitar, a cualquier funcionario de la municipalidad, informes y opiniones sobre los asuntos de competencia de la comisión, pudiendo participar con voz, los mismos que serán convocados o requeridos a través de la gerencia municipal.

Artículo 70°.- Comisiones ordinarias.

Son comisiones ordinarias aquellas que se encarguen del estudio y dictamen de los asuntos propios del Concejo, con prioridad en la función normativa y fiscalizadora durante un año y abarcan las principales áreas de la municipalidad. El cuadro de comisiones, así como las Presidencias y los miembros serán propuestos por el alcalde al pleno del concejo; aprobándose a través del acuerdo de concejo.

Artículo 71°.- Número de Comisiones ordinarias.

El alcalde propone al Concejo el número de comisiones ordinarias para cada año, teniendo en cuenta las necesidades y estructura de la municipalidad y del distrito.

Artículo 72°.- Comisiones especiales.

Las comisiones especiales de regidores se constituyen por acuerdo del concejo para asuntos específicos que no corresponden a ninguna de las comisiones ordinarias o que por su importancia o gravedad así lo requieran.

El acuerdo de concejo que constituye la comisión especial determinará con precisión el encargo, su constitución, presidente y vicepresidente y de los demás miembros, indicando el plazo asignado para la ejecución de la labor.

Artículo 73°.- Conformación de comisiones investigadoras.

El concejo también está facultado para conformar comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público local con la finalidad de esclarecer hechos, formular recomendaciones orientadas a corregir normas o políticas.

Para la conformación de comisiones investigadoras y el envío de informes a la autoridad competente se requiere el voto favorable de no menos del 25 % (veinticinco por ciento) del total de miembros hábiles del concejo. Los informes y conclusiones de las comisiones investigadoras son públicos y puestos en consideración del concejo municipal.

Artículo 74°.- Frecuencia de reuniones de comisiones especiales.

Las comisiones especiales se reunirán con la frecuencia que requiera el asunto encomendando, en las fechas y horas que a propuesta del presidente apruebe la mayoría de los miembros de la comisión.

Artículo 75°.- Comisiones conjuntas.

Cuando un informe o proyecto pase a estudio de dos o más comisiones podrán reunirse en forma conjunta, en cuyo caso la Presidencia se ejercerá en forma alterna por los presidentes de las comisiones. En este caso se elaborará una sola acta y el Dictamen Conjunto respectivo.

Artículo 76°.- Plazo para emitir dictamen de Comisión ordinaria.

Si transcurridos siete (07) días hábiles de solicitado informe o dictamen de una Comisión, está no lo hubiese emitido, el Concejo puede pronunciarse oyendo al presidente de la comisión o cualquiera de los miembros de la misma que estuviesen presentes o al autor de la propuesta.

El Presidente de la Comisión puede solicitar al Concejo la prórroga por un plazo igual.

Artículo 77°.- Dictámenes, informes y proyectos.

Los dictámenes informes y proyectos que formulen las Comisiones de regidores, a consecuencia de los estudios y propuestas que les encomienda el Concejo, deben ser razonables y fundamentados, conteniendo necesariamente:

- Las conclusiones y recomendaciones claras y precisas.
- Los proyectos de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, según será el caso.
- El respectivo estudio de costo beneficio, según sea el caso.

Los dictámenes, informes y proyectos serán firmados cuando menos por la mayoría legal de regidores miembros de las comisiones que participaron en el debate correspondiente.

En caso de discrepancia, los regidores pueden presentar informes, estudios y proyectos por mayoría, por minoría y/o singulares.

Artículo 78°.- Acuerdos de la comisión.

Las comisiones tienen facultad deliberante en los asuntos de su competencia y por lo tanto sus acuerdos dictámenes, informes y proyectos se adoptarán por decisión de la mayoría legal de los regidores que lo constituyen.

Artículo 79.- Actas de las comisiones.

Las actas de las comisiones ordinarias deberán constar en un libro especial.

Artículo 80.- Tiempo de conformación de las comisiones.

Las comisiones ordinarias de regidores deberán quedar conformadas a más tardar en la segunda sesión ordinaria de concejo en el año calendario.

Artículo 81.- Designación del presidente y vicepresidente.

La presidencia y vicepresidencia de cada comisión serán designadas por el Concejo a propuesta del alcalde. La secretaria será elegida entre los miembros de la comisión.

Artículo 82.- Funciones del Regidor Presidente.

Son funciones del regidor Presidente:

1. Convocar y presidir las sesiones de la comisión
2. Suscribir el despacho de la comisión.
3. Suscribir con el secretario de la comisión sus actas de sesiones.
4. Informar al alcalde sobre la asistencia de sus miembros a las sesiones.
5. Informar al Concejo sobre las actividades de la comisión.

Artículo 83°.- Funciones del Regidor Vicepresidente.

Corresponde al regidor vicepresidente las siguientes funciones:

1. Ejerce la presidencia de la comisión en caso de licencia o ausencia del titular.
2. Convocar a sesión ante la ausencia del presidente.

Artículo 84°.- Funciones del regidor secretario.

El Regidor Secretario será elegido por la mayoría de los integrantes de la comisión y son sus funciones las siguientes:

1. Citar a las sesiones de la comisión de conformidad con los acuerdos e instrucciones del presidente.
2. Levantar y suscribir las actas de las sesiones de la comisión.
3. Formular el despacho de conformidad con las decisiones de la comisión y las instrucciones de su presidente.
4. Tramitar y llevar la documentación de la comisión.
5. Las demás que le señala el presidente de la comisión.

Artículo 85°.- Atención de Funciones con renuncia.

Los regidores que renuncien a sus funciones en las comisiones no podrán dejar de atenderlas hasta que sean reemplazados en ellas.

Artículo 86°.- Número de Comisiones.

El Concejo Distrital de Jesús María contará con las siete siguientes comisiones ordinarias, que corresponden a las áreas funcionales y operativas de la labor municipal.

1. Comisión de Asuntos Jurídicos.
2. Comisión de Economía, Planeamiento y Presupuesto

3. Comisión de Desarrollo Urbano y Ambiental.
4. Comisión de seguridad ciudadana.
5. Comisión de Participación Vecinal, Educación, Cultura, Recreación, Deporte y Turismo.
6. Comisión de Bienestar, Desarrollo Económico y Social.
7. Comisión de Imagen Institucional y Condecoraciones.

Artículo 87. Comisión de Asuntos Jurídicos.

Corresponde a la Comisión de Asuntos Jurídicos, pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Concejo relacionados con:

1. La interpretación y aplicación de las normas jurídicas.
2. Los contratos que debe celebrar la municipalidad.
3. Los procedimientos judiciales en que es parte la municipalidad.
4. Las relaciones de la municipalidad con los poderes públicos gobiernos regionales y otras municipalidades.
5. La vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y de regidores.
6. Los conflictos de competencia con los poderes públicos o autoridades ajenas a la municipalidad.
7. Las reclamaciones o solicitudes individuales.
8. El otorgamiento y la aceptación de donaciones, legados y otras liberalidades.
9. Registros Civiles.
10. Otros que le recomiende el Concejo.

Artículo 88.- Comisión de Economía, Planteamiento y Presupuesto.

Corresponde a la Comisión de Economía, Planteamiento y Presupuesto, pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con:

1. La formulación, aprobación, ampliación, modificación, ejecución, evaluación y control del Plan del Desarrollo Concertado.
2. La Formulación, aprobación, ampliación, modificación, ejecución, evaluación y control del Plan Operativo Institucional.
3. La formulación, aprobación, ampliación, modificación, ejecución, evaluación y control del Presupuesto Participativo de la Municipalidad.
4. La cuenta General del Ejercicio Anual.
5. Los proyectos de Ordenanza en materia tributaria.
6. Créditos internos y externos.
7. Propuestas que impliquen gastos no presupuestados.
8. La formulación, aprobación, ejecución, evaluación y control de Plan de Desarrollo Distrital y planes y programas correspondientes.
9. Los ingresos de la municipalidad.
10. las inversiones y egresos de la municipalidad.
11. las empresas y organismos desconcentrados de la municipalidad.
12. Las excepciones a las normas de austeridad.
13. La estructura orgánica y la organización de la municipalidad.
14. racionalización administrativa.
15. Otros que le encomiende el Concejo.

Artículo 89.- Comisión de Desarrollo Urbano y Ambiental.

Corresponde a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ambiental, pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionado con:

1. Demarcación territorial.
2. El plan de desarrollo urbano distrital.
3. Evaluación propuesta de modificación y control de la zonificación y urbanismo.
4. El Plan vial de distrito.
5. Ornato y monumentos.
6. Adjudicación de bienes inmuebles.
7. Catastro.
8. Uso de suelo.
9. Nomenclatura de vías, parques y plazas.
10. Anuncios.

11. Evaluación y control de las obras ejecutadas por la municipalidad.
12. El transporte urbano y vial.
13. La señalización y semaforización.
14. Declaración de inhabilitación de inmuebles.
15. Los ruidos molestos.
16. La prevención del medio ambiente.
17. Otros que le encomiende el Concejo.

Artículo 90.- Comisión de Seguridad Ciudadana

Corresponde a la Comisión de Seguridad Ciudadana pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con:

1. Seguridad Ciudadana.
2. Defensa Civil.
3. Serenazgo.
4. Policía municipal.
5. Otros que le encomiende el Concejo.

Artículo 91.- Comisión de Participación Vecinal, Educación, Cultura, Recreación, Deporte y Turismo.

Corresponde a la Comisión de Participación Vecinal, Educación, Cultura, Recreación, Deporte y Turismo, pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con:

1. Junta de Vecinos y Comités Comunales.
2. Apoyo y supervisión a la Educación en sus diferentes niveles, de acuerdo al ámbito de su competencia.
3. Cultura y Espectáculos
4. Recreación y Deportes.
5. Turismo y Folklore.
6. Patrimonio Cultural.
7. Bibliotecas Públicas.
8. Fomento y apoyo a bibliotecas en los centros escolares.
9. Otros que le encomiende el Concejo.

Artículo 92.- Comisión de Bienestar, Desarrollo Económico y Social.

Corresponde a la Comisión de Bienestar, Desarrollo Económico y Social, pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con:

1. Promoción y mejoramiento del empleo.
2. Estimulación en la creación de fuentes de trabajo.
3. Saneamiento ambiental.
4. Forestación y reforestación.
5. Parques y Jardines.
6. Servicios públicos.
7. Promoción de la pequeña y micro empresa.
8. Salud y Salubridad.
9. Medicina preventiva, primeros auxilios y postas médicas
10. Asistencia social.
11. Alimentación Popular y Programa del Vaso de Leche.
12. Problemática de los niños y adolescentes.
13. Supervisión y control a mercados y centros de abastos.
14. Controles sanitarios y estudios bromatológicos.
15. Cumplimiento del Código Sanitario.
16. Fiscalización de los establecimientos comerciales.
17. Regulación del comercio informal.
18. Defensa del consumidor.
19. Adultos mayores y personas con discapacidad
20. Otros que le encomiende el Concejo.

Artículo 93.- Comisión de Imagen Institucional y Condecoraciones.

Corresponde a la Comisión de Imagen Institucional y Condecoraciones, pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con:

1. Comunicaciones e imagen institucional.
2. Protocolo.
3. Condecoraciones de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

Artículo 94.- Recursos para fortalecer la función de fiscalización del Concejo Municipal.

Los recursos presupuestales destinados a los regidores municipales, a los que se refiere el numeral 22 del artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponden al monto que era asignado al Órgano de Control Institucional para el pago de profesionales, previo a la incorporación de estos a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.

Estos recursos serán incorporados en el presupuesto anual de la Municipalidad Distrital de Jesús María en una partida que estará a cargo de la secretaría general.

Estos recursos serán empleados preferentemente para cubrir los gastos de las comisiones investigadoras especiales, hasta el máximo que el Concejo Municipal apruebe al momento de su constitución. Cuando realicen funciones de fiscalización, las Comisiones Ordinarias también podrán utilizar los recursos, siempre que se cuente con la aprobación previa del Concejo Municipal.

Los recursos no podrán ser utilizados para una finalidad distinta a la de fiscalización, bajo responsabilidad de la secretaría general o de los regidores miembros de las comisiones a las que se les asignen.

Los regidores miembros de las comisiones están obligados a presentar un balance semestral sobre el monto destinado al fortalecimiento de las labores de fiscalización que hubieran utilizado durante ese periodo, siguiendo para tal fin el procedimiento que establezca la Contraloría General de la República

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Medios impugnativos conforme a Ley

Los recursos de reconsideración y apelación se tramitan, según sea el caso, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, para los procesos que el Concejo aún debe conocer.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

JESÚS ALBERTO GÁLVEZ OLIVARES
Alcalde

2250697-1

Aprueban Presupuesto Institucional de Apertura - PIA para el Año Fiscal 2024 de la Municipalidad Distrital de Jesús María

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 099-2023-MDJM**

Jesús María, 29 de diciembre de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA:

POR CUANTO: El Concejo Municipal de Jesús María en Sesión Ordinaria 24 de la fecha;

VISTO: Informe N° 359-2023-MDJM-OGPPDI-OP de la Oficina de Presupuesto, el Memorandum N° 207-2023-MDJM-OGPPDI de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional y el Informe N° 153-2023-MDJM-OGAJRC de la Oficina General de Asesoría Jurídica y Registro Civil; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las municipalidades

provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), señala que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el literal d del artículo 42 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización establece que es competencia de los gobiernos locales aprobar sus presupuestos institucionales, conforme a las normas de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales del Presupuesto;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se establece que el Presupuesto del Sector Público tiene una perspectiva multianual orientada al logro de resultados a favor de la población, en concordancia con las reglas fiscales establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual y los instrumentos de planeamiento en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN);

Que, el numeral 31.2 del artículo 31 del acotado Decreto Legislativo, señala que, los Presupuestos Institucionales de Apertura correspondientes a los Pliegos del Gobierno Nacional se aprueban a más tardar el 31 de diciembre del año fiscal anterior a su vigencia. Para este fin, los Pliegos del Gobierno Nacional publican, en sus respectivos portales institucionales, sus Presupuestos Institucionales de Apertura, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de su aprobación.

Que, mediante la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 publicado en el diario El Peruano el día 6 de diciembre de 2023, se aprobó el Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2024, dentro de ello los Gobiernos Locales, comprendiendo a la Municipalidad Distrital de Jesús María el presupuesto de S/ 98'145,641.00.

Que, el numeral 31.3 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, establece que, los Presupuestos Institucionales de Apertura correspondientes a los Pliegos del Gobierno Regional y del Gobierno Local se aprueban mediante Acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, a más tardar el 31 de diciembre del año fiscal anterior a su vigencia. En caso que el Consejo Regional y Concejo Municipal no aprueben sus presupuestos dentro del plazo fijado en el párrafo 31.2, el Titular del Pliego mediante la Resolución correspondiente aprueba, en un plazo que no excede de los cinco (5) días calendarios siguientes de iniciado el año fiscal;

Que, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional a través del Memorandum N° 207-2023-MDJM-OGPPDI, de fecha 22 de diciembre de 2023 remite el Informe N° 359-2023-MDJM-OGPPDI-OP, de fecha 22 de diciembre de 2023, a través del cual la Oficina de Presupuesto remite el proyecto de Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2024 de la Municipalidad Distrital de Jesús María, por el monto de S/ 98'145,641.00 (Noventa y ocho millones ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y uno y 00/100 soles), para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, para su correspondiente aprobación;

Que, el numeral 16 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar el Presupuesto Anual.

Contando con el pronunciamiento favorable de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, Oficina General de Asesoría

Jurídica y Registro Civil; con la conformidad de la Gerencia Municipal, en uso de las facultades conferidas en el numeral 16 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, con dispensa del trámite de lectura y Aprobación de actas;

SE ACORDÓ:

Artículo 1.- Aprobar el Presupuesto Institucional de Apertura - PIA para el Año Fiscal 2024 del Pliego 150113 Municipalidad Distrital de Jesús María, ascendente a S/ 98 145 641 (Noventa y ocho millones ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y uno y 00/100 soles), para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Artículo 2.- Fijar la distribución de los recursos de Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) de la Municipalidad Distrital de Jesús María para el Año Fiscal 2024, para su utilización en Gasto Corriente y Gasto de Adquisición de Activos No Financieros rubro de inversiones de acuerdo al detalle siguiente:

GENERICA DEL GASTO	SUBTOTAL	TOTAL	% PARTICIPACIÓN
GASTO CORRENTE		1,311,967	39%
2.3 BIENES Y SERVICIOS	1, 311, 967		
GASTO DE CAPITAL		2,023,616	61%
2.6 ADQUISILUON DE ACTIVOS NO FINANCLEROS	2, 023, 616		
TOTAL		3,335,583	100%

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia Municipal y la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, el cumplimiento del presente acuerdo de concejo, así como los trámites correspondientes, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- Encargar a la Secretaría General, la publicación del presente acuerdo de concejo en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, su publicación, incluyendo su Anexo, en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María: www.munijesusmaria.gob.pe

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JESÚS ALBERTO GÁLVEZ OLIVARES
Alcalde

2250449-1

MUNICIPALIDAD DE
MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza que aprueba la celebración
del primer y segundo matrimonio civil
comunitario 2024 en el distrito de
Magdalena del Mar

ORDENANZA N° 208-2023-MDMM

Magdalena del Mar, 27 de diciembre de 2023

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria N° 26 de la fecha;

VISTOS

Los Informes N° 529 y N° 530-2023-OEC-SG-MDMM emitidos por la Oficina de Estado Civil, el Memorando N° 03208-2023-OGPP-MDMM emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Memorando

N° 2508-OGA-MDMM emitido por la Oficina General de Administración, el Informe N° 513-2023-OGAJ-MDMM emitido por, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, concordado con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, potestad que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 4 de nuestra Carta Magna, señala que la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad;

Que, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código Civil, a fin de hacer vida común, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 234 del Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil. Asimismo, para la celebración del matrimonio es necesario que se cumplan ciertas diligencias y requisitos conforme a la documentación necesaria solicitada según el tipo de pretendiente;

Que, el artículo 259 de la mencionada normativa señala que el matrimonio se celebra públicamente en la municipalidad o en la notaría, ante el alcalde o el notario, que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes, en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. Asimismo, como se menciona líneas arriba, para las municipalidades, la persona facultada para celebrar el matrimonio, es el alcalde, el cual puede delegar, por escrito, la facultad de celebrar el matrimonio a otros regidores, a los funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos, tal como lo especifica el artículo 260 de la misma normativa, y de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, respecto a la dispensa de la publicación del edicto matrimonial, el Código Civil, en su artículo 252, indica que, el alcalde o el notario, según sea el caso, pueden dispensar la publicación de los avisos si median causas razonables y siempre que se presenten todos los documentos exigidos en el artículo 248. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N° 27972 señala que, mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, mediante Informes del visto de la Oficina de Estado Civil, se propone la realización de dos matrimonios civiles comunitarios, que se llevarían a cabo dentro del distrito, fuera del local municipal y en los meses de febrero y julio del 2024. Asimismo, menciona que el monto aprobado a cobrar es de S/ 50.00 (cincuenta con 00/100 soles) por pareja y que, a su vez, se exoneraría a cada pareja inscrita el monto de la dispensa para la publicación de edictos matrimoniales. Por otro lado, indica que, se proyecta un aproximado de cincuenta (50) parejas para los meses de febrero y julio de 2024, y que, la estimación de costos por la contratación de servicios y/o bienes necesarios para la realización de los dos matrimonios civiles comunitarios es en total de S/ 63,485.50 (sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco con 50/100 soles);

Que, mediante Memorando del visto, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto refiere que, en su oportunidad, dispondrá lo necesario para asignar las partidas presupuestales que se requieran;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante informe del visto, emitió opinión legal favorable respecto de la emisión de la ordenanza que aprueba la realización de los dos matrimonios civiles comunitarios a realizar en los meses de febrero y julio de 2024;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9 y el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con dispensa del trámite de comisiones, del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DEL PRIMER Y SEGUNDO MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2024 EN EL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

Artículo Primero.- APROBAR la celebración del primer y segundo matrimonio civil comunitario a realizarse en los meses de febrero y julio del 2024, respectivamente; con ocasión a celebrarse el “Día del Amor y la Amistad” y el “152° Aniversario de la fundación del distrito de Magdalena del Mar”.

Artículo Segundo.- DISPONER que los contrayentes efectuaran el pago único de S/ 50.00 (cincuenta con 00/100 soles) por derecho de celebración del Matrimonio Civil Comunitario.

Artículo Tercero.- EXONERAR a los contrayentes participantes, la tasa correspondiente a la dispensa de la publicación de edictos matrimoniales, siempre que presenten los documentos exigidos en el artículo cuarto de la presente ordenanza.

Artículo Cuarto.- DISPONER que los contrayentes deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud Matrimonial Simple o Formato de solicitud.
- b) Exhibición del Documento Nacional de Identidad en original de los contrayentes a la apertura del expediente matrimonial y en la ceremonia.
- c) Exhibición del Documento Nacional de Identidad en original de los dos testigos a la apertura del expediente matrimonial y en la ceremonia.
- d) Declaración jurada de dos testigos de conocer a los contrayentes y de sus generales de ley, según formato proporcionado por la Oficina de Estado Civil.
- e) Declaración jurada del estado civil actual de los contrayentes, según formato proporcionado por la Oficina de Estado Civil.
- f) Declaración jurada de domicilio de cada contrayente (uno de los contrayentes debe residir en el distrito), según formato proporcionado por la Oficina de Estado Civil.
- g) Certificado Médico Pre nupcial (exámenes serológicos, grupo sanguíneo y constancia de consejería preventiva en ITS, VIH y SIDA)
- h) Pago por el Derecho de Trámite.

Asimismo, si los contrayentes son viudos, divorciados o extranjeros, deberán cumplir con presentar la documentación adicional, según sea el caso.

Artículo Quinto.- ESTABLECER como fecha límite para la apertura y presentación de documentos, dos días hábiles antes de la fecha de celebración del acto jurídico.

Artículo Sexto.- FACULTAR al Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza y realización de los matrimonios civiles comunitarios.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a la Oficina de Estado Civil y demás unidades orgánicas, el cumplimiento de lo dispuesto de la presente ordenanza.

Artículo Octavo.- PRECISAR que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo Noveno.- DISPONER la publicación del presente dispositivo en el diario oficial El Peruano y la publicación del íntegro de la presente Ordenanza y sus anexos en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE
Alcalde

2248946-1

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Precisan el procedimiento para la aplicación de las infracciones relacionadas con el uso y/o ocupación indebida de la vía pública por parte de los propietarios de vehículos motorizados o no motorizados, y la ejecución de las medidas complementarias previstas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la municipalidad

ORDENANZA N° 507-MDPH

Punta Hermosa, 18 de diciembre del 2023

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUNTA HERMOSA;

VISTO:

En sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 023.-2023-UFFA-OAJ-MDPH de fecha 15 de Diciembre del 2023 e Informe N° 236-2023-OAJ de fecha 15 de Diciembre del 2023 emitido por el Coordinador de la Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa y la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre “Ordenanza que establece el procedimiento para el retiro e internamiento de vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpen la libre circulación en la vía pública del distrito de Punta Hermosa”; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que conforme el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; correspondiéndole al Concejo Municipal conforme al numeral 8) del artículo 9 de la norma antes citada, aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas;

Que, el artículo 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno, mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos, dicho precepto legal es concordante con el artículo 40 del mismo cuerpo normativo, que dispone que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante Ordenanza 491-MDPH se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, comprendiéndose en dicha norma infracciones relacionadas con el uso y/o ocupación indebida de la vía pública por parte de los propietarios de vehículos motorizados o no motorizados, en las cuales se ha previsto como sanciones complementarias las medidas de Retiro y/o Internamiento de los bienes antes señalados;

Que, mediante Informe N° 203-2023-OAJ-UFFA-MDPH la Coordinadora de la Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa señala que resulta necesario se precise a través de una norma de carácter general el procedimiento para la aplicación de las infracciones relacionadas con el uso y/o ocupación indebida de la vía pública por parte de los propietarios de vehículos motorizados o no motorizados, así como el órgano en quien recae la función de Autoridad Inspectora del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 7.1° del Artículo 7° del Reglamento de



Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza N° 491-MDPH, remitiendo el proyecto de Ordenanza que establece el procedimiento para el retiro e internamiento de vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpen la libre circulación en la vía pública del distrito de Punta Hermosa;

Que, mediante Informe N° 236-2023-OAJ/MDPH la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión favorable por la aprobación de la Ordenanza señalado en el considerando precedente;

Estando a los fundamentos expuestos, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9 y artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el voto por unanimidad de los señores regidores, y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta; se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE LAS
MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE RETIRO Y/O
INTERNAMIENTO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS
O NO MOTORIZADAS ABANDONADOS O QUE
INTERRUMPAN LA LIBRE CIRCULACIÓN EN LA VÍA
PÚBLICA DEL DISTRITO DE PUNTA HERMOSA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del objeto y finalidad.-

La presente Ordenanza tiene por objeto precisar el procedimiento para la aplicación de las infracciones relacionadas con el uso y/o ocupación indebida de la vía pública por parte de los propietarios de vehículos motorizados o no motorizado y la ejecución de las medidas complementarias previstas para estas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, así como el órgano en quien recae la función de Autoridad Inspectora del Procedimiento Sancionador respecto de dichas infracciones.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

La presente ordenanza será de aplicación en la jurisdicción del Distrito de Punta Hermosa, siendo de estricto cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas.

Artículo 3.- Apoyo con otras instituciones.-

La Autoridad Inspectora de los procedimientos sancionadores por las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza, en los casos que amerite, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de las acciones que se requieran, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y otras normas correspondientes.

Artículo 4.- Prioridad del ornato, orden público y seguridad vial y participación vecinal

Declárese de necesidad y prioridad mantener y conservar las áreas de uso público, con la finalidad de mejorar el ornato del distrito de Punta Hermosa.

Constituye derecho y obligación de los vecinos, contribuir de manera individual, o a través de sus organizaciones, con el mantenimiento y conservación del ornato, cumpliendo y participando de manera activa en el logro de los objetivos establecidos en la presente Ordenanza.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

Artículo 5.- De la Autoridad Inspectora en los procedimientos sancionadores relacionados con infracciones al uso y/o ocupación indebida de la vía pública por parte de los propietarios de vehículos motorizados o no motorizados

Conforme a lo establecido en el núm.. 7.1° del Art. 7° del Régimen de Aplicación de Sanciones de la entidad, la Autoridad Inspectora para los casos de las infracciones relacionadas con infracciones al uso y/o ocupación indebida de la vía pública por parte de los propietarios

de vehículos motorizados o no motorizados son los Inspectores de Transporte dependientes de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial.

Artículo 6.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargo a la que se adjuntara el Acta de Abandono y/o el Acta de Intervención según sea el caso, debidamente emitido por el Inspector municipal.

Artículo 7.- Infracciones que conllevan la aplicación de las Medidas complementarias de Retiro y/o Internamiento

Las medidas complementarias de Retiro y/o internamiento de vehículos motorizados o no motorizados abandonados o que interrumpen la libre circulación en la vía pública del distrito de Punta Hermosa se aplicaran a las siguientes infracciones establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, disponiéndose la modificación correspondiente del respectivo instrumento en los casos que corresponda:

CODIGO	DESCRIPCION	SANCION PECUNIARIA
20-009	Por obstaculizar la ciclovía con unidades motorizadas no autorizadas.	0.10
21-011	Por estacionar el vehículo interrumpiendo el tránsito peatonal o vehicular	0.50
21-013	Por dejar el vehículo abandonado en la vía pública	0.30
21-017	Por estacionar delante de las puertas de garajes y salidas particulares.	0.30
21-018	Por estacionar sobre las veredas	0.30
21-019	Por estacionar diagonalmente sobre la vereda y la calzada.	0.30
21-024	Por utilizar la vía pública como taller de reparaciones.	0.30

TÍTULO III

CAPÍTULO I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
SOBRE ABANDONO DE VEHÍCULOS, CARROCERÍAS
Y/O CHATARRAS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 8.- Estado de Abandono de vehículos motorizados o no motorizados, carrocerías y/o chatarras

Para los fines de la presente norma se entiende como vehículos motorizados o no motorizados, carrocerías y/o chatarras en estado de abandono, cuando estos permanezcan por un periodo de hasta siete (07) días en la vía pública. La constatación del estado de abandono será efectuada por los inspectores municipales de transporte.

Artículo 9.- Procedimiento en los casos en que se haya identificado al propietario del vehículos, carrocerías y/o chatarras en situación de abandono

Determinado el Estado de Abandono, la autoridad inspectora notificará el Acta de Abandono al propietario del vehículo, carrocería y/o chatarra, para que proceda con el retiro del mismo de la vía pública dentro del término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Vencido dicho plazo y de no haberse cumplido con la medida de retiro, la entidad procederá a la ejecución del retiro e internamiento de los bienes antes señalados en el Depósito Municipal Vehicular de manera subsidiaria, conforme a lo dispuesto en el Artículo 209° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, levantándose la correspondiente Acta de Internamiento la cual será notificada en el domicilio del propietario.

Artículo 10.- Procedimiento en los casos en que no se haya identificado al propietario del vehículos, carrocerías y/o chatarras en situación de abandono

De no conocerse al propietario, el Acta de Abandono se colocará en una parte visible del vehículo, carrocería y/o

chatarra, anotándose el día y hora de la notificación, los datos de la comisión de la infracción, el registro fotográfico correspondiente que acredite el hecho infractor y el plazo de cinco (05) días hábiles para el retiro del vehículo de la vía pública. Vencido dicho plazo y de no producirse el retiro, se procederá al retiro e internamiento de los bienes en el Depósito Municipal Vehicular, levantándose la correspondiente Acta de Internamiento dejándose en el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo un sticker de notificación de la ejecución de la medida complementaria.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA INTERRUPTOR LA LIBRE CIRCULACIÓN

Artículo 11.- Inicio del Procedimiento Sancionador
Para el caso de las infracciones tipificadas con los códigos 20-009, 21-011, 21-017, 21-018, 21-019 y 21-024 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, constatada la comisión de la infracción la autoridad inspectora notificará la Notificación de Cargo a través de un Sticker en donde se consignará la ejecución anticipada de la medida complementaria de retiro e internamiento del bien el depósito municipal.

Artículo 12.- Presunción sobre el titular de la infracción:
En los procedimientos sancionadores iniciados por las infracciones señaladas en el Artículo precedente se presume como infractor al propietario del vehículo, información que se obtendrá de los datos de la placa de rodaje del mismo.

Artículo 13.- Formalidades del Procedimiento sancionador
El Sticker de Notificación de cargo será pegado en un lugar visible del lugar de la infracción, levantándose además el Acta de Intervención - Fiscalización, instrumento que contendrá como mínimo la información sobre el lugar y fecha de la intervención, el código del CUIS de la infracción municipal, las características del vehículo, y los datos del propietario según lo señalado en el párrafo precedente, de ser el caso.
La autoridad inspectora reportará al encargado del depósito el material probatorio que acredite la comisión de la infracción y el estado del vehículo, mediante el uso de medios electrónicos y/o tecnológicos.

Artículo 14.- Condición esencial para la ejecución de la medida complementaria
La ejecución de la medida complementaria de retiro e internamiento del vehículo al depósito municipal se realizará en todos los casos sin que al interior del vehículo infractor haya ocupantes. En caso de obstrucción o entorpecimiento del traslado, el inspector deberá consignar este hecho en sus observaciones del Acta de Intervención pudiendo ante dicha circunstancia actuar conforme a lo previsto en la Primera Disposición Transitoria y Final de la presente ordenanza.

Artículo 15.- Ejecución Subsidiaria
La ejecución de las medidas complementarias correspondientes a las infracciones a que se refiere el presente capítulo se ejecutarán en forma subsidiaria por la Municipalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 209° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO III

RETIRO DE BIENES INTERNADOS EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL

Artículo 16.- Recuperación de los bienes internados
Para solicitar el retiro del vehículo, carrocería y/o chatarra internado en el depósito municipal, el propietario deberá acreditar:

- a) Su condición de propietario, pudiendo ser representante o apoderado
- b) El pago de la multa
- c) El pago de los gastos por la ejecución del retiro
- d) el pago de los derechos de guardanía y/o custodia en el Depósito Municipal por los días de internamiento

Excepcionalmente, de ser requerida la entrega del bien por parte de una entidad judicial, policial o administrativa competente, el responsable de la Unidad Funcional de Transporte y Seguridad Vial procederá a su entrega emitiendo el Informe y Acta de entrega correspondiente.

Artículo 17.- Plazo para retirar el bien internado
El plazo para solicitar el retiro de los bienes internados en el Depósito Vehicular Municipal es de 30 días hábiles; vencido dicho plazo se dispondrá su destino final mediante remate, previa resolución administrativa que declare su abandono.

Artículo 18.- Disposición de remate
El monto que se obtenga por el remate de los bienes será destinado, hasta donde alcances, a la cancelación de los siguientes costos, en orden de prelación: (1) el internamiento, (2) los costos del remate, (3) la multa administrativa impuesta y (4) la custodia.

Artículo 19.- Oportunidad de retiro del vehículo
El propietario, podrá retirar el vehículo, carrocería y/o chatarra hasta el mismo día del remate mediante el pago de los conceptos descritos en el artículo 13 de la presente ordenanza, además de los gastos administrativos generados para el remate.

TÍTULO IV
DE LA MULTA

Artículo 20.- Plazo de pago
El plazo para el pago de la multa es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción a efectos que el administrado pueda acogerse al régimen de incentivos estipulado en el artículo siguiente.

Artículo 21.- Régimen de incentivos
A- Pronto pago y Aceptación de la comisión de la infracción:

Cualquiera sea su calificación, si el administrado reconoce haber cometido la infracción de forma expresa y por escrito, se dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador, para lo cual el descuento aplicable será del 50% sobre el monto de la multa para vehículos pesados y en el caso de vehículos livianos el descuento será del 75% sobre el monto total de la multa, por lo que no podrán presentar reclamo o solicitud de devolución alguno.
El beneficio de descuento solo será aplicable dentro de los quince (15) días hábiles contados al día siguiente de notificado con el Acta de Intervención o Acta de Abandono.

B- Descuento posterior a la resolución de sanción:

Si el administrado presentase un recurso de reconsideración contra la resolución de sanción y este se declare infundado, el régimen de incentivos será: 40% de descuento sobre el monto de la multa para vehículos pesados y en el caso de vehículos livianos el descuento será del 60% sobre el monto de la multa.
El presente régimen de incentivos de pronto pago de la multa no es aplicable si la resolución de sanción administrativa ha quedado firme; sea por haberse consentido o agotado la vía administrativa. Tampoco es aplicable en la fase de cobranza coactiva, debiéndose en esta última fase cancelar el cien por ciento (100%) del monto.

Artículo 22.- Reconocimiento de la infracción
El pago de la multa administrativa no exime al infractor de la obligación del cumplimiento de la medida correctiva.

Habiendo quedado firme la resolución de sanción que confirma la multa y la medida correctiva, por haberse consentido o agotado la vía administrativa, se remitirán los actuados administrativos al Ejecutor Coactivo para su ejecución.

**DISPOSICIONES
TRANSITORIAS Y FINALES**

Primera.- Acciones ante el entorpecimiento o impedimento de la labor de fiscalización o ante la resistencia a las medidas correctivas

En caso los administrados obstaculicen o entorpezcan la actividad de fiscalización mediante intimidación o violencia contra la autoridad inspectora del procedimiento sancionador, o en caso de que las medidas de carácter correctivas sean incumplidas o resistidas por el administrado en su calidad de sujeto obligado, la autoridad inspectora informará tales hechos a la Procuraduría Pública Municipal, señalando dicha ocurrencia en el Acta de Intervención respectiva, a efectos de que se formule la respectiva denuncia penal por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de denunciar otros actos ilícitos según corresponda, pudiendo solicitar el apoyo de la fuerza pública.

Segunda.- En los casos que se verifique no haberse cometido la infracción imputada, no se cobrarán los gastos que hayan irrogado la ejecución de las medidas complementarias.

Tercera.- Encargar el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Transporte y Seguridad Vial, a través de la Unidad Funcional de Transporte.

Cuarta.- Facultar al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía expida las normas reglamentarias que fueran necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Quinta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Sexta.- Encargar a Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Unidad Funcional de Tecnologías de la Información, su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de Punta Hermosa www.municipintahermosa.gob.pe

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ OTERO
Alcalde

2247980-1

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

**Ordenanza que aprueba el Plan de Acción
Distrital de Seguridad Ciudadana 2024 -
2027, del distrito de Punta Negra**

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 017-2023/MDPN**

Punta Negra, 21 de diciembre de 2023

EL CONCEJO DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

VISTO y CONSIDERANDO:

El Acuerdo de Concejo N° 130-2023/MDPN de fecha 21 de diciembre de 2023 y demás documentos que sustentan el presente, y;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 9° y el artículo 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; contando con el voto por **MAYORÍA** de los señores Regidores se aprobó lo siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA
EL PLAN DE ACCIÓN DISTRITAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA 2024-2027,
DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA**

Artículo Primero.- APROBAR ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE ACCIÓN DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA 2024-2027, DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y demás normatividad aplicable, cuyo anexo forma parte integrante de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la SECRETARÍA TÉCNICA DE CODISEC en el ejercicio de sus funciones, además de informar al Pleno del Concejo Municipal sobre la implementación y cumplimiento de las actividades programadas en el presente Plan.

Artículo Tercero.- ENCARGAR al JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA, la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", asimismo al JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, el cumplimiento de la publicación del presente Acuerdo en el Portal Web de la Entidad: www.munipuntanegra.gob.pe.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

EULOGIO HUYHUA CCACCYA
Alcalde

2248426-1

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CASTILLA**

**Autorizan viaje de regidor para participar
en evento a realizarse en Ecuador**

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 060-2023-CDC**

Castilla, 13 de noviembre de 2023

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CASTILLA:

VISTO: En sesión ordinaria de Concejo Municipal de la fecha; Carta INBAR-20-0044 de fecha 30 de octubre de 2023, signada con Expediente N°26731, de fecha 02 de noviembre de 2023; Informe Legal N° 1011-2023-MDC-OGAJ de fecha 06 de noviembre de 2023, emitido por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Oficio N°431-2023-MDC-A, de fecha 13 de noviembre de 2023, emitido por el Alcalde, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, se indica que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo IV del Título Preliminar, establece que los gobiernos locales tienen la finalidad de representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los

servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el Artículo 39° de la Ley No 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Concejos Municipales ejercer sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos; por lo que en concordancia con el Artículo 41° del acotado dispositivo legal, los Acuerdos son decisiones, que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad de órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, la Ley N° 27619-Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Políticos, establece las siguientes disposiciones:

“i) Las resoluciones de autorización de viajes al exterior se deberán sustentar en el interés nacional o institucional, bajo responsabilidad (Art. 2)

ii) Las resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje (Art.3)”.

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, se aprueban las “Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos”; establece que: Artículo 11: Autorización de viajes que no ocasionan gastos al Estado.- Los viajes al extranjero para concurrir a Asambleas, Conferencias, Seminarios, Cursos de Capacitación o que se realicen por cualquier otro motivo, siempre que no ocasionen ningún tipo de gastos al Estado serán autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad correspondiente.

No son de obligatoria publicación las autorizaciones a que se refiere el presente artículo.

No obstante, para el caso es aplicable el numeral 11 del Art. 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que es atribución del Concejo Municipal, como máximo órgano edil, autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el Alcalde, los regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario.

Que, mediante Carta INBAR-20-0044, de fecha 30 de octubre de 2023, signada con Expediente N°26731, de fecha 02 de noviembre de 2023, el Gerente Nacional-Proyecto Bambú Nororiente, Perú-Organización Internacional del Bambú y Ratán-INBAR, el señor Raphael Paucar Cárdenas en su condición de Gerente Nacional, realiza la invitación para el intercambio de experiencias en Ecuador para participar los días 17 al 22 de noviembre de 2023; asimismo, indica que los gastos serían cubiertos por el proyecto Bambú Nororiente.

Que con Informe Legal N° 1011-2023-MDC-OGAJ de fecha 06 de noviembre de 2023, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; informe en el sentido siguiente:

«(...) III. CONCLUSIONES

3.1. Es procedente elevar el presente al Concejo Municipal a fin de que debata y autorice al señor alcalde a viajar al exterior del país, en representación de la Municipalidad, para participar en la Pasantía y Seminario Internacional INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS “Manejo, usos constructivos y desarrollo tecnológico del bambú en el Ecuador”, a realizarse en la Ciudad de Guayaquil y otras ciudades de Ecuador, organizada por la Red Internacional del Bambú u el Ratán-INBAR, durante los días 17 al 22 de noviembre de 2023.

3.2. Previamente a su evaluación al Concejo Municipal, el expediente debe ser analizado y dictaminado por la Comisión de Desarrollo Económico, Turismo, Cooperación Técnica y Mancomunidad. Es facultad del Concejo Municipal, de ser el caso, por razones de celeridad y/o debate directo en el Pleno, aprobar la dispensa del dictamen de la Comisión.

3.3. El viaje del señor alcalde al indicado evento, no irrogará ningún gasto a la municipalidad, por cuanto, según términos de la invitación, la Red internacional para el Bambú y el Ratán-INBAR, a través del proyecto BAMBÚ NORORIENTE, estará cubriendo los gastos de pasajes desde la ciudad de Piura hacia Ecuador, además de la alimentación y hospedaje de los días que se llevarán a cabo las actividades de pasantía y seminario internacional.

3.4. El acuerdo de Concejo Municipal que autorice el viaje al exterior al señor alcalde, de conformidad con lo establecido por la Ley N°27619, deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con ANTERIORIDAD AL VIAJE.

Que, con Oficio N°431-2023-MDC-A, de fecha 13 de noviembre de 2023, el Alcalde informa a la Comisión Ordinaria de Desarrollo Económico, Turismo, Cooperación Técnica y Mancomunidad respecto a su desistimiento para la participación de pasantía y seminario Internacional-“Manejo, usos constructivos y desarrollo tecnológico del bambú en Ecuador” y propone la participación del regidor José Armando Velásquez Távara, en su condición de presidente de la comisión antes mencionada

Que, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 13 de noviembre de 2023, en la Estación de Orden del día, con Dispensa de evaluación previa y trámite ante la Comisión de Regidores, aprobada por unanimidad; fue sometida a votación del Pleno del Concejo la AUTORIZACION DE VIAJE AL EXTERIOR DEL REGIDOR: JOSÉ ARMANDO VELÁSQUEZ TÁVARA, para asistir a Pasantía Internacional en Ecuador, organizada por Proyecto Bambú Nororiente (INBAR), que se llevará a cabo desde el 17 al 22 de noviembre de 2023”, y no genera gastos a esta Entidad y estando conforme a lo establecido en los artículos 9 y 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, resultando aprobado por UNANIMIDAD de los miembros del Concejo Municipal, con Dispensa de Lectura y Aprobación del Acta, como consta en el Acta de Sesión Ordinaria de la fecha;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje al exterior del país del regidor JOSE ARMANDO VELASQUEZ TAVARA; PARA ASISTIR INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS (PASANTÍA) EN “MANEJO, USOS CONSTRUCTIVOS Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL BAMBÚ EN EL PAIS DE ECUADOR, organizada por Proyecto BAMBÚ NORORIENTE-PERU, que se llevará a cabo desde el 17 al 22 de noviembre del 2023.

Artículo Segundo.- PRECISAR que la Municipalidad Distrital de Castilla, no asumirá los gastos que irrogue el viaje al extranjero, los mismos que serán asumidos por los organizadores.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley; así como la notificación a los órganos administrativos de la Municipalidad Distrital de Castilla.

Artículo Cuarto.- DISPONER a la Oficina de Desarrollo tecnológico la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el portal web y en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Castilla.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

WALTHER GUERRERO SILVA
Alcalde

2234938-1